

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO



MONOGRAFÍA

**“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NORMATIVA PARA REGISTRAR LAS SENTENCIAS
EJECUTORIADAS DE RECONOCIMIENTO DE UNIONES LIBRES O DE HECHO DEBIDO A LA EXISTENCIA DE
UN VACIO JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL”**

**INSTITUCIÓN: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
SERVICIO DE REGISTRO CIVICO (SERECI)**

POSTULANTE: VICKY BETZABE TITO PACASI

TUTOR ACADEMICO: Dr. JUAN RAMOS MAMANI

TUTOR INSTITUCIONAL: Dr. JAIME MAMANI MAMANI

LA PAZ – BOLIVIA

2011

DEDICATORIA

A mis padres Vitaliano y Catalina, por su apoyo en el arduo camino de la superación, modelos de perseverancia y lucha en la vida, y a mi gran amor Edwin, a quienes valoro, respeto y los

AGRADECIMIENTO

A los Docentes de la Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por la formación académica recibida.

A la Dra. Claudia Flores por cooperación en el presente trabajo.

Al Tribunal Supremo Electoral, Servicio de Registro Cívico (SERECI) por haberme cobijado y posibilitado lo anhelado.

A mi tutor Dr. Marcelo Silva Mollinedo, por

PRÓLOGO

A pesar de los grandes progresos que se esta haciendo en el país en materia de legislación, aun tenemos vacios jurídicos para varios temas, que como consecuencia acarrea la desprotección jurídica a ciertos actos realizados por la sociedad, que son comunes en la actualidad, entre estas las uniones libres o de hecho.

Por lo que debo ensalzar a la autora del presente trabajo, debido a que la necesidad de implementar una normativa para registrar las sentencias ejecutoriadas de reconocimiento de uniones libres o de hecho, es un tema muy relevante, que se pasa por alto, que no es muy conocido hasta que la persona interesada quiera hacer valer ciertos derechos producto de este hecho es que se encuentra con un vacío legal, convirtiéndose en una barrera para regularizar documentación en distintas instituciones, y debido a su experiencia por el trabajo que realizo en esta institución, pudo palpar la realidad de los usuarios que día a día se presentan en nuestras oficinas con distintos problemas, lo cual le motivo a poder profundizar este tema y de alguna forma coadyuvar al hacer escuchar la voz de los ciudadanos con este tipo de problemas, para dar una solución a esta dificultad con la cual se atraviesa, acudiendo a doctrinas, legislaciones comparadas, antecedentes, historia, las normas pertinentes, etc., pero sobre todo la experiencia adquirida.

El presente análisis de la ingente necesidad de la existencia de una normativa que resguarde y regule esta situación, debería ser tomada en cuenta por los legisladores de nuestro país y así amparar a los ciudadanos inmersos en este tipo de problemas, que conforme la idiosincrasia de nuestro país se hizo común en la sociedad.

Ante todo me es grato sugerir el presente trabajo y felicitar a su autora quien realiza un gran aporte a la sociedad y por el sentido altruista que siempre tuvo.

Claudia V. Flores Khapa

La Paz, 05 de Septiembre de 2011

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Portada	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Prólogo	
Introducción.....	I

CAPÍTULO I

ELEMENTOS INTRODUCTORIOS SOBRE EL TEMA DE

INVESTIGACIÓN.....	1
1. Enunciado del tema.....	1
2. Fundamentación del tema.....	1
3. Delimitación del tema de investigación.....	3
3.1 delimitación temática.....	3
3.2 delimitación espacial.....	3
3.3 delimitación temporal.....	4
4. Balance de la cuestión o marco teórico.....	4
4.1 Marco teórico.....	4
4.1.1. Marco teórico general.....	4
4.1.2. Marco teórico especial.....	5
4.2 Marco histórico.....	7
Antecedentes de Bolivia.....	11
4.3 Marco conceptual.....	12
4.4 Marco jurídico.....	14
Marco jurídico nacional.....	14
La actual Constitución Política del Estado.....	14
Marco jurídico comparado.....	16

Anteproyecto de ley en Brasil.....	18
5. Planteamiento del problema.....	18
6. Objetivos del tema.....	19
6.1. Objetivo general.....	19
6.2. Objetivos específicos.....	19
7. estrategia metodológica y técnicas de investigación.....	19
Métodos.....	19
7.1. Método general.....	20
7.2. Método específico.....	20
Técnicas a utilizarse.....	20

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LAS UNIONES LIBRES O DE

HECHO EN BOLIVIA.....	21
1. Concepto y características.....	21
1.1 Matrimonio civil.....	22
Características del matrimonio.....	24
1.2 Concubinato.....	25
2. Efecto que produce las uniones libres o de hecho	
Efectos jurídicos del concubinato.....	28
2.1 Efectos personales.....	29
2.2 Efectos patrimoniales.....	29
a) Bienes comunes y cargas.....	29
b) Bienes propios.....	30
3. Estabilidad y permanencia.....	30
4. Legislación actual.....	31
4.1 Constitución política del estado.....	32

4.2 Código de familia.....	33
4.3 Ley del órgano electoral.....	

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA Y REGULARIZACIÓN DE LAS UNIONES

LIBRES O DE HECHO EN NUESTRA ACTUALIDAD.... 35

1. Antecedentes legales del concubinato.....	35
1.1. Concubinato en el derecho romano.....	35
1.2. Concubinato en el derecho español.....	37
1.2.1. Las siete partidas.....	37
1.2.2. Las leyes de toro.....	38
1.3. Concubinato en el derecho canónico.....	39
1.4. Concubinato en el derecho francés.....	40
1.5. Concubinato en el derecho colombiano.....	41
• Antecedentes en Bolivia.....	43
2. Legislación comparada.....	44
2.1. Chile.....	44
2.2. Cuba.....	44
2.3. Costa rica.....	45
2.4. Panamá.....	45
2.5. Argentina.....	45
2.6. Guatemala.....	46
2.7. Colombia.....	47
3. Principios rectores relativos a la regularización de las uniones libres o de hecho.....	47
Principios rectores.....	47

3.1. Unión regulada.....	49
3.2. El panorama jurídico-legal de las uniones estables de pareja....	50
4. Legislación actual.....	51
4.1. Prueba de la unión conyugal libre o de hecho.....	52
4.2. Procedimiento.....	52

CAPÍTULO IV

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO Y EL VACIO EXISTENTE EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.....

1. Naturaleza jurídica de la unión libre o de hecho.....	54
2. Análisis de los problemas jurídicos de las uniones libres o de hecho..	55
2.1. Causas del concubinato.....	56
1) Causas económicas.....	56
2) Causas jurídicas.....	56
3) Causas culturales.....	56
2.2. Clasificación del concubinato.....	57
2.3. Derechos subjetivos de las relaciones concubinarias.....	57
2.4. Análisis del problema actual.....	58
3. Fundamentos jurídicos para la implementación de una normativa para registrar las sentencias ejecutoriadas de las uniones libres o de hecho.....	59
3.1. Legislación boliviana.....	59
3.2. Formas o clases de uniones libres que rige el código de familia.....	61
3.3. La ley reconoce la convivencia.....	62
3.4. Derecho y sociedad.....	62
3.5. Posibles sistemas legales para el concubinato.....	63
3.6. Necesidad de registrar las uniones libres o de hecho.....	67

3.7. Países que ya establecen una normativa para el registro de uniones libres o de hecho.....	68
3.8. Derecho general: reconocimiento notarial de las uniones de hecho.....	69
3.9. Reglamento del registro municipal de uniones de Hecho de alba de Tormes Salamanca)	70
a) Trámites.....	75
• Inscripción en el registro de uniones de hecho.....	75
Conclusiones.....	77
Recomendaciones.....	79
Bibliografía	
Anexos	

INTRODUCCIÓN

Además de la familia matrimonial, cuya fuente es sin lugar a dudas el matrimonio, existe la familia extramatrimonial que surge de la unión sin vínculo matrimonial, entre un varón y una mujer que se comportan ante los demás como esposos, fenómeno que por cierto es frecuente. Tanto en las uniones matrimoniales como en las que se forman al margen del matrimonio, suelen cumplirse unas mismas finalidades: procreación de hijos, sustentación de estos, fidelidad mutua, obligación de socorro y ayuda, etc. La unión de un varón y de una mujer sin vínculo matrimonial se llama, según la Constitución Política del Estado de 2009, unión libre o de hecho, antes concubinato respectivamente conformados por un varón y una mujer, compañeros permanentes; los hijos nacidos de tales uniones recibían el nombre de naturales, ahora son considerados todos por igual, no existe distinción alguna.

La existencia de estas uniones "extralegales" constituye un hecho social que se ha observado en todos los países y en todas las épocas, y de ahí que el legislador que quiera realizar interpretaciones sobre los datos emitidos por la realidad social, debe reglamentar los efectos que producen, especialmente respecto a los hijos procreados en ellas. Así lo han entendido tanto los legisladores antiguos como los modernos.

En la vida social son frecuentes las uniones más o menos estables de varones y mujeres no casados. A veces duran toda la vida, tienen hijos; los educan; exteriormente se comportan como marido y mujer. El concubinato es a veces el resultado del egoísmo de quienes no desean contraer lazos permanentes y así quedar en libertad de cambiar de compañero; otras, de que alguno está legalmente impedido de casarse; otras, finalmente, de la ignorancia o corrupción del medio en que viven. Desde el punto de vista sociológico, es un hecho delicado, en razón de la libertad sin

límites que confiere a los concubinos una situación fuera del Derecho. Esta libertad extrema es incompatible con la seguridad y solidez de la familia que establecen. Es contraria al verdadero interés de los mismos compañeros, pues la debilidad del vínculo permite romperlo con facilidad cuando la pobreza o las enfermedades hacen más necesario el sostén económico y espiritual. Es contraria al interés de los hijos, que corren el peligro de ser abandonados materialmente y también moralmente. Es contraria al interés del Estado, puesto que es de temer que la inestabilidad de la unión incide a los concubinos a evitar la carga más pesada, la de los hijos; la experiencia demuestra que los falsos hogares son menos fecundos que los regulares. Desde el punto de vista moral, el concubinato choca contra el sentimiento ético popular; la mujer queda rebajada a la calidad de compañera, no de esposa, los hijos serán naturales o adulterinos, cualquiera sea su calificación legal. No es extraño, por tanto, que la ley lo vea con desfavor. Nuestro Código, siguiendo un sistema que es casi universal, no legisla sobre el concubinato. No han faltado voces que han levantado su protesta contra tal estado de cosas. Se dice que la ley no puede ignorar el hecho social de la difusión del concubinato; eso significa cerrar los ojos a una realidad y con ello nada se remedia; se agrega que es inmoral no proteger de alguna manera a quienes viven una vida regular y se comportan exteriormente como casados; que con nuestro sistema se encubre la conducta inicua de quien seduce a una mujer y, luego de vivir años con ella, la deja abandonada a sus propias fuerzas. En Francia, ante el silencio del Código Civil, la jurisprudencia ha ido elaborando una serie de medidas que tienden a llenar ese vacío: quien ha seducido a una mujer bajo promesa de matrimonio o abusando de circunstancias propicias, y más tarde la abandona, debe indemnizarla; inclusive se ha llegado a poner a cargo del concubino una obligación natural de subvenir las necesidades futuras de la compañera, fuera de toda cuestión de seducción; se admiten las donaciones hechas entre los concubinos, salvo que sean el *pretium stupri*; se reconoce a la concubina el carácter de socia de hecho si han tenido aportes a los bienes comunes, como también el derecho de una remuneración por sus

servicios; la mujer tiene una acción resarcitoria contra el autor de la muerte de su concubino; finalmente, se ha decidido que las obligaciones contraídas por la mujer para la provisión de la casa común hacen responsable a su concubino frente a los terceros.

En nuestra sociedad boliviana se aprecia en los últimos años un aumento de las uniones conyugales libres o de hecho, por lo cual en la actualidad debe ser tratado con mayor consideración en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que son aceptadas por la sociedad pero cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy comprometida solución.

El presente tema fue producto del trabajo dirigido realizado en el Tribunal Supremo Electoral (SERECI) Servicio de Registro Cívico de la Paz, en el área de Control Legal, donde detecte que existe un cierto vacío al tratarse de las inscripciones de Uniones Libres o de Hecho, ya que se presentaban expedientes con sentencia ejecutoriada pidiendo que por ante el servicio de registro cívico se inscriba este hecho, pero lamentablemente se rechaza todas estas peticiones, al no existir una norma que avale tal inscripción, existiendo un vacío jurídico por esta situación.

ELEMENTOS INTRODUCTORIOS SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN

7. ENUNCIADO DEL TEMA

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA NORMATIVA PARA REGISTRAR LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS DE RECONOCIMIENTO DE UNIONES LIBRES O DE HECHO DEBIDO A LA EXISTENCIA DE UN VACIO JURIDICO EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

8. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA

En nuestra legislación actual no existe reglamentación legal de una realidad social que no es infrecuente en Latinoamérica: la existencia de un sustrato de población que no regula formalmente su relación afectiva y en la que uno de sus miembros (generalmente, la mujer) puede estar necesitada de mayor protección.

Las uniones estables tal como las define el Ordenamiento Jurídico boliviano, tienen los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio en aspectos tan trascendentes como la presunción legal de paternidad, efectos patrimoniales y derechos sucesorios del sobreviviente (legitimarios e intestados). La Constitución las prevé, define y regula expresamente.

No hay duda que la unión de hecho entre un varón y una mujer para formar una relación de tipo conyugal con signos similares a la del matrimonio, tiene como presupuesto esencial, el amor, es decir, el afecto o sentimiento incondicional, puro y sincero que experimentan los seres humanos, renunciando a toda diferencia de color, raza, religión, nacionalidad, estatus social, intereses económicos y cualquier otra índole que pudiesen constituir una barrera infranqueable en otras circunstancias para permitir la constitución de un matrimonio civil o religioso.¹

¹ PAZ Espinoza Felix C. Derecho de Familia y sus Instituciones, 1ra. Edición, La Paz-Bolivia 2000.

La importancia de esta investigación radica en aportar un criterio que pueda hacer notar que nuestras normas tienen que ampliarse o modificarse de acuerdo a la realidad social que se vive, en este caso tuve la oportunidad de realizar mi trabajo dirigido en el Tribunal Supremo Electoral en el (SERECI) Servicio de Registro Cívico en el área de Control Legal, donde pude notar que anteriormente si se podía registrar la sentencias ejecutoriadas de uniones libres o de hecho bajo el siguiente tenor: Decreto Supremo N° 24247 de 07 de Marzo de 1996, Sección II DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIO Art. 43.- En el libro de matrimonios se registrarán: inciso c) Las sentencias ejecutoriadas declaratorias de divorcio o de nulidad del matrimonio. Asimismo, las de reconocimiento de uniones libres o de hecho, pero el Decreto Supremo N° 27422 de 26 de Marzo de 2004, sustituye el inciso c) con el siguiente texto que indica solo se registrarán “las sentencias ejecutoriadas de divorcio o de nulidad de matrimonio”.² Dejándonos actualmente en un vacío jurídico ya que a la fecha se siguen presentando y negando el registro de estos hechos al no existir una normativa para el registro de estos actos, es difícil entender que exista un desequilibrio entre los Jueces que declaran la Sentencia Ejecutoriada de las Uniones Libres o de Hecho pidiendo la inscripción de los mismos por ante las oficinas del Registro Civil y los funcionarios encargados de los mismos tengan que negar tal registro al no tener una base legal para realizarlo, quedando pendiente esta situación y perjudicando a las partes interesadas de estos casos.

Según el Dr. Raúl Jiménez Sanjinés la unión libre o de hecho esta abandonada en cuanto a la protección de la ley, esto se hace evidente en la práctica ya que el matrimonio propiamente dicho cuenta con instrumento legal probatorio fehaciente cual es el certificado de matrimonio, mientras que en la unión libre o de hecho la o el conviviente a fin de que se reconozca sus derechos tiene que tramitar el juicio ordinario de hecho sobre reconocimiento de matrimonio de hecho, no es menos cierto que este procedimiento se somete a los artificios con que se cuentan en los estrados judiciales, dejando

² Manual de Capacitación para Operadores del Servicio del Registro Civil, Compendio Normativo, Cartilla 8, Pág. 34.

a los litigantes en una situación injusta frente al matrimonio de derecho, pues mientras no exista esa sentencia declaratoria de matrimonio de hecho, los derechos de la concubina se encuentran paralizados o en estado latente cuyo cumplimiento se ve demorada³.

Por todo lo mencionado es necesario implementar una normativa para registrar las uniones libres o de hecho con sentencias ejecutoriadas, que de alguna manera vendría a llenar un vacío dentro de la legislación familiar, para evitar dificultades en un sector importante de la población de nuestro país y así también permitir al Servicio de Registro Cívico contar con un Archivo físico e informático del registro del reconocimiento judicial de estas uniones cumpliendo con el mandato legal del registro del estado civil de las personas de manera integral.

9. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

9.1 Delimitación Temática

La presente investigación pretende abarcar el tema relativo a la implementación de una normativa para el registro de las sentencias ejecutoriadas de Reconocimiento de Uniones Libres o de Hecho, que nos permitiría llenar el vacío que existe actualmente dentro de la normativa boliviana.

9.2 Delimitación Espacial

La presente investigación se realizara en el Tribunal Supremo Electoral, en las dependencias del Servicio de Registro Cívico (SERECI), que fue creada por el Art. 70 de La Ley del Órgano Electoral Plurinacional,⁴ que se encuentra en el departamento de La Paz, provincia Murillo, el presente tema surgió debido al análisis y la

³ JIMENES Sanjinés Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Editorial Popular La Paz-Bolivia 2002. Pág. 298.

⁴ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL. Art.70. (Creación del Servicio de Registro Cívico).- I. Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI) como entidad publica bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

revisión de casos que se presentaron sobre inscripciones de esta naturaleza.

9.3 Delimitación Temporal

El presente trabajo de investigación ha sido determinado tomando en cuenta los distintos casos sobre este tema, que se presentan en las dependencias de la Institución, en la unidad de Control Legal, es por ello que el espacio temporal de estudio será desde la gestión 2010 al 2011, tiempo que duro la pasantía en la institución por lo cual se puedo evidenciar esta falencia en la normativa, rechazando hasta la fecha este tipo de inscripciones ordenadas por el juez competente.

10. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO

10.1 Marco Teórico

4.1.1. Marco Teórico General

Este trabajo de investigación es de carácter propositivo, es por ello que para el avance del mismo, dentro el campo del derecho será de mucha utilidad el Positivismo Jurídico. Como consecuencia de la filosofía positivista y jurídica se ha creado otros campos de conocimiento, como ser la sociología jurídica.⁵ En el positivismo aparece como el medio de encontrar las leyes del acontecer social y lo que es previsión útil para lograr un orden racional de la sociedad. Dentro del marco filosófico, el positivismo se desprende de la filosofía positiva, que era una corriente que reaccionaba contra el apriorismo metafísico. Una década después de la muerte de Hegel, aparece la filosofía positiva con Friedrich Wilhelm Joseph Von Schelling. A partir de entonces, Augusto Comte desarrolla su método positivo, haciendo énfasis en los hechos de la observación y señalando que esta orienta la ciencia hacia las leyes que gobiernan toda

⁵ MOSTAJO, Machicado, Max, Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición La Paz-Bolivia 2005 Pág. 153.

realidad. La filosofía positiva se caracterizaba por tender hacia “lo verdaderamente actual y subsistente”.⁶

La historia de la filosofía es un proceso regido por leyes internas, en el cual las diversas doctrinas filosóficas guardan interconexión, se condicionan unas a otras, evolucionan en el transcurso de la lucha que riñen las corrientes y tendencias filosóficas opuestas, la filosofía trata de entender la verdad absoluta. Tuvo también gran significación la doctrina averroísta del intelecto como agente único. Solo este entendimiento universal del género humano en su totalidad, como expresión de la vida espiritual ininterrumpida y sucesoria de la humanidad, es eterno e inmortal, mientras el entendimiento individual es temporal y perece con el hombre.⁷

4.1.2. Marco Teórico Especial

Es la doctrina. Teoría, corriente escuela o pensamiento del autor sobre una de las disciplinas o temas jurídicos concretos. El marco teórico especial, no debe asimilarse ni confundirse con la mera especulación lírica, por el contrario es el “conjunto de proposiciones conectadas lógicamente y ordenadamente sobre un tema”.⁸

La Unión Libre. - Utilidad de la Simplificación del Matrimonio. - El inconveniente del matrimonio formalista solemne es, como hemos indicado, el multiplicar las uniones irregulares, los concubinatos. El Derecho actual ha exagerado quizá las formalidades del matrimonio. Al legislador ha guiado ciertamente la mejor intención. Quiere hacer que los futuros esposos reflexionen sobre la gravedad del acto que van a realizar. Entre los obreros hay muchos que retroceden ante las molestias, gastos y

⁶ LUENGO G. Enrique, Problemas metodológicos de la Sociología Contemporánea, Departamento de Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Iberoamericana, 6ta. Edición Corregida y Aumentada Universidad Iberoamericana, México 1991, Pág. 109.

⁷ Arnaldo Azzati, Traducido del ruso, Progreso, Teoría Marxista-Leninista, Historia de la filosofía, Tomo I, Editorial Progreso, Moscú, Traducción al español, 1978. Pág. 123.

⁸ MOSTAJO, Machicado, Max, Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición La Paz-Bolivia 2005 Pág. 154.

expedientes que exige la celebración del matrimonio, y prefieren unirse sin pasar por la Casa Consistorial. Sin embargo, la unión libre o concubinato es muy desagradable desde el punto de vista social. En vano la sed de novedad, el gusto de la paradoja, y cierta creencia un poco ingenua de que la inmunidad de toda coerción constituye para la humanidad una dicha y un progreso, han suscitado en la literatura contemporánea numerosos apologistas de la unión libre. Sostendrán inútilmente que la institución del matrimonio aparecerá un día no lejano como anticuada, el buen sentido público no dejara alucinarse por tan peligrosas teorías. Comprende demasiado bien que un género de unión que permita al hombre y la mujer adquirir su libertad cuando les plazca, y que favorece por tanto el abandono de las madres y de los hijos, no puede considerarse como el régimen del porvenir. El matrimonio aparece en la historia como una conquista de la civilización; un pretendido progreso que consistiera en suprimir el lazo matrimonial o hacerle ilusorio parecería más bien una regresión.⁹

Dr. Luis Gareca Oporto quien se encarga de procurarnos una definición amplia y circunspecta, y nos dice que: *“El concubinato llamado también unión de hecho es la institución natural de orden público que en verito al consentimiento común se establece la unión entre el hombre y la mujer con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia; fundada en principios de amor, fe, abnegación, sinceridad, moralidad y perpetuidad, salvo causas sobrevinientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales establecidas”*.¹⁰

Manuel Chávez Ascencio quien sostiene que no puede desconocerse la existencia de las uniones conyugales de hecho, en todas las clases sociales, así mismo no pueden desconocerse los afectos de esa unión

⁹ COLIN Ambrosio y CAPITANT H . Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, Traducción de la segunda Edición Francesa, Madrid 1941, Pag. 251.

¹⁰ PAZ Espinoza Felix C. Derecho de Familia y sus Instituciones, 1ra. Edición, La Paz-Bolivia 2000.

que en cuanto a los concubinarios, a los hijos y a los terceros se generan, debiendo hacerse una reglamentación precisa, de tal forma que no exista duda de los derechos y acciones que se pueden tener.

CONVERSION DEL CONCUBINATO EN MATRIMONIO. - Como consecuencia de la creciente difusión del concubinato en muchos países, singularmente en la América Central, se han promulgado leyes que tienden a legalizar las uniones libres a través de la conversión de las mismas, mediante diversos arbitrios, en matrimonios, o en uniones legalizadas con efectos matrimoniales.¹¹

10.2 Marco Histórico

En Roma el concubinato tenía categoría inferior a la del matrimonio, lo cual se explicaba por el plano secundario en que se mantenía la mujer, siguiendo la misma condición de inferioridad los hijos por carecer de dignidad matrimonial. Augusto facilitó la legitimación de las uniones entre concubino como una forma de unión legal. A los hijos nacidos de la concubina se les llama naturales, a diferencia de los bastardos, provenientes de segunda categoría por carecer de dignidad matrimonial.

La institución del concubinato, sin lugar a equivocarnos, es una de las formas de unión hombre-mujer más antiguas de la humanidad considerada como relación marital, y por lo mismo predecesora del matrimonio civil y religioso. Esta forma de relación apareció con la familia sindiasmica, cuando predominó el sistema del patriarcado y el advenimiento de la familia monogámica; surge como una primera forma de relación marital exclusiva entre un hombre y una mujer, hecho que da lugar a la certidumbre en la identidad de la paternidad de los hijos.

En esta parte de América, durante el imperio incaico, existió el tantanacu, que se caracteriza por ser una unión de hecho entre un hombre y una mujer con fines matrimoniales, eran verdaderos concubinatos que

¹¹ Pere Raluy José, Derecho del Registro Civil, Edición Aguilar Madrid, Tomo II, Pág. 745.

duraban un año, al cabo de ese plazo el matrimonio debía celebrarse; hay quienes afirman que eran matrimonios a prueba.

ROMA

A diferencia de otras culturas, fue Roma la que se encargó de legislarlo, en el derecho romano se conoció la comunidad conyugal llamada el concubinato (concubinatus) que se caracterizaba por la unión libre y estable de un hombre y una mujer sin estar casados legalmente (concubinatus extra legem poenam), significando que el concubinato no está penado por la ley; el concubinato era una convivencia sexual entre hombre y mujer, con aspectos de permanencia y todas las características que se dan en la unión matrimonial, de ahí que se lo consideraba como un matrimonio de segunda categoría, siendo la posición social de la concubina inferior, por carecer de la dignidad matrimonial, porque no tenía el rango de esposa, siguiendo igual condición de inferioridad los hijos nacidos del concubinato quienes eran considerados como nacidos del concubinato quienes eran considerados como nacidos fuera de matrimonio, no entraban bajo la potestad ni en la familia del padre, pues, seguían la condición personal de la madre.

EDAD MEDIA

El concubinato continuó los mismos lineamientos en los siglos posteriores a Justiniano hasta la desintegración del imperio romano y hasta el siglo IX, época en la que la Iglesia católica adquirió un verdadero poderío tomando el control absoluto del matrimonio en base del cual instituyó el matrimonio religioso elevado a la dignidad de sacramento, relegando y prohibiendo el concubinato por constituir una inmoralidad y pecado la relación sexual fuera del matrimonio; sin embargo, tiempo más tarde y con el debilitamiento de la Iglesia, el derecho canónico lo toleró y lo trató con severidad según las circunstancias buscando fomentar el sacramento matrimonial, tal es así que el concilio de Toledo lo admite a condición de que tenga el mismo carácter de perpetuidad que el matrimonio. En gran parte de la Edad Media se advirtió que en España, el concubinato tuvo

una gran difusión social, conociéndose en esa época con el nombre de BARRAGANIA O BARRAGANERIA.

EDAD MODERNA

Ya en el Siglo XVII, el debilitamiento de la Iglesia se patentiza y se sucede el advenimiento de la revolución francesa que proclama la libertad absoluta y la igualdad de todos los hombres y sobre esa base filosófica el matrimonio es reputado como un contrato; empero, el concubinato no mereció ningún trato especial, es mas es ignorado por la ley, tal es así que el código napoleónico de 1804 no lo tomo en cuenta, dejando libradas las uniones intersexuales extramatrimoniales a puro arbitrio de casa cual, sin engendrar deberes ni responsabilidades, así consta de la sentencia que pronuncio Napoleón en el Consejo de Estado: “Los concubinos prescindan de la ley; la ley se desentiende de ellos”. Sin embargo, esta forma de unión persistió manteniéndose vigente en la práctica impulsada por las exageradas exigencias en la celebración del matrimonio con las solemnidades impuestas por el concilio de Trento; pero como se sabe, fue la propia legislación francesa la que dio apertura al reconocimiento del concubinato mediante la ley de 26 de marzo de 1896 que aumento los derechos sucesorios de los hijos naturales y posteriormente por la ley de 16 de noviembre de 1912 que dispuso modificar el art. 340 del Código que decía: la paternidad fuera del matrimonio puede ser declarada judicialmente en el caso que el supuesto padre y madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción y, otras que se dictaron posteriormente.¹²

¹² PAZ Espinoza Felix C. Derecho de Familia y sus Instituciones, 1ra. Edición, La Paz-Bolivia 2000. Pág. 179-185.

Derecho Canónico

En el Derecho Canónico ejerció una innegable influencia sobre la legislación española, y luego del concilio tridentino la normativa hizo un viraje tonándose contraria a la unión extramatrimonial.

Derecho Francés

El antiguo derecho francés recibe también la influencia del derecho canónico. En 1604, el Código Michaud dispuso la invalidez de las donaciones entre concubinos; en 1639, mediante declaración formulada por Luis XIII se negó toda validez a los matrimonios mantenidos en secreto hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges, a los contraídos por condenados a muerte civil y a los celebrados in extremis considerándolos meras uniones concubinarias. En el siglo XVII, el debilitamiento de la iglesia se patentiza y sucede el advenimiento de la revolución francesa que proclama la libertad absoluta y la igualdad de todos los hombres y sobre esa base filosófica el matrimonio es reputado como un contrato; empero, el concubinato no mereció ningún trato especial, es mas es ignorado por la ley, tal es así que el código napoleónico de 1804 no lo tomo en cuenta, dejando librados las uniones intersexuales extramatrimoniales al puro arbitrio de cada cual, sin engendrar deberes ni responsabilidades, así consta de la sentencia que pronuncio Napoleón en el Consejo de Estado: “Los concubinos prescinden de la ley; la ley se desentiende de ellos”.

Es así el 16 de noviembre de 1912 reforman el código francés permitiendo la investigación de la paternidad natural cuando en la época de la concepción hubo concubinato notorio entre la madre y el supuesto padre, dando soluciones concretas a una realidad, que por el hecho de que la ley la ignore, no deja de existir ni se provoca cuestiones cuya solución es indispensable.

En el siglo XX y por razones de humanidad, ante los problemas emergentes del concubinato, la situación de los hijos; el legislador se ha visto obligado a elevarlo a la categoría de institución jurídica. Actualmente, casi todas las legislaciones la adoptan con ligeras diferencias.¹³

ANTECEDENTES DE BOLIVIA

Etap a aymara

La unión conyugal se originaba o consistía en el momento en que el varón cargaba a la mujer apeteada sobre sus espaldas llevándola hacia su morada y cuando la mujer consentía ser llevada de esa manera, matrimonio se suponía consumado por lo que la mujer desde ese momento ya pertenecía a la casa del varón. Cuando la mujer se resistía a ser cargada era considerada más fuerte que el varón por lo que era pretendida por mayor cantidad de varones.¹⁴

Etap a incaica

Durante el imperio incaico existió el tantanacu, que se caracterizó por ser una unión de hecho entre un hombre y una mujer con fines matrimoniales eran verdaderos concubinatos que duraban un año, al cabo de ese plazo el matrimonio debía celebrarse, hay quienes afirman que se trataba de matrimonio a prueba.¹⁵

Etap a colonial

Durante esta etapa previnieron las formas matrimoniales Indígenas, unida a los amancebamientos de los conquistadores con las mujeres originarias produciéndose el mestizaje manteniéndose hasta nuestros días la unión conyugal libre o de hecho. Así en esta etapa la familia es considerada un núcleo, se distingue la autoridad del padre, existía el concubinato que era la preparación al matrimonio. El varón es déspota, la mujer cumple una

¹³ JIMENES Sanjinés Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Edición La Paz-Bolivia 2002. Pág. 285.

¹⁴ VALENCIA Vega Alipio. Fundamentos de Derecho Político, Edición Juventud, La Paz-Bolivia 1980. Pág. 54.

¹⁵ PAZ Espinoza Félix C. Derecho de Familia y sus Instituciones, Ed. Grafica GG, La Paz-Bolivia 2002. Pág. 253-254.

doble función económica, reproducirse y producir la sustentación, los hijos son colaboradores del trabajo material.¹⁶

Etapas republicanas

En primer momento se continuó aplicando las normas legales dictadas para la colonia, para luego una vez dictados los Códigos Santa Cruz que entraron en vigencia en 1831 los mismos que normaban entre otros las relaciones familiares. Es interesante destacar que el Código Civil Santa Cruz desconocía la Unión Conyugal libre o de hecho, sin embargo consideraba beneficios sociales a los componentes de la familia¹⁷

10.3 Marco Conceptual

La familia. La familia en la concepción de las modernas corrientes legislativas, supone la idealidad de una institución que debe cumplir una trascendente función en la vida social, con la realización de fines que aseguren evidentes beneficios para el individuo y para la sociedad.

Esos fines, que tienen su fundamento y su estímulo en necesidades orgánicas de las cuales nacen los correspondientes sentimientos, según la precisa observación de D'Aguianno, informan un ordenamiento del derecho familiar que procura la complementación de cada uno de sus miembros constituyentes con la cooperación del otro, para mejor proveer a la existencia y al desarrollo de las generaciones futuras, que derivan de su unión.¹⁸

El Concubinato. Comunicación o trato de un hombre con su concubina y cohabita con él como si fuese su marido. En realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre el concubinario y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aun cuando pudieran tenerlos en relación con los hijos nacidos de esa unión libre. Sin embargo, en la doctrina se abre cada día más el camino que

¹⁶ OTERO Gustavo Adolfo, Vida Salud Social en el Coloniaje, Ed. Juventud, La Paz-Bolivia 1958. Pág. 26.

¹⁷ TERRAZAS Torres Carlos, Derecho Civil Boliviano, Ed. Juventud, La Paz-Bolivia 1989. Pág. 156.

¹⁸ MORALES Guillen Carlos, Código De Familia con las Reformas y Compilación de Leyes Conexas, Ed. Tupac Katari, Sucre-Bolivia 2007. Pág. 15.

señala la necesidad de regular esa clase de relaciones; en primer término, porque parece cruel privar de todo derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda una vida, y en que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una esposa, y en segundo término, porque concede al concubinario un trato de preferencia comparativamente al marido en una relación matrimonial, ya que, frente a terceros que probablemente los creían matrimonio, se libra de todas las obligaciones derivadas de los actos de la mujer. En lo que al primer aspecto se refiere, algunas legislaciones y alguna jurisprudencia han empezado a reconocer ciertos derechos a la concubina, especialmente en materia de previsión social.¹⁹

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión, del Estado y la vida en todos los aspectos, por tanto es la mas antigua, ya que la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios de investigación sobre el origen de la vida de los hombres, y esta como principio de todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y la célula de la organización social primitiva, y en su evolución de los colosales o abrumadores estados; ese es el concepto doctrinal.²⁰

El parentesco. Uno de los términos integrantes de la institución familia, en la acertada definición de Savigny, lo constituye el parentesco, nombre que desina un género de relación permanente entre dos o mas personas, que puede tener como lazo aglutinante la sangre, el origen a un acto reconocido por la ley.

El derecho. Se ha dicho que el derecho tiene ciertas funciones únicas y especiales. No es, principalmente, una ciencia social tendiente a describir la forma en que tienen que funcionar ciertas instituciones. Tampoco es,

¹⁹ OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Buenos Aires 1998. Pág. 205.

²⁰ PAZ Espinoza Félix C. Derecho de Familia y sus Instituciones, Ed. Grafica GG, La Paz-Bolivia 2000. Pág. 65.

solamente, un instrumento para determinar como resultarán las transacciones, ni para pronosticar que harán los tribunales. Esos son servicios importantes, pero subsidiarios en cuanto al objetivo primordial del derecho, que es el de elaborar conceptos y mantener y poner en vigor procedimientos que permitan que una comunidad soberana sea gobernada por reglamentaciones que propicien el bien común, la realización de los valores humanos y la aplicación de esos reglamentos en forma eficaz.

La obligación. Hemos visto que los derechos que componen el patrimonio se clasifican en derechos reales y derechos de obligaciones. Terminado el estudio de los primeros, nos toca ocuparnos de los segundos, o sea, aquellos resultantes de una relación entre dos sujetos, uno de los cuales puede exigir del otro una determinada conducta. Esa relación, por tanto importa para el sujeto activo o acreedor.

La sucesión. No se concibe la existencia de relaciones jurídicas ni de derechos subjetivos perpetuos, ya que éstos no pueden ir más allá de la vida de la persona o sujeto de derecho. La muerte pone término a la relación o al derecho respecto del sujeto, pero a la vez plantea el problema del destino de los que tenían por titular al difunto. Ciertas relaciones y algunos de esos derechos se extinguen radicalmente, por el carácter que invisten, otros, especialmente de naturaleza patrimonial, mantienen su existencia y pasan a un nuevo titular en sustitución de la persona fallecida. Se perfila así el instituto de la sucesión por causa de muerte.²¹

²¹ ARGÜELLO Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Ed. Astrea, Buenos Aires 2000. Pág. 459.

10.4 Marco Jurídico

Marco Jurídico Nacional

La actual Constitución Política del Estado

Indica en la sección VI, que trata sobre los derechos de las familias, en su Art. 63 num. II hace referencia a las uniones libres o de hecho, las cuales tienen que reunir condiciones de estabilidad y singularidad y ser mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, este tipo de relaciones surten los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, así también como en los hijos.

En su Art. 62 nos indica que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades, por lo que podemos evidenciar que si bien la familia goza de la protección del Estado, se tendría que regularizar la situación de los que viven en unión libre o de hecho, ya que estos también serían considerados como una constitución familiar.

Código de Familia. Ley N°996

Siguiendo la jerarquía de la norma jurídica referente a las uniones libre o de hecho, señalamos que en su Título V, Capítulo Único, Art. 158 nos indica que: existe unión libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida en común en forma estable y singular.

En el Art. 159 indica que las uniones libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Así como también en el Art. 161 indica que la fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes. La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión, a no ser que haya habido cohabitación después de conocida.

Código Penal

En su Art. 248 nos indica que el que sin justa causa no cumpliera las obligaciones de sustento, cohabitación, vestido, educación y asistencia, ya sea como padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.

Código Civil

En su Art. 1108 nos indica que: las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política y el Código de Familia, producen las mismas obligaciones respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio.

Por todo lo señalado anteriormente podemos constatar, que las uniones libres o de hecho producen los mismos efectos que el matrimonio.

Marco Jurídico Comparado

Código Chileno

En su título V capítulo único, hace referencia de los efectos personales y patrimoniales de las uniones libres, en su Art. 158 señala que se entiende haber conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular con la concurrencia de los requisitos establecidos por 109 artículos 44 y 46 al 50 (Art. 194 Constitución Política del Estado: Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995). Se apreciarán las circunstancias de cada caso.

Art. 169 (RUPTURA UNILATERAL). En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad y otra culpa grave de su parte, puede obtener, carecimiento de medios suficientes para subsistir, se le fije una pensión de asistencia para sí en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda. En particular, si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con tercera

persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriores referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos precisos que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndose a la aprobación del Juez.

Concubinato o unión libre en Argentina

El **concubinato** es la relación de hecho que tienen dos personas de distintos sexos que cohabitan en forma permanente y estable haciendo vida marital. En realidad, el **concubinato** o “**unión libre**” no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos entre ellos, sí en cambio respecto de los hijos.

En Argentina la concubina tiene derechos en materia de previsión social; pero no tiene derechos hereditarios ni a alimentos, pues la obligación alimentaria entre ellos es de carácter natural. Tampoco existen bienes comunes como en el matrimonio, ni **separación de bienes**; si bien los concubinos pueden comprar bienes deberán hacerlo a nombre de los dos, pues los concubinos no participan en los bienes del otro (no existen bienes gananciales como en el matrimonio) de otra forma habría que probar una “**sociedad de hecho** entre los dos; probando de qué forma los dos contribuyeron a la compra del bien y que se hizo en interés común compartiendo las ganancias y las pérdidas.

El Código Civil NO LEGISLA EL **CONCUBINATO**, se abstiene de ello, aunque la realidad hizo que se regularan algunos aspectos específicos.

Por lo tanto en el **concubinato**, no existen bienes en común ni la **separación de bienes** en caso de disolución. No se presume **sociedad de hecho**. Cualquier bien que comprarán juntos los concubinos, deberán registrarlo a nombre de los dos.

Se sostiene en doctrina que la mejor manera de evitar el concubinato y propiciar el matrimonio es negarle a la unión libre toda trascendencia legislativa.

Sin embargo, se abre cada vez más el camino que señala la necesidad de regular esa clase de relaciones.²²

ANTEPROYECTO DE LEY EN BRASIL

En la constitución Federal brasileña, se reconoce y brinda la protección del Estado a las uniones estables entre hombre y mujer, le otorga el carácter de entidad familiar e indica que la ley debe facilitar su conversión en matrimonio. En materia de provisión social, la Constitución contempla la pensión por la muerte del asegurado, hombre o mujer, al cónyuge o compañero y sus dependientes. Un decreto, sobre Previsión Social, reconoce como dependientes asegurados, entre otros, a la compañera mantenida por más de cinco años. Para que la compañera tenga derechos es preciso que se trate de un concubinato puro, es decir, aquel en el cual ni el hombre ni la mujer tienen impedimentos para casarse. Debe tenerse presente que el concubinato obedece, en la mayoría de los casos, precisamente a la imposibilidad legal de los compañeros de contraer matrimonio.²³

²² <http://www.orientacionlegalparatodos.com/?p=51/www.cladem.org/espanol/nacionales/uruguay/>. 2008.

²³ <http://www.monografias.com/trabajos63/union-hecho-constitucion-peru/union-hecho-constitucion-peru2.shtml?monosearch>

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuán necesaria es la implementación de una normativa para el registro de sentencias ejecutoriadas de uniones libres o de hecho de acuerdo a la realidad social?

6. OBJETIVOS DEL TEMA

6.1. OBJETIVO GENERAL

- Demostrar la necesidad de implementar una normativa para el registro de las sentencias ejecutoriadas de las uniones libres o de hecho para llenar el vacío legal que existe en la actualidad.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los efectos negativos que provoca la inexistencia de una normativa que respalde el registro de las uniones libres o de hecho.
- Analizar las leyes que existen sobre el registro de uniones libres o de hecho.
- Evaluar el incremento de las uniones libres o de hecho en nuestra actualidad social.
- Proponer la implementación de una normativa específica referente a la protección de la víctima de la Violencia Doméstica y un castigo más severo para los infractores.
- Realizar un análisis comparativo de las Normas destinadas a la protección de la familia.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

MÉTODOS

Los métodos a emplearse en la presente investigación son tres, el método inductivo, el descriptivo y el método analítico jurídico.

7.1. Método general

El método descriptivo; nos ayudara a construir el marco teórico desde el punto de vista problemático de la sociedad que se refleja en el núcleo familiar.

Observaremos la realidad de la sociedad y la solución que se podría dar a través de la implementación de una normativa para el registro de uniones libre o de hecho.

7.2. Método Específico

En la presente investigación utilizaremos la metodología de la analítica jurídica ya que el tema se trata de darle trascendencia e importancia jurídica para la resolución del problema.

TÉCNICAS A UTILIZARSE

Para la investigación emplearemos las siguientes técnicas.

- La técnica **documental** nos ayudará a recabar la información necesaria para realizar un análisis amplio en el proceso de elaboración de la investigación.

- la técnica de la **entrevista** nos ayudará a realizar una serie de consultas para determinar cual importante es la creación de una normativa para el registro de esos hechos.
- Establecer que la **encuesta** nos ayudara a recabar datos necesarios que nos ayudará a conocer la opinión de la gente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN BOLIVIA

5. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

La presente intervención, mas allá de la formulación teórica de nuevas proposiciones jurídicas sobre la unión no matrimonial, persigue evaluar y cuestionar la frenética carrera en que se hallan inmersos en su mayoría los países del mundo y en particular el nuestro, los latinoamericanos, por otorgar igualdades sin lesionar preceptos morales, Igualdad formal ante principios morales no siempre bien entendidos; la menor discriminación posible solo limitada por el mito sagrado de la institución matrimonial. Por ello es una invitación a que descendamos del pedestal de jurista; a que dejemos de lado el purismo normativo para observar brevemente nuestra propia realidad y a partir de allí verificar, ahí si, con el lente jurídico, la real magnitud de la frontera sociocultural entre el matrimonio y las uniones que no lo son. De cualquier manera, el concubinato fue objeto de un cuidadoso estudio en los últimos años; Dr. Luis Gareca Oporto quien se encarga de darnos un concepto amplio y circunspecta, y nos dice que “el concubinato llamado también unión de hecho es la institución natural de orden publico que en merito al consentimiento común se establece la unión entre el hombre y la mujer con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia, fundada en principios de amor, fe, abnegación, sinceridad, moralidad y perpetuidad, salvo causas sobrevivientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales establecidas”.

Efectivamente, la unión libre, es una unión de hecho, es conocida también como concubinato, el concubinato, es reconocido por el Derecho, cuando se dan uno o ambos supuestos:

- a) Las uniones libres o de hecho reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, se puede comprobar con testigos, o con documentos, etc.
- b) La convivencia también es reconocida cuando ya hay hijos, en los supuestos anteriores, el concubinato aunque sea una unión de hecho, ya crea derechos y obligaciones para ambas partes, como lo sería por mencionar algunos, el derecho u obligación a heredar (en el caso de que no exista testamento), sin embargo el matrimonio, es la unión reconocida por el derecho, de dos personas de diferente sexo, con el compromiso de ayuda mutua, y procreación, principalmente. En este caso, puede haber dos regímenes distintos, como decir dos tipos de uniones de matrimonio respecto a los bienes:
 - 1. La sociedad conyugal. - en el cual el matrimonio se contrae, con el conocimiento de que los bienes que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio a excepción de las herencias, son bienes de ambos cónyuges por igual, como copropietarios del 50% de cada uno de los bienes, en caso de disolución del matrimonio por algún divorcio, se hace en el juicio o en convenio, la disolución de la sociedad conyugal respecto a los bienes
 - 2. Bienes separados.- aquí es mas fácil y en muchos casos lo mas conveniente: los cónyuges adquieren los bienes en lo individual, y en caso de divorcio, únicamente se observa una pensión alimenticia para los hijos, y en algunos casos para el cónyuge inocente, lo mas conveniente es el matrimonio, pero por el régimen de bienes separados, si hay hijos, la pensión alimenticia siempre será un derecho para los hijos y una obligación para los padres y las madres,

3. cualquiera sea el caso, es decir, si hay concubinato las obligaciones para con los hijos, siempre existirán y no se pueden renunciar ni enajenar, es igual si hay matrimonio. Los hijos, son hijos, en cualquier situación de la pareja.

5.1 MATRIMONIO CIVIL

El matrimonio es el contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de la familia y del hogar. Se notara en seguida, que esta definición, al determinar los fines del matrimonio, no se refiere más que a aquellos que presentan un carácter esencial. Pues si bien los que celebran un contrato de matrimonio pueden perseguir otros fines, una definición jurídica no puede tener en cuenta las intenciones y las situaciones particulares. Esto explica el que no hagamos entrar en nuestra definición del matrimonio el deseo de perpetuar la especie, como hace Portalis. (V exposición de motivos del título del matrimonio del Código Civil). Es cierto que la procreación de hijos, su educación, su iniciación en la vida en las condiciones más favorables, constituyen, a los ojos del moralista y del sociólogo, la más importante función en la institución del matrimonio.²⁴

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión, del Estado y la vida en todos los aspectos, por tanto es la mas antigua, ya que la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios de investigación sobre el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio de todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y la célula de la organización social

²⁴ COLIN Ambrosio y CAPITANT H . Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, Traducción de la segunda Edición Francesa, Madrid 1941, Pag. 267.

primitiva, y en su evolución de los colosales o abrumadores estados; ese es el concepto doctrinal. Finalmente señalamos lo que dice F. Messineo: relación o vínculo que constituye la llamada sociedad conyugal, que es el núcleo elemental y el fundamento de la familia.

CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO

1. La Unidad. - se refiere a la comunidad de vida de los cónyuges, repudiando la poligamia y la poliandria, es decir, un hombre con varias mujeres y una mujer con varios hombres.
2. La Monogamia. - Que solo se admite la relación jurídica matrimonial de un hombre y una mujer, basado en la fidelidad.
3. Permanencia o Estabilidad. - El matrimonio se lo conceptúa como una relación interpersonal de los cónyuges de manera indisoluble y perdurable en el tiempo. Solo como excepción se admite su disolución.
4. La Jurídica o Legalidad. - El matrimonio significa la unión de un hombre y una mujer, legalmente sancionada o autorizada por la ley. De ahí que la relación intersexual de los cónyuges puede ser observada desde dos puntos de vista concurrentes:
 - a) A partir de la óptica del matrimonio acto. A través de la celebración del matrimonio civil que constituye el establecimiento de la relación jurídica.
 - b) A partir de la óptica del matrimonio estado. Como un efecto del anterior, genera derechos, deberes y obligaciones previstas en la ley, de las que los cónyuges no pueden eximirse.²⁵

El matrimonio es una unión social o por contrato legal entre la gente que crea parentesco. Se trata de una institución en la que las relaciones interpersonales, por lo general íntima y sexual, son reconocidos en una variedad de maneras, dependiendo de la cultura o subcultura en la que se

²⁵ PAZ Espinoza Félix C. Derecho de Familia y sus Instituciones, 1ra Edición. Grafica Gonzales, La Paz-Bolivia 2000. Pág. 65 y

encuentra. Esta unión, a menudo se formalizó a través de una boda ceremonia, también puede ser llamada *matrimonio*.

La gente se casa por muchas razones, incluyendo uno o más de los siguientes: jurídico, social, emocional, espiritual, económico, y religioso. Estos podrían incluir los matrimonios arreglados, las obligaciones familiares, el establecimiento legal de una unidad de la familia nuclear, la protección jurídica de los niños y la declaración pública de [compromiso](#) . El acto del matrimonio suele crear [normativas](#) legales, obligaciones o entre los individuos involucrados. En algunas sociedades, esas obligaciones se extienden también a los familiares de algunas de las personas casadas. En las culturas que permiten la disolución de un matrimonio que se conoce como [el divorcio](#) .

El matrimonio es generalmente reconocido por el [Estado](#) , una autoridad religiosa, o ambas cosas. A menudo es visto como un [contrato](#). El matrimonio civil es la figura jurídica del matrimonio como una institución gubernamental con independencia de su afiliación religiosa, de conformidad con [las leyes de matrimonio](#) de la jurisdicción. En caso de reconocimiento por el Estado, por la religión (s) a la que pertenecen las partes o por la sociedad en general, el acto de matrimonio de los cambios de situación personal y social de los individuos que entran en ella.²⁶

5.2 CONCUBINATO

En su mas amplio significado, recurriendo ala raíz etimológica del vocablo del latín concubinatus, de cum (con) y cubare (acostarse), el concubinato como hecho jurídico constituye toda unión de un hombre y una mujer, sin atribución jurídica y social que se desprende de un matrimonio valido, ya canónico, ya civil, según los diversos ordenamientos.

²⁶<http://translate.google.com/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://en.wikipedia.org/wiki/Marriage>

Pero, es obvio, la idea de concubinato que acabamos de ofrecer, en su dilatado ámbito, no es por si misma útil. De allí que la doctrina haya tratado de clasificar el concepto según sus principales tipos.

Los autores franceses son los que con mayor minuciosidad se han ocupado del problema. Así, René Jourdain distingue entre unión libre o concubinato y “stuprum”. Este último designa las uniones pasajeras entre dos amantes (adulterio, seducción, ruptura de esponsales, etc.). Separa Jourdain asimismo tres situaciones: un simple hecho no constitutivo de estado en las relaciones pasajeras; un estado que denomina de la femme entreténue (mujer a cargo) y el estado de matrimonio aparente (concubinato en sentido propio: faux ménage). Se trata de similar distinción efectuada por Libotte que contrapone el hecho del concubinato al estado de concubinato. El primero es toda clase de unión entre un hombre y una mujer fuera de los vínculos creados por el matrimonio legítimo. El segundo, en cambio, constituye una unión que reviste ciertos caracteres de estabilidad, entre los que no pueden faltar: comunidad de vida, habitación y techo; existencia de relaciones sexuales y cierta duración de la unión.

El concubinato es la comunicación o trato de un hombre con su concubina, o sea, con su manceba o mujer que vive y cohabita con el como si fuese su marido. En realidad, el concubinato, en lo que afecta a la relación entre el concubinario y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aun cuando pudieran tenerlos en relación con los hijos nacidos de esa unión libre. Sin embargo, en la doctrina se abre cada día mas el camino que señala la necesidad de regular esa clase de relaciones; en primer termino, porque parece cruel privar de todo derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda una vida, y en que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una esposa, y en segundo termino, porque concede al concubinario un trato de preferencia comparativamente al marido en una relación matrimonial, ya que, frente a

terceros, que probablemente los creían matrimonio, se libra de todas las obligaciones derivadas de los actos de la mujer. En lo que al primer aspecto se refiere, algunas legislaciones y alguna jurisprudencia han empezado a reconocer ciertos derechos a la concubina, especialmente en materia de previsión social.

No obstante, de las anteriores definiciones extraemos entonces sus elementos característicos que son:

1. La unión no matrimonial jamás será contrato o acto jurídico. Es sencillamente una situación de hecho que, de acuerdo con el medio social y político en que se presente, es susceptible o no de generar efectos jurídicos
2. Es heterosexual, afirmación a la cual no nos atrevemos a anteponer la palabra “necesariamente”, ya que en países como Holanda, Dinamarca y Suecia, donde bajo ciertas condiciones es permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo, se da por entendido que de tales uniones también se forma una familia. Lo que si resulta claro, y sobre ello no existe duda alguna, es que la unión de hecho, a mas de heterosexual, con la anotación formulada, solo podrá darse cuantitativamente entre un hombre y mujer, es decir, no existirán uniones de hecho comunales o grupales.
3. Como tercera característica se destaca el mantenimiento de una comunidad de vida. Y no siempre han sido afortunadas la doctrina y la legislación cuando han intentado definir este punto, ya sea para referirse a la unión matrimonial o a la extramatrimonial. En efecto, tradicionalmente se ha enseñado que la comunidad de vida. Como elemento propio del matrimonio, es un concepto integrado por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia.²⁷

²⁷ JAIME Ballesteros Beltrán, La Unión Libre o Marital: ¿hacia un verdadero matrimonio? Pág. 31 y 32

Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los matrimonios en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos (Art. 63 de la Constitución).

El reconocimiento de las uniones de hecho importa demasiados requisitos. Las personas que conviven, en la mayoría de los casos, tienen impedimentos para contraer matrimonio, como el vínculo matrimonial anterior no disuelto.

6. EFECTO QUE PRODUCE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

EFFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

Que el concubinato debe ser combatido no significa que no produzca algunos efectos jurídicos; en los últimos años se está advirtiendo una tendencia a reconocer algunos derechos a los concubinos, particularmente en el terreno asistencial. Veamos cuáles son los efectos más importantes, algunos establecidos en la ley, otros reconocidos por la jurisprudencia:

a) El concubinato no autoriza, en principio, a reclamar suma alguna a título de locación de servicios; pero se ha reconocido ese derecho si las relaciones se iniciaron en una locación de servicio doméstico, que se transformó más tarde en concubinato, o si las peculiaridades del caso lo hicieran equitativo. De cualquier modo, el concubinato no obsta para la existencia de una relación laboral ni impide, por consiguiente, el ejercicio de las acciones correspondientes contra el empleador, inclusive la de despido.

b) El concubinato no hace surgir de por sí una sociedad de hecho ni una presunción de que exista y que permita reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio del concubinato durante la época de convivencia; pero si se han probado los aportes efectivos de la mujer, entonces hay

sociedad de hecho y nace el consiguiente derecho a reclamar la parte correspondiente. Bien entendido que la ayuda y colaboración natural y propia de la condición de concubina no basta para considerarla socia del concubino. La justicia de esta solución es obvia, porque lo que fundamenta el reclamo no es el concubinato, sino la existencia real de una sociedad de hecho. En concordancia con este criterio, se ha declarado que en la apreciación de los presuntos hechos societarios realizados por los concubinos, debe adoptarse un criterio riguroso, ya que la relación concubinaria puede crear una apariencia de comunidad de bienes y si no se adopta tal criterio, se puede caer insensiblemente en la admisión de una sociedad conyugal.²⁸

Los efectos que produce el concubinato o la unión libre de hecho son similares al matrimonio pueden clasificarse en:

6.1 EFECTOS PERSONALES

La fidelidad, asistencia, cooperación. Son considerados como deberes recíprocos de los convivientes, Art. 161 C.F. Hemos referido que el concubinato tiene como presupuesto esencial el amor que se profesan los convivientes, la infidelidad de cualesquiera de ellos puede dar lugar a la ruptura de la relación, salvo que posteriormente hubiesen cohabitado, en tal caso estaríamos ante la reconciliación que se suscita en el matrimonio. En cuanto a la asistencia y cooperación, son prestaciones mutuas que se otorgan entre ambos tal como sucede entre los esposos como una consecuencia lógica de la relación marital durante todo el tiempo que dure la unión y aun más después, según los casos que establece el Código, de ahí que no esta sujeta a restitución ni retribución alguna, porque se consideran siempre como deberes inherentes a la unión.

²⁸ <http://www.eurosur.org/FLACSO/mujeres/bolivia/legi-2.htm>

6.2 EFECTOS PATRIMONIALES

a) Bienes comunes y cargas

Los bienes comunes son aquellos adquiridos por el trabajo personal o esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta como otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna; estos se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina, ese es el espíritu del Art. 162 del Código de Familia. El tratamiento que se otorga respecto a este tema es un tanto simple y distinto al matrimonial, aunque considero que por analogía pueden aplicarse los principios de la comunidad ganancial.

En cuanto a las cargas, los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos, tal como expresa el Art. 163.

La administración y disposición de los bienes comunes corren a cargo por uno y otro conviviente; los gastos que realicen uno de ellos y las obligaciones que pudiesen contraer para satisfacer las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro. Para la disposición o enajenación de los bienes comunes, así como para contraer préstamos y otros actos que conceden el uso y goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes.

b) Bienes propios

Son aquellos con los que concurren los convivientes a la formación de la unión de hecho, los que por determinación del Art. 166 del Código de Familia se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen; en este capítulo son aplicables por analogía las previsiones contenidas en los Art. 103 al 110 del mismo Código.²⁹

²⁹ PAZ Espinoza Félix C. Derecho de Familia y sus Instituciones, Ed. Grafica GG, La Paz-Bolivia 2002. Pág. 195-196.

7. ESTABILIDAD Y PERMANENCIA

A la Unión de Hecho se le suele exigir el elemento estabilidad y/o duración para lograr sus efectos jurídicos, posición que trae el Código Civil francés en su artículo 340 numeral 4, cuando afirma que la convivencia de hecho implica “en efecto la comunidad de vida, relaciones estables y continuas”. Y al parecer el criterio indicado para medir esa estabilidad es el de la fijación de plazos cuyo cumplimiento pueda indicar la seriedad del compromiso y, claro esta, generar los efectos jurídicos que le son propios.

En todo lo anterior se entiende que siempre se trata de preservar la unión monogámica y que jurídicamente ello esta plenamente justificado. Singularidad y estabilidad parecieran entonces ser las llaves de la convivencia, pero por definición la conjunción de estos elementos no es tan simple.

Si bien es cierto que la idea de desarrollar de manera conjunta un proyecto de vida requiere cierta constancia y permanencia para lograr su fin y ser reconocido, no es menos cierto que la mera convivencia estable no implica necesariamente una convivencia marital, y como ejemplo de ello podemos citar la convivencia entre hermanos, amigos o personas que no necesariamente tienen entre si relaciones afectivas y menos sexuales. Es perfectamente posible, a nuestro juicio, que existan uniones de hecho no estables, como en el caso de aquella que ha sido declarada y/o reconocida legalmente y cuyos miembros luego se separan, caso en el cual sigue siendo unión de hecho pero sin permanencia ni estabilidad.

La estabilidad no garantiza ni significa una duración determinada de la relación, aunque la duración si puede hacer presumir la estabilidad de la misma. Tengamos en cuenta casos tan típicos como el de los extranjeros que en Estados Unidos celebraban matrimonios ficticios para obtener residencias o ciudadanías, uniones cuya duración y convivencia eran verificadas por las autoridades en este tipo de plazos. ¿Qué estabilidad podía haber allí? Es claro, entonces, que ni la simple duración puede ser determinante duración o estabilidad.

8. LEGISLACIÓN ACTUAL

Tras considerar el aspecto social de las uniones de hecho, sus elementos constitutivos y motivaciones existenciales, se aborda el problema de su reconocimiento y equiparación jurídica, primero respecto a la familia fundada en el matrimonio y después respecto al conjunto de la sociedad. Se atiende posteriormente a la familia como bien social, a los valores objetivos a fomentar y al deber en justicia por parte de la sociedad de proteger y promover la familia, cuya raíz es el matrimonio.

Actualmente nuestra legislación al reconocer las Uniones Libres o de Hecho al igual que el matrimonio, aparentemente las protege, pero las personas que viven en unión libre o de hecho antes de considerarlos como tal, la parte interesada tiene que seguir un proceso de reconocimiento de Unión Libre o de Hecho, esperando que sea aprobada la demanda y posteriormente ejecutoriada, para que pueda surgir efectos jurídicos. Pero si los matrimonios se realizan ante un oficial de Registro Civil y llevan un registro de los mismos, ¿Qué pasa con las Uniones Libres o de Hecho? Tendrán algún registro?, las uniones libres o de hecho actualmente no pueden ser registrados o inscritos en las instancias pertinentes como ser el Servicio de Registro Cívico ya que existe un vacío jurídico, no existe una normativa que ampare este tipo de registros.

8.1 Constitución Política del Estado

Anteriormente en el Código Civil Santa Cruz de 1931, siguiendo a su modelo desconoció la unión libre o de hecho y por supuesto las relaciones jurídicas que de ella emergen. Solo tenían alguna repercusión en el área social, la Constitución Política del Estado de 1945 llegó a incluir el concubinato en la Constitución Política del Estado, las reformas introducidas en la Constitución tienen el significado trascendental en materia de derecho familiar, como el

reconocimiento de la igualdad jurídica de los cónyuges, desde ese tiempo hasta ahora no hay cambios trascendentales con respecto a este tema, porque actualmente en la Constitución Política del Estado las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del Matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas³⁰

8.2 Código de Familia

Siguiendo la jerarquía de la normatividad jurídica referente a las uniones conyugales libres, expresamos que el Código de Familia en el Título V Capítulo único Art. 158 establece: se entiende como unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50 del mismo Código de Familia. Asimismo señala los artículos 159 al 172, los cuales señalan que las uniones conyugales libres o de hecho producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes. La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes.

³⁰ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Art.63.II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas

8.3 Ley del Órgano Electoral

Mediante Ley 018/2010 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional, Art. 70, que se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción³¹, entre otros, sin embargo, en esta etapa transitoria para la implementación del SERECI, actualmente, se cuenta y utilizan los libros tradicionales del Registro Civil y los creados al amparo de la Resolución Administrativa 021/2010 los de Reposiciones y Traspasos, correspondientes al registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, en las distintas modalidades, en los que el asentamiento de cualquier disposición judicial se registra en la modalidad de nota marginal sobre una partida determinada, sin embargo, el presente caso que nos ocupa, nos lleva a evidenciar que dicha entidad no cuenta con libros de Registros específicamente de Reconocimiento de Uniones Libres o de Hecho, no correspondiendo el registro en los libros de matrimonio, por varios aspectos, siendo el más relevante que el mismo corresponde al registro de matrimonios civiles, celebrados por Oficiales de Registro Civil, donde el principal elemento es la expresión de la voluntad de los contrayentes, aspectos que de acuerdo a la doctrina jurídica diferencian neurálgicamente al Reconocimiento de Uniones Libres o de Hecho. No obstante ello, en la línea del espíritu mismo de la Ley del Órgano Electoral, las prerrogativas del SERECI y el mandato Constitucional, es evidente la necesidad implementar una normativa que ampare el registro de Uniones Libres o de Hecho y permitir que el mandato de inscripción de estos casos emitidas por el Juez

³¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL. Art.70. (Creación del Servicio de Registro Cívico).- I. Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

competente se cumplan. Asimismo esto ayudara a la entidad encargada de registrar estos casos contar con un archivo físico e informático del registro del reconocimiento judicial de estas uniones, así como de cumplir con el mandato legal del registro del estado civil de las personas de manera integral.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA Y REGULARIZACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO EN NUESTRA ACTUALIDAD

5. ANTECEDENTES LEGALES DEL CONCUBINATO

1.1. CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO

Para los romanos las justas nupcias eran la unión de un hombre y de una mujer para toda la vida, con participación del derecho divino y humano (*NUPTIAE SUNT CONJUNCTIO MARIS ET FEMINAE, CONSORTIUM OMNIS VITAE, DIVINI ET HUMANI IURIS COMMUNICATIO*), es por ello que los romanos entendían el concubinato como una unión de inferior naturaleza a las justas nupcias, que producía efectos jurídicos. En el Derecho Romano Antiguo, traía el amancebamiento situación de mero hecho, pero ulterior a ello más exactamente en la época del Bajo Imperio acabó por reconocerse al *Concubinatus*, matrimonio regular pero de orden inferior cuyos efectos eran los de hacer a los hijos alimentarios del padre, el de permitirse que éstos fueran legitimados a diferencia de los que no fueran *liberi naturalis*, el de conferir a concubina y a hijos vocaciones hereditarias limitadísimas y algún otro.

El concubinato pues se va constituyendo lentamente hasta que en la época de Augusto se erige como una especie de matrimonio también los diferentes doctrinantes han emitido que en el Derecho Romano se consideraba el concubinato como una unión lícita, e inclusive, se constituyó debido a su difusión en matrimonio regular que era imposible, como lo eran las justas nupcias por causas de moralidad pública, tales como el parentesco, impubertad, existencia de un matrimonio, o de un concubinato anterior.

En cuanto al origen se puede decir que tuvo su "génesis" en los matrimonios de clase desigual, pero en realidad, asevera que el emperador Augusto decidió que la unión prolongada con una concubina no constituía un *stuprum*. La definición que adoptan los disímiles textos romanos se circunscribe así: **LEGÍTIMA CONJUNCTIO, SINE HONESTA CELEBRATIONE MATRIMONNI.**

La constitución del concubinato se daba básicamente en la desigualdad de los contrayentes, como por ejemplo cuando un ciudadano romano tomaba a una *liberta*, o a una mujer de condición inferior, como esposa; esta unión era permitida entre púberes célibes, que no tuviesen impedimento de parentesco, aceptándose solamente un concubinato, que fueran solteros, sólo se podía dar el concubinato entre un hombre y una mujer, no existía ninguna formalidad para la constitución del concubinato y se podía disolver por la voluntad de los concubinos. La mujer carecía de la condición social del marido, y no podía aspirar al título de "*materfamilias*"; los hijos nacían "*sui iuris*", y no estaban sometidos a la autoridad del padre, eran cognados de la madre y de los parientes maternos.

Constantino les dio el carácter de "*liberi naturales*" (hijos naturales), para distinguirlos de uniones pasajeras cuyos hijos eran llamados "*vulgo concepti*" o bastardos. Ulteriormente, los hijos de concubinato pudieron ser legitimados mediante matrimonio posterior de sus padres.

Justiniano, quien llamó al concubinato "*licita consuetudo*", instituyó la obligación alimentaria en favor de los hijos de concubinato, y ciertos derechos de sucesión "*ab intestato*", en provecho de la concubina, definió la *licita consuetudo* como " la cohabitación estable con mujer de cualquier condición, sin *affectio maritalis*".

El concubinato se incrusta en la legislación de Justiniano gracias a las disposiciones de la ley Julia de adulteriis y de la Papia Popena. Pero León VI, el filósofo, suprimió los derechos de la concubina por estimarlos contrarios al espíritu cristiano.

1.2 CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL

1.2.1. Las Siete Partidas

La palabra Concubinato fue sustituida por la de Barraganía, en ésta los amancebados tenían que vivir juntos, cohabitar y carecían de todo impedimento basado en la cognación o en la agnación que les impidiese contraer matrimonio. Para que un hombre pudiese recibir a una mujer libre como barragana era necesario efectuarlo ante *homos bonos*, explicando que la tomaba como a su barragana de tal forma que si no lo hacía de esta manera se presumía que era su mujer legítima. Tampoco se podía tener como barragana a una parienta tanto en el orden de filiación civil como natural, hasta el cuarto grado. Con ello, el legislador propendía por evitar *incestus*. Los Adelantados de tierras, asimilados a los gobernadores de provincias romanas, no podían tener mujer legítima, pero sí barragana, y en cuanto al número, no se podía tener más que una barragana, la cual debía guardar fidelidad, o sea, evitar todo comercio sexual fuera de su unión extramatrimonial.

En cuanto a los hijos dice: "que son aquellos que no nacen de casamiento según la ley " y más adelante al mencionar varias clases de hijos ilegítimos, afirma en la ley I que "*Naturales et non legítimos*", respectivamente, llamaron los Sabios antiguos a "*los hijos que no nacen de casamiento según ley, así como los que nacen en las barraganas*".

- Los hijos de estas uniones con barraganas fueron considerados como hijos naturales. Sin embargo, debe notarse que los hijos naturales bien podían ser legitimados. Así el Papa podía legitimar al

hijo de un clérigo o lego, con el objeto de que pudiesen llegar a ser clérigos, e inclusive obispos si en la dispensa se contenía tal disposición. Pero era necesario que en el momento de engendrarlo, el padre *"no hubiese mujer legitima, ni ella otro marido"*. De manera que los únicos hijos legitimables eran los que procedían de barraganas, siendo imposible la legitimación de los adulterios.

1.2.2. Las Leyes de Toro

Esta ley determina que se considere como hijo natural al hijo de aquellos padres que al momento de la concepción o del nacimiento no tenían impedimento para casarse. Vislumbra **HUMBERTO RUIZ**: "...capitalmente se diferencia el espíritu general de la citada ley, del que rigió en roma y del visto en el derecho de las partidas respecto a los hijos naturales, en cuanto aquélla extendió el beneficio de naturalidad no sólo a los procreados en concubina o barragana sino también a otros ilegítimos, siempre que provinieran de padres que podían casarse sin dispensa, y ni siquiera exigió que se tratase de una sola mujer, ni que viviese en la casa del padre, ni, finalmente, que la aptitud matrimonial se tuviesen el momento de la concepción y también en el parto, dejando con la disyuntiva abierta la puerta para que pudiesen lograr la filiación un número mayor de hijos."

Según el Derecho español antiguo se distinguían: el matrimonio propiamente dicho; el matrimonio a yuras, o simplemente juramentado y oculto; y la barraganía, por lo general enlace de soltero (clérigo o laico) o viudo y soltera o viuda; y aunque el Concilio de Valladolid (1228) prohibió la barraganía, no se logró con ello disminuirla. En las Partidas se admitió la validez del matrimonio a yuras aunque allí se decretaron penas para quienes lo contrajesen más el Concilio de Trento, exponiendo que los matrimonios clandestinos celebrados anteriormente eran verdaderos matrimonios a pesar de que la Iglesia detestaba de ellos, declaró que en lo futuro serían nulos aquellos que fueran celebrados sin la asistencia del

párroco y testigos y esto se incrustó en el Derecho de la Península. En cuanto a la Barraganía, la situación cambió con la expedición de las Partidas, en que se expresó tolerarla.

Pero la barraganía, tal como fue definida en las partidas, no producía otro efecto jurídico que el de conferir a los hijos la calidad de naturales.

1.3. CONCUBINATO EN EL DERECHO CANÓNICO

En el Derecho Canónico, el concepto de concubinato es más restringido que en el Derecho Civil, porque adquiere un matiz de delito que supone la existencia de elementos tales como la notoriedad pública de esas relaciones carnales continuas o por lo menos frecuentes que realizan un hombre y una mujer ilegalmente. Se aclara que se habla de delito canónico, ya que actualmente no se tipifica como delito, aunque lo fue en el derecho antiguo (en Colombia C. P de 1890). El Código de Derecho Canónico, en sus cánones 2357, 2358 y 2359 condena el concubinato de los seglares, de los clérigos *in sacris*. La convivencia de clérigos con mujeres es sólo permitida con aquellas de quienes se hace imposible sospechar como madre, la hermana, la tía y aquellas que a pesar de no guardar ningún parentesco, son de conocida honestidad o de edad avanzada.

San Agustín de Hipona, por su parte, se inclinaba a admitir en bautizo a la concubina que desde ese momento declarara que jamás conocería a otro hombre que aquel con el cual había vivido, porque de lo contrario, desde ese momento el concubino se vería obligado a abandonarla.

El Concilio de Orleáns de 528, asimila también el concubinato al matrimonio, siempre que se guarden los principios de unidad y de la

indisolubilidad. En la Edad Media, el Derecho Canónico estableció medidas contra los clérigos concubenarios. Los hijos nacidos ex soluto ex soluta estaban en principio admitidos en la sucesión de su madre y también de su padre.

En el Concilio de Basilea se organizaron una gran cantidad de medidas contra el concubinato de los clérigos y aun contra los laicos, a quienes aplicaron cuantas medidas eficientes disponían en esa época. En el Concilio de Trento, las represiones se hicieron más efectivas y se condenó en forma taxativa al concubinato. Todo laico que tuviera concubina, fuera casado o no, debía ser amonestado tres veces por el obispo ordinario y si persistía podía ser excomulgado.

1.4. CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCES

No se toleró el concubinato puesto que se consideraba que éste era contrario al bien del Estado y castigábase el escandaloso de laicos. En cuanto al de los eclesiásticos, prohibido por el Derecho Canónico, se discutió si cuando fuera escandaloso correspondía reprimirlo a la autoridad civil conjuntamente con la espiritual y acabó por resolverse que no había privilegio en el particular. Declaráronse inválidas las donaciones entre amancebados que no fuesen módicas y conducentes al suministro de alimentos y establecióse la incapacidad de la concubina para recibir de su amante por testamento. En el Derecho de las Costumbres era permitido investigar la paternidad natural, pero los hijos naturales no tenían derechos sucesorales, siendo el objeto de tal acción la obtención de alimentos. Regía el principio que se conoce como *Virgini Praegnantis Creditur* consistente en que los gastos del nacimiento y los subsiguientes se cargaban a la persona que la virgen señalaba como padre de la criatura. En el Derecho revolucionario el reconocimiento fue voluntario y se abolió la libertad de investigar la paternidad, pero la Convención declaró el 2 de noviembre de 1793 que los derechos sucesorales eran los mismos de los

hijos legítimos y naturales. La sociedad burguesa del siglo XIX se adaptó gustosa al sistema del Código Civil, favorable al egoísmo masculino, pero los moralistas condujeron al ataque. La jurisprudencia intervino en favor del hijo natural y reguló los efectos jurídicos del concubinato dicha jurisprudencia se estructuró en dos principios responsabilidad civil y obligación natural.

La presión ejercida por la doctrina y la Jurisprudencia hizo que se reformara el art. 340 mediante la expedición de la ley del 16 de noviembre de 1912, dicha ley permitió de manera diáfana la investigación de la paternidad en los siguientes casos: a. rapto o violación, cuando se sitúa en el tiempo que pudo producirse la concepción b. seducción dolosa lograda mediante maniobras dolosas; c. cuando el supuesto padre ha provisto al mantenimiento y a la educación del hijo en calidad de padre o contribuido a ello d. el concubinato notorio o relaciones estables por el tiempo en que pudo producirse la concepción. Así pues, de acuerdo con esta ley se consagra como uno de los casos para investigar la paternidad natural el concubinato notorio.

1.5. CONCUBINATO EN EL DERECHO COLOMBIANO

El Código de 1873, denominaba concubina "la mujer que vivía con un hombre públicamente, como si fueran casados, siempre que uno y otro sean solteros o viudos". Este concepto correspondía con el de hijo natural que era habido fuera de matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción cuyos hijos han obtenido el reconocimiento (Art. 52). 2).

El legislador de 1887 consideró en forma severa y excluyente tanto la familia natural como el concubinato. La ley 19 de 1890 (Código Penal) erigió como delitos el adulterio de la mujer, el amancebamiento del marido y el incesto, habiéndose derogado las dos primeras y subsistiendo la última

luego de haber expedido el Código de 1936. El Art. 451 del C.P. derogado, definía el delito de amancebamiento como "el hecho de que dos personas de diferente sexo, sin ser casadas hicieran vida como tales, en una misma casa de manera pública y escandalosa".

Por su parte, la ley 45 de 1976 estableció en el Art. 4 que hay lugar a declararla judicialmente la paternidad: " En el caso en que el presunto padre y la madre hayan existido de manera notoria, relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de ciento ochenta días contados desde que empezaron tales relaciones o dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesaron". Si bien, la ley 45 se inspiró en la ley del 16 de noviembre de 1912 francesa, no consagró el concubinato notorio dentro del período legal de la concepción, como lo hizo el Art. 4 de esta ley.

El Código Sustantivo del Trabajo tuvo en cuenta a los hijos naturales para llamarlos a ocupar un puesto como herederos en algunos casos de prestaciones laborales o sociales de su padre (Art. 204, inciso final en consonancia con los art. 212, 214, 216, 231, 258, 275, 285, 293, y 294 del mismo Código) La ley 90 de 1946 estableció el Seguro Social obligatorio y creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

En cuanto al concubinato, reconoció efectos jurídicos por cuanto, en caso de muerte producida por accidente o enfermedad, dispuso el Art.55 que a falta de viuda se tenga en cuenta a: "a. La mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años y medio anteriores a su muerte, o con quien haya tenido hijos siempre que ambos hubiesen permanecido solteros durante el concubinato.

El Art.6 de la ley 75 de 1968 no consagró el concubinato para asumir la paternidad, sino que se limitó a exigir: "4. En el caso en que entre el presunto padre o la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción;

dichas relaciones podrán inferirse del trato social y personal entre el padre y la madre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad".

El Art.42 de la Constitución de 1991 consagró un concepto amplio de familia que comprende la legítima, la natural o consensual, y la adoptiva. En efecto, en su primer inciso dice: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, sin tener en cuenta la forma como se ha constituido (Art.42, inc.2 C.N.)³²

● ANTECEDENTES EN BOLIVIA

Atendiendo a su antecedente Código Civil Francés, el Código de 1831 no reconoció la unión de hecho, fue en materia social donde se empezó a reconocer derechos para la compañera del trabajador. En la Constitución de 1.945 se reconoció el matrimonio de hecho. La Constitución de 1.961 cambia el término de matrimonio y habla de uniones libre o concubinarias, que con los requisitos de singularidad y estabilidad producirán efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes, cuanto respecto a los hijos. La Constitución de 1967, sin cambiar el espíritu cambia la redacción: *"Las uniones libres o de hecho, que reúnan las condiciones de singularidad y estabilidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas"*. Las modificaciones que se hicieron a la Constitución en el año 1995, no alteraron

³² Origen y Evolución de la Unión Marital de Hecho, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario Facultad de Jurisprudencia, Bogotá, noviembre 19 de 2000.

la anterior redacción. Nuestro Código de familia en su art. 158 dice: “Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer voluntariamente constituyen hogar y hacen vida en común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los arts. 44 y 46 al 50”.

6. LEGISLACIÓN COMPARADA

Veamos ahora en concordancia con lo anterior, es decir, frente al dogma de la singularidad y sus sinónimos, cual es el actual panorama en algunos países.

6.1 Chile

En este país, donde la ausencia del divorcio vincular ha multiplicado las uniones libres dada la exigencia de obtener una declaratoria de nulidad como requisito para contraer un nuevo matrimonio, el termino “concubinato” sigue siendo la formula rectora de su tratamiento jurídico. Y aunque la legislación solo se refiera a el de manera indirecta al mencionar a los hijos y a la madre naturales, si han sido doctrinalmente determinados sus elementos característicos, tales como el acuerdo de hombre y mujer para la convivencia, la estabilidad, que excluye la idea de trato accidental; la permanencia, la aptitud y apariencia matrimoniales y la fidelidad y el carácter monogámico de la relación.

6.2 Cuba

El artículo 18 de Código de Familia se refiere al matrimonio no formalizado y contempla la unión entre hombre y mujer con aptitud legal para contraer matrimonio y siempre que reúna los requisitos de estabilidad y singularidad.

6.3 **Costa Rica**

Pese a no existir norma especial sobre la unión de hecho, en diversos estatutos se reconocen derechos al compañero o concubino, términos asimilados, y para que estos puedan ser sucesores legítimos se exige no solamente la inexistencia de vínculo matrimonial vigente, sino además una relación pública, singular y estable que perdure por lo menos tres años.

6.4 **Panamá**

El Código de Familia expedido en 1994 trae en su artículo 53 el matrimonio de hecho entre las formas especiales de matrimonio civil y exige cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. Anota sin embargo el profesor Ulises Pitti que “esa unión no se equipara al matrimonio civil sino que se reconoce como tal y surte por consiguiente los mismos efectos del matrimonio civil ordinario”. Consideramos, no obstante, que la legislación panameña no introdujo más que formalmente el término “matrimonio de hecho”, ya que la ausencia de los efectos personales sigue marcando una gran diferencia con el concepto clásico de matrimonio.

6.5 **Argentina**

Opta este país por la posición abstencionista del código napoleónico en la cual se omite todo tratamiento legislativo del concubinato y sus consecuencias tanto personales como patrimoniales. No obstante el silencio legislativo, la fuerza de las circunstancias ha determinado la aparición de soluciones específicas, como los beneficios de orden pensional, la subrogación del contrato de arrendamiento al fallecer el compañero arrendatario y otras que han sido incorporadas a la legislación civil.

Merece destacarse como los profesores Bossert y Zannoni³³, se refieren a lo que denominan matrimonio consensual, entendido este como un acto en el que las partes se comunican entre si su voluntad de tomarse como marido y mujer sin la presencia del funcionario competente. Lo diferencian del concubinato al definir este como una simple situación de hecho originada en la convivencia. Podría ser, por que no, una categoría asimilable a la del matrimonio de hecho, de no ser porque las características del matrimonio consensual y del concubinato se confunden y pueden darse en una u otra figura indistintamente; es decir, que para llegar a este tipo de matrimonio seguramente ha de preexistir una convivencia de hecho así sea oculta, y así mismo, es seguro que los concubinos han escogido su opción consensualmente sin importar la existencia o no de un acto mutuo de intercambio de consentimiento. Existe por supuesto allí una enorme dificultad probatoria para convertir en acto o negocio jurídico lo que por naturaleza no lo es. En Argentina hay cuatro estados civiles: soltero, casado, divorciado, viudo.

6.6 Guatemala

Tal vez sea este el país percusor en materia de legislación sobre la unión de hecho en nuestro medio. En efecto, el artículo 173 del Código Civil la define como “la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio..”, norma incorporada desde 1947 a través de un ordenamiento llamado “estatuto de las Uniones de Hecho”, que entro a regir con efectos retroactivos hasta el 15 de septiembre de 1937.

³³ GUSTAVO BOSSERT Y EDUARDO ZANNONI, Manual de derecho de Familia, 2da ed., Buenos Aires, Edit. Astrea, 1989, Pág. 346

6.7 Colombia

Mediante la Ley 54 de 1990 se legislo por primera vez en materia de uniones no matrimoniales, ya que hasta ese momento solo tímidamente se regulaban aspectos de orden pensional y por vía jurisprudencial se habían reconocido derechos a ala concubina, previa demostración de la existencia de una sociedad de hecho. Sin embargo, esta unión no se asimila al matrimonio y doctrinalmente se defiende la subsistencia de la figura del concubinato para señalar aquellas parejas respecto de las cuales, pese a hacer comunidad de vida, esta no es permanente y/o singular. En Colombia hay tres estados civiles: soltero, casado, unión marital de hecho (compañero).

7. PRINCIPIOS RECTORES RELATIVOS A LA REGULARIZACIÓN DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

Es claro hasta aquí que la unión que todas las legislaciones en mayor o menor grado tiende a proteger, incluso en aquellos países de corte abstencionista donde el concubinato es generador de ciertos y limitados efectos aisladamente considerados, será siempre la unión heterosexual, con duración determinada, estabilidad y permanencia pública, todo ello sin contar el advenimiento de los hijos.

PRINCIPIOS RECTORES

- Como bien dice Martín Pérez, la tutela jurídica de las uniones libres se justifica, en primer lugar, por constituir una relación jurídica familiar, y como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica. Si bien no es una relación matrimonial, pero tampoco va en contra de las moral ni

contra bonos mores, parece necesaria su tutela por tener una apariencia de matrimonio. En cualquier caso, las situaciones convivenciales exigen atención del derecho en la medida que cuando existe prolongada cohabitación se crea una serie de intereses dignos de tutela. Para este autor, la exigencia que se presenta no es tanto la de regular la relación en sí –creada al margen del derecho (rectius: del status de cónyuge)- como la de regular la situación jurídica de cada una de las partes que forman la unión y sus respectivos patrimonios. El que no exista matrimonio no significa que los intereses personales y patrimoniales de los concubinos no merezcan protección, tanto durante la convivencia como al momento de su ruptura.

- Alguna vez, Pantaleón, siguiendo a Roppo, propuso una distinción sobre la base del objeto específico de las normas jurídicas: de un lado, aquellas destinadas a la regulación de la relación entre varón y mujer considerada en sí misma; de otro, las normas que no regulan la relación pero en cuyos supuestos de hecho tal relación aparece como relevante, como uno de los presupuestos de aplicación. Según señala, únicamente en este segundo grupo de normas se impone una clara equiparación entre uniones matrimoniales y convivenciales.
- Martínez Rodríguez coincide cuando sostiene, con acierto, que en la actividad legislativa destaca un progresivo aumento del número de normas que contemplan la situación de la pareja no matrimonial. Son normas que regulan de manera fragmentaria y sólo en determinados aspectos en los que la unión no conyugal es un dato que la norma toma como supuesto de aplicación.
- Ferrando sostiene que una de las tendencias que viene afirmándose desde hace algún tiempo en diversas experiencias es aquella de disciplinar las uniones no formalizadas. En un segundo sistema se requiere de cierta formalidad como el registro ante una autoridad pública. En este caso tiene suma importancia la elección hecha por los interesados pues se precisa de una solicitud expresa, pudiendo tener

efectos limitados (como en Bélgica o en Francia con el Pacte civil de solidarité o PACS) o una equiparación casi completa con el matrimonio (como en Dinamarca, Suecia, Noruega, Holanda) .

El registro o inmatriculación tiene la ventaja de aportar certeza. Simplifica la prueba de la convivencia y la atribución de derechos y deberes a los concubinos. Además, protege la libertad de elección, dado que sólo quien así lo desea registra el acuerdo de convivencia. Pero no resuelve el problema de las parejas que carecen de la inscripción de los pactos que hubieren celebrado.

3.1. Unión Regulada

La Regulación jurídica de las parejas de hecho difiere de unos Estados a otros; existen Estados en los que una pareja cumpliendo determinados requisitos goza de “facto” de un “status” similar al matrimonial (Ecuador, con la convivencia de dos años); otros Estados anudan los efectos jurídicos de una relación estable a la decisión negocial de sus miembros, a sus pactos (Francia, con el pacto de solidaridad), y finalmente existen Estados que no las regulan (nuestra legislación estatal carece de regulación unitaria). Donde pueda no solo reconocerse al igual que el matrimonio sin proteger los valores que podrían afectar a una de las partes, y se pueda implementar una normativa que ampare la inscripción de estos casos ya sea judicialmente o administrativamente, para que se tenga al igual que el registro de los matrimonios, también el registro de las Uniones Libres o de Hecho.

Si el matrimonio no se acaba por la ruptura de la singularidad ni tampoco por la carencia de estabilidad y aun así continua vigente su protección jurídica, ¿Por qué no sucede lo mismo con las restantes parejas de convivientes?

La mayoría de la doctrina estima conveniente una intervención mínima del legislador en materia de parejas de hecho, para contribuir a aclarar los conflictos que la convivencia suscita en aras de proteger al más

necesitado. Y en algunos casos puede observarse como se señalan para la unión de hecho efectos que no distan mucho de los que ya existen para el matrimonio, lo que demuestra que entre ambas formas de convivencia existe un denominador común.

Resulta claro que las uniones de hecho, por lo pronto solamente las heterosexuales, son generadoras de relaciones familiares con total y absoluta independencia de su ubicación social o jurídica. Y mientras ello ocurra, es claro que los que hoy son requisitos esenciales mañana solo serán aspectos circunstanciales no sujetos a consideración cuando se trata de reconocer igualdad de derechos entre las personas.

3.2. El panorama jurídico-legal de las uniones estables de pareja

Una de las notas más características de nuestra sociedad actual es una nueva estructuración conceptual de la familia y una paulatina desafección hacia el matrimonio. Es público y patente el hecho de que se está produciendo una desaceleración en el número de matrimoniales concertados. Una de las consecuencias de esta disminución de los matrimonios es el creciente aumento de las uniones de hecho.

La convivencia *more uxorio* no es una realidad social novedosa, pero sí lo es, sin embargo, la pretensión de presentarlas, social y jurídicamente, como situaciones equivalentes o análogas al matrimonio. El reconocimiento jurídico de las parejas de hecho encuentra su justificación en la constitución de una relación jurídica familiar que, como tal, es susceptible de recibir la protección social, jurídica y económica que los poderes públicos han de asegurar a la familia.

La pareja de hecho constituye en nuestros días una nueva realidad social distinta del matrimonio, que se caracteriza por ser una unión estable y familiar que se ha visto favorecida por su reconocimiento en el

ámbito del derecho. Sin embargo, la constatación de estas uniones de hecho no casa excesivamente bien con el tratamiento dispensado por el legislador estatal. En el ámbito del derecho estatal nos encontramos con una legislación fragmentaria, dispersa y, a todas luces, insuficiente.

Por parte de algunos sectores más bien conservadores se manifiesta que esta falta de reconocimiento legal a nivel estatal, que esta ausencia de un *status* jurídico propio se produce por la propia voluntad de los miembros de la pareja estable, quienes pudiendo optar por el matrimonio, prefirieron desechar esta idea. Siendo completamente cierto que el nacimiento de las uniones estables se produce al margen del matrimonio, no siempre deriva el mismo de la propia voluntad de los convivientes, sino más bien en la imposibilidad de contraer nupcias por la preexistencia de un vínculo matrimonial anterior que no se encuentra disuelto por alguno de los mismos. Asimismo, resulta llamativo resaltar que nuestro ordenamiento jurídico no ofrece una opción de convivencia alternativa al matrimonio entre personas de distinto sexo que no sea el matrimonio.

8. LEGISLACIÓN ACTUAL

Actualmente en nuestra legislación aparentemente las Uniones Libres o de Hecho, están protegidas y en igual condición que los matrimonios de derecho, ello no es así sino hasta que alcanza a ser reconocidas mediante una resolución judicial, donde alcanza la cosa juzgada y ejecutoriada para surtir efectos legales, y no existe una norma que ampare la inscripción de las mismas, teniendo un vacío jurídico al respecto.

De lo dispuesto en los arts. 63 de la Constitución Política del Estado, 158 y 159 del Código de Familia, se extraen los siguientes elementos caracterizadores de la unión conyugal libre o de hecho en nuestro ordenamiento jurídico:

- 1) Unión de un varón y una mujer
- 2) Unión voluntaria
- 3) Constitución de un hogar y vida en común
- 4) Unión estable
- 5) Unión singular
- 6) Que los convivientes cumplan con los requisitos para contraer matrimonio.

Para que la unión de hecho tenga efectos similares al matrimonio, aparte de ser necesario que reúna las características de estabilidad y singularidad, es decir, que sea duradera en el tiempo y mantenida entre un varón y una mujer en forma exclusiva, debe establecerse entre personas que no estén impedidas para contraer matrimonio, observando los requisitos previstos en los arts. 44 y 46 al 50 del Código de Familia. Sin embargo, la doctrina y nuestra legislación apuntan a ampliar estos efectos a las uniones mantenidas entre personas que no cumplan estos requisitos, ej: la falta de libertad de estado de uno o ambos convivientes, siempre y cuando hay buena fe de ambos o de simplemente de uno de ellos. En este sentido el art. 172 del Código de Familia dice textualmente: *“No producen los efectos anteriormente reconocidos, las uniones inestables y plurales, así como las que no reúnen los requisitos prevenidos por los arts. 44 y 46 al 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares. Sin embargo en este último caso (se refiere a los impedimentos o requisitos para contraer matrimonio) pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes cuando ambos estuvieron de buena fe, y aún por uno de ellos, si solo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro. Queda siempre a salvo el derecho de los hijos”*

4.1 PRUEBA DE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO

Si el matrimonio se prueba con el certificado de matrimonio extraído del acta respectiva, la unión libre o de hecho debe ser declarada por el juez. La sentencia dictada por este es título suficiente para establecer la filiación de los hijos, pedir la división de los bienes, asistencia familiar, etc.

Están legitimados para pedir la declaración de unión libre: los hijos, los padres, y los herederos de estos y aquellos, los convivientes y ex-convivientes. Los legitimados para ser demandados son los padres y convivientes o ex-convivientes. En caso de fallecimiento serán los herederos del fallecido.

4.2. PROCEDIMIENTO

La declaración de la unión libre o de hecho, según lo establecido por el art. 214 del Código de Familia, se tramita en proceso sumario ante el Juez de Instrucción de Familia, pero como no tiene un procedimiento propio, se aplica lo dispuesto en los arts. 479, 481 y 484 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en a la presentación de la demanda, el ofrecimiento de la prueba, la contestación, las excepciones, los días en que debe dictarse la sentencia y los medios de impugnación. En cuanto al plazo probatorio debe aplicarse lo dispuesto en el art. 383 del Código de Familia, es decir, 8 días prorrogables a 15, al cabo de los cuales se pronunciara sentencia o la resolución que corresponda, no admitiendo reconvencción que será rechazada de oficio.

CAPÍTULO IV

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO Y EL VACIO EXISTENTE EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNION LIBRE O DE HECHO

Determinar la naturaleza jurídica del concubinato es un tanto urticante por temor a caer en imprecisiones conceptuales, de ahí que muchos autores han esquivado deliberadamente asumir esa responsabilidad, nosotros corriendo el mismo riesgo trataremos de situar el instituto de acuerdo con lo que resulta del estudio de la doctrina.

No obstante que la Carta Magna y el Código de Familia conceden al concubinato o la unión de hecho efectos similares a los del matrimonio civil, el tratamiento que otorga la doctrina actual, la relación de hecho es considerado bajo un estatus semijurídico como matrimonio de hecho. Esa concepción en criterio de otros tratadistas es errónea, porque entre el concubinato y el matrimonio de hecho existen diferencias absolutas y bien marcadas, porque el primero se trata simplemente de una unión libre o de hecho constituida por la sola voluntad de los convivientes, mientras que el segundo, obedece aun acto jurídico que sobreviene al concubinato legalizándolo mediante un proceso contradictorio en el que se emite una resolución declarándolo así, que mas tarde se lo inscribe en la oficialía del registro civil como tal.

De lo anterior, resulta que el concubinato, jurídicamente, es una simple relación de hecho entre un hombre y una mujer que hacen convivencia marital en forma singular y estable, brindándose recíprocamente fidelidad, ayuda y cooperación, cumpliendo cada uno con los deberes y obligaciones que resultan de ella, según dispone la ley, en forma similar a lo que sucede en el matrimonio tanto en el aspecto personal como patrimoniales.

Conviene además tener presente que la unión concubinaria se produce únicamente por la voluntad de los convivientes, sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento legal ni recibir autorización de autoridad pública alguna; en cambio el matrimonio civil se constituye mediante un acto jurídico celebrado por el oficial de registro civil cumpliendo con los requisitos y formalidades previstas en la ley, bajo sanción de anulabilidad en caso de omisión de algún presupuesto legal.

En nuestro medio y en la práctica judicial, se denomina matrimonio de hecho al reconocimiento o comprobación que se hace mediante una resolución judicial resultante de un proceso sumario familiar, en base a la existencia de la convivencia concubinaria o unión libre de hecho, reuniendo los concubinos las condiciones y requisitos legales para contraer enlace, legalizándose de esa manera esa unión disponiéndose luego su inscripción en la oficialía del registro civil como cualquier otro matrimonio Art. 214 del Código de Familia.³⁴

5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

A pesar de que el matrimonio aparece como una institución prácticamente de condición universal, regulado tanto por el Derecho como por las distintas religiones existentes; con el paso de los años, ha ido creciendo progresivamente bajo su sombra la figura del concubinato, entendiéndose este como la unión de hecho de un hombre y una mujer, sin impedimentos para casarse.

En aras de caracterizar plenamente el concubinato, se cita a González (1999), quien señala como causas de la existencia del mismo:

³⁴ PAZ Espinoza Felix C. Derecho de Familia y sus Instituciones, 1ra. Edición, La Paz-Bolivia 2000. Pág. 189-191.

2.1 CAUSAS DEL CONCUBINATO

- 1) **Causas Económicas.** Debido a la insuficiencia económica en los países subdesarrollados donde hay bajos recursos económicos o **pobreza** dan lugar a la proliferación de las uniones de hecho, aunque algunos tengan el propósito de celebrar el matrimonio civil, debido a sus pocos **ingresos** no están en condiciones de asumir los gastos de un matrimonio.
- 2) **Causas Jurídicas.** El legislador ha optado por dos **instituciones** jurídicas tales como: El matrimonio y el **divorcio**, sin embargo las formalidades para la celebración del matrimonio, no son las más apropiadas ya que en vez de facilitar lo entorpecen y no lo promueven, debido a estas formalidades se promueve el concubinato.
- 3) **Causas Culturales.** En los países latinoamericanos las uniones de hecho se dan con mayor intensidad en los lugares donde la **población** es de bajo nivel cultural y económicamente pobre en razón que no toma conciencia de sustituir las uniones de hecho por el matrimonio, o que optan por seguir a sus costumbres ancestrales, o el matrimonio religioso que no es más que otra forma de promover el concubinato.

Las causas tanto sociales, económicas jurídicas y culturales contribuyen al concubinato sin embargo el legislador debe optar por dar una solución a éste y no ignorarlo sino regularlo o acogerlo dentro de una norma coercible para su desaparición o extirpación, o ampararlo dándole garantías, puede optar por dos caminos como procurar su disminución o eventual desaparición o prestarle **amparo** o conferirle la validez que necesita.

Ya que los hijos resultan siendo perjudicados de la inestabilidad de la unión, y la conviviente al disolverse la unión queda despojada muchas veces por parte de su concubino, del patrimonio que ambos han formado ya que genera el enriquecimiento indebido de uno de ellos.

Asimismo González (ob cit) hace una interesante clasificación del concubinato, que si bien es cierto no es de orden legal, tiene su importancia desde el punto de vista doctrinal, por cuanto los mismos se evidencian en la realidad.

2.2 Clasificación del Concubinato

- 1) El concubinato carencial integrado por una pareja que carece de impedimentos matrimoniales, que tienen aptitud para casarse, que vive en posesión de estado matrimonial, pero que, sin embargo, carece de **motivación** para celebrar su matrimonio civil. Correspondería este tipo al único regulado por el ordenamiento jurídico venezolano.
- 2) El concubinato sanción es aquel donde uno o ambos integrantes de la pareja de concubinos, con posesión de estado matrimonial, tienen ligamen anterior. Esta situación crece en progresión geométrica como consecuencia de la dificultad que ofrece en la legislación boliviana obtener un divorcio cuando no existe mutuo acuerdo entre las partes.
- 3) El concubinato utópico. En este caso, los integrantes de la pareja viven en posesión de estado matrimonial, no tiene impedimentos para contraer matrimonio, no carecen de lo indispensable para llevar una vida decorosa ni les falta nivel cultural. Sin embargo, no quieren contraer matrimonio por razones filosóficas que los llevan a considerar el vínculo jurídico como una intromisión del Estado en su vida privada. Ciertamente, existe en Venezuela, aquellos quienes profesan las uniones libres, al considerarlas más espontáneas y menos coercitivas, cuando en la realidad lo que genera es una gran **inseguridad** jurídica.

5.3 Derechos subjetivos de las relaciones concubinarias

En cuanto a los derechos subjetivos de las relaciones concubinarias. Cabanellas (2003) afirma que la condición inestable del concubinato hace difícil reconocer derechos que solo subsisten mientras las partes viven en

común y que desaparecen en el momento en que se separan por libérrima decisión de cualquiera de ellas.

Sin embargo, el derecho moderno tiende a reconocerle algunos derechos a este tipo de relaciones de hecho, propugnando su equiparación al matrimonio. En virtud, que la relaciones concubinarias públicas, notorias, permanentes en el tiempo ofrecen toda la apariencia de un matrimonio, que perdura hasta la muerte incluso. Es así como la humanización del Derecho ha permitido una transformación en cuanto a la regulación jurídica del concubinato, como una situación que genera relaciones y consecuencias jurídicas en casi todas las legislaciones del mundo, y Bolivia no escapa a ello.

5.4 Análisis del problema actual

En lo que se respecta al tema de estudio las uniones conyugales libres, señala el Art. 158 del Código de Familia, se entiende haber unión conyugal libre o de hecho, cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar, en forma estable y singular con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Art. 44 y 46 al 50 del Código de Familia se apreciaran las circunstancias teniendo en consideración las particularidades del caso.

Actualmente nuestra Constitución Política del Estado ampara las uniones o de hecho en su Art. 63 párrafo II señala que: las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas. Analizando este artículo se puede evidenciar que solo pueden practicar las uniones libres y de hecho aquellos que no tienen impedimento legal, pero en nuestra coyuntura social, no solo los que no tienen impedimento legal viven en unión libre o de hecho, sino que también se da entre personas

que viven una relación extramatrimonial, aun siguen ligados a su anterior pareja o en el peor de los casos viven en convivencia con dos personas distintas, en este caso donde esta la seguridad jurídica para los mas débiles e inocentes que son los hijos producto de esas relaciones. Entonces no es tan fácil llegar a una solución viéndolo desde ese punto de vista, ya que no solo seria regular legalmente esta situación, si no también de concientización de parte de la sociedad, de las personas que piensan que vivir en unión libre o de hecho y procrear hijos es un chiste.

El otro punto a analizar tiene que ver con la parte económica, que en muchos casos influye, ya que la persona interesada para que la unión libre o de hecho surta sus efectos legales, no solo tiene que demostrar la estabilidad y singularidad de su relación, sino que también seguir un proceso sumario de reconocimiento de unión libre o de hecho, en todas sus etapas y muchos recursos económicos no lo hacen, quedando en la nada su situación. De que seguridad jurídica podríamos hablar?

Actualmente siguiendo un proceso sumario de reconocimiento de uniones libres o de hecho ya llegando a la etapa de sentencia ejecutoriada, se dispone en muchos casos ordena expresamente por el Juez competente que dicto la Sentencia Ejecutoriada la inscripción de los mismos ante la entidad correspondiente, pero dada las circunstancias no se puede cumplir con el mandato legal ya que no existe una normativa que avale estas inscripciones.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA IMPLEMENTACION DE UNA NORMATIVA PARA REGISTRAR LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS DE LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

3.1 LEGISLACIÓN BOLIVIANA

Obvio es puntualizar que al hacer referencia a la legitimación de la unión presuponemos un sistema jurídico que requiere la homologación de ella como requisito previo a la producción de efectos.

En Bolivia el concubinato no fue reconocido por el Código Civil Santa Cruz de 1831 ni la Ley del matrimonio civil de 1911 se ocupó de él, sino que fue la jurisprudencia en materia social la que empezó a darle alguna importancia jurídica al reconocer algunos derechos a la compañera del obrero y de los hijos nacidos de ambos con relación a los beneficios sociales, como ejemplo de ello se cita la ley de 19 de enero de 1924 y de 18 de abril 1928, referidas a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en aquellos casos cuando fallecía el trabajador, la indemnización podía ser reclamada por la compañera con quien había vivido maritalmente y procreado hijos.

A partir de la Constitución Política del Estado de 1961 se introdujo una verdadera innovación jurídica al incorporar el concubinato concediéndole efectos similares a los del matrimonio civil, esa norma constitucional en su Art. 182 señalaba que: “Las uniones libres o concubinarias que sean estables y singulares, producirán efectos similares al matrimonio, tanto, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, cuanto respecto a los hijos”. La posterior modificación introducida a la Carta Magna en febrero de 1967, manteniendo el mismo espíritu de la disposición anterior, en su Art. 194 decía lo siguiente: “Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas”. Actualmente la Constitución Política del Estado y el Código de Familia reconocen la unión libre o de hecho al igual que el matrimonio, pero no obstante de ello se ve la necesidad de ampliar o crear una normativa que regulen las uniones libres o de hecho en si muy aparte de las del matrimonio, ya que actualmente la mayoría de las parejas viven en unión libre o de hecho, para crear una seguridad jurídica tanto para los hijos y para la familia que llegarían a conformar, desde un punto de vista social y jurídico.

Es necesario respetar esta diferencia tanto en el plano social como en el jurídico creando justamente una base de registro de dichas uniones, el cual dependerá de la Dirección General de Registros dependiente del Tribunal Supremo Electoral (SERECI) Servicio de Registro Civil.

3.2 FORMAS O CLASES DE UNIONES LIBRES QUE RIGE EL CÓDIGO DE FAMILIA

Basada en razones de orden sociológicos y culturales que predomina en nuestra realidad nacional, nuestros legisladores han tenido el cuidado de incluir en el Código de Familia otras formas de uniones libres de hecho, en especial aquellas formas que ya antes de la Colonia tenían por practica nuestros antepasados, el tantanacu (o el sirviñacu), aunque sobre esta terminología no existe una opinión uniforme en la doctrina, de cualquier modo, nos interesa conocer las formas de uniones que reconoce nuestra legislación.

- 1) El concubinato o unión libre de hecho que define el Art. 158
- 2) Las formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de hecho, entre ellas tenemos al “tantanacu” o “sirvinacu”, Art. 160 Código de Familia; por la primera forma en el vocablo quechua se conoce al concubinato, y por la segunda, como matrimonio a prueba. La palabra “sirvinacu” pertenece al híbrido castellano quechuizado, que resulta ajena a las costumbres precolombinas.
- 3) Las uniones sucesivas que regula el Art. 171 del Código de Familia, estas formas se refieren a aquellas dotadas de estabilidad y singularidad, que determinándose el periodo de duración de cada una de ellas pueda atribuírselas los efectos del concubinato; la norma no es completa por cuanto no existe una regla que sirva de parámetro para medir cual es el tiempo necesario para considerar existente una relación de hecho con los consiguientes efectos jurídicos, la Constitución de 1945 determina dos años, creemos que para estos casos en que existen vacos o lagunas debiendo introducirse cambios y complementaciones necesarias en

nuestra legislación familiar, para que el juzgador pueda contar con mejores elementos jurídicos para emitir resoluciones firmes y solidas.

Analizando lo mencionado se puede evidenciar que el Código de Familia reconoce de acuerdo a los usos y costumbres varios tipos de uniones, pero también necesita algunas regulaciones ya que la misma no es tan clara, llevándonos a una confusión sobre el tema.

3.3 LA LEY RECONOCE LA CONVIVENCIA

Un reporte de los libros de ingresos de demandas de reconocimiento de uniones libres o de hecho, de los juzgados de instrucción de familia, da cuenta de que aumento este tipo de procesos. En 1998 no superaron los 73 casos; sin embargo, en 2002 llegaron a 128, y en lo que va de esta gestión alcanzan a 95 las demandas.

Las uniones libres tienen los mismos efectos que el matrimonio tanto en el aspecto patrimonial como en el legal, aclaro el juez tercero de instrucción de familia, Cesar Rosales Cueto. Respecto a los requisitos para encarar este juicio, se necesita ser capaz de demostrar libertad de estado de la pareja, estabilidad, singularidad y convivencia permanente. Advirtió que no existe tiempo mínimo o máximo de convivencia para que sea reconocida como matrimonio de hecho, como establecía la Constitución Política del Estado.

A su juicio, y por la cantidad de procesos libres y matrimonios que están llegando al mismo efecto: el divorcio, aunque en distintas formas, ninguna de las dos garantiza una vida conyugal duradera, preciso. Este tipo de procesos, que dura alrededor de 50 días y cuyo costo de honorarios de abogados es de Bs. 3.000, se realiza a instancias de partes, es decir que no se agilizan de oficio.

3.4 DERECHO Y SOCIEDAD

El estado actual de la cuestión? las cifras oficiales son:

Hasta la fecha no ha habido, de parte del legislador, mayor preocupación por una regulación amplia y detallado respecto de la familia no matrimonial. Pese

a la pobreza del Código civil al respecto, nada se ha dicho sobre la necesidad de redefinir los escasos efectos que se reconocen a las parejas no casadas que día a día cobran mayores espacios en la realidad social.

Cualquier intento de dar mayor presencia en la ley a la unión convivencia infunde temor al legislador: temor de ir en contra de costumbres, dogmas, principios, conceptos o, finalmente, electores. Este temor se extiende a la escasa doctrina y a la tímida jurisprudencia.

Cuando se estudia un hecho social como el de la convivencia more uxorio, cada cual asume en el análisis una posición particular (no exenta de una coloración valorativa) y, con esa pretensión que no es escasa en los juristas, también cada cual se cree portador de las convicciones sociales y éticas del medio en el que, como observador, vuelca su atención. Por ello es que en un tópico como este no es posible encontrar una única respuesta.

Un dato curioso. En realidades como las nuestras el matrimonio religioso se vive con más fervor que el matrimonio civil. A este no se va ni se sale de blanco. A este no van las amistades; no causa impacto. Es probable que un elevado número de parejas se sientan casadas por haber recibido la aprobación de alguna autoridad del culto que profesan y no por haber escuchado la usualmente tediosa y apresurada lectura de algunas normas del Código civil de boca de algún funcionario del Registro del estado civil. Sin duda sería interesante contar con la opinión de los psicólogos y de sociólogos sobre este hecho que, muy probablemente, provenga de nuestras creencias o de la presión del medio.

A pesar de esta constatación, la unión de hecho ha comenzado a tener mayor aceptación, especialmente en otras latitudes. Los datos que Francis Fukuyama proporciona en su obra "La gran ruptura" son notables. Al analizar los cambios familiares y el incremento de las tasas de hijos no matrimoniales.

3.5 POSIBLES SISTEMAS LEGALES PARA EL CONCUBINATO

A pesar que para aquellos que se oponen a toda aproximación legal al concubinato les resulta muy cómodo reiterar las palabras condenatorias de Napoleón y, por ende, postulan una postura abstencionista, lo cierto es que tal argumento no resuelve ni aporta nada a "...la cuestión empírica de si realmente la voluntad de las parejas estables es mantenerse al margen de todos los efectos jurídicos del matrimonio, o si simplemente rechazan la forma de celebración o algunos de sus efectos. Defender que quienes no quieren (o no pueden) vincularse jurídicamente no tienen derecho a invocar, como medida de sus facultades y deberes, las reglas establecidas al vinculo mismo y a partir de el, no puede ser utilizado para negar toda tutela a los convivientes, sino únicamente para rechazar determinadas pretensiones típicamente matrimoniales, y para preservar un amplio ámbito a la autodeterminación, respetando así el fundamento ultimo de tales uniones que es el derecho al libre desarrollo de la personalidad".

Como bien dice Martin Pérez, la tutela jurídica de las uniones libres se justifica, en primer lugar, por constituir una relación jurídica familiar, y como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica. Si bien no es una relación matrimonial, pero tampoco va en contra de la moral ni contra bonos mores, parece necesaria su tutela por tener una apariencia de matrimonio. En cualquier caso, las situaciones convivenciales exigen atención del derecho en la medida que cuando existe prolongada cohabitación se crea una serie de intereses dignos de tutela. Para este autor, la exigencia que se presenta no es tanto la de regular la relación en si, creada al margen del derecho (rectius: del status de cónyuge), como la de regular la situación jurídica de cada una de las partes que forman la unión y sus respectivos patrimonios. El que no exista matrimonio no significa que los intereses personales y patrimoniales de los concubinos no merezcan protección, tanto durante la convivencia como al momento de su ruptura.

Alguna vez, Pantaleón, siguiendo a Roppo, propuso una distinción sobre la base del objeto específico de las normas jurídicas: de un lado, aquellas destinadas a la regulación de la relación entre varón y mujer considerada en si misma; de otro, las normas que no regulan la relación pero en cuyos supuestos de hecho tal relación aparece como relevante, como uno de los presupuestos de aplicación. Según señala, únicamente en este segundo grupo de normas se impone una clara equiparación entre uniones matrimoniales y convivenciales.

Martinez Rodríguez coincide cuando sostiene, con acierto, que en la actividad legislativa destaca un progresivo aumento del número de normas que contemplan la situación de la pareja no matrimonial. Son normas que regulan de manera fragmentaria y solo en determinados aspectos en los que la unión no conyugal es un dato que la norma toma como supuesto de aplicación. En una línea de pensamiento complementaria, Ferrando sostiene que una de las tendencias que viene afirmándose desde hace algún tiempo en diversas experiencias es aquella de disciplinar las uniones no formalizadas, de acuerdo al análisis agudo de esta autora italiana, es posible advertir tres modelos de disciplina.

- 1) El primer lugar, la ley puede considerar la convivencia como una mera situación de hecho y garantizarle una mas o menos amplia parificación con la familia matrimonial. En este caso, sostiene Ferrando, se habla de sistema “presuntivo” o “no opcional” y se alude a la circunstancia que a las uniones convivenciales se les atribuye afectos independientemente de cualquier modalidad de formalización, siendo mas bien necesario demostrar que la cohabitación efectivamente existe, y eventualmente su estabilidad por el transcurso de cierto tiempo o bien por el nacimiento de hijos. En sistemas de este tipo, los convivientes no tiene facultad de elección dado que la ley automáticamente asigne efectos a la unión, por lo general para asegurar a la parte débil protección económica que las partes no siempre preveen. Los interesados pueden limitar los efectos con pactos específicos. Este sistema existe, según Ferrando, en algunas

legislaciones latinoamericanas (como Bolivia, Brasil, Costa Ricas), en países como Canadá, Hungría, Israel o Sudáfrica, que contemplan un numero mas o menos amplio de derechos y obligaciones. Este sistema, que prescinde de la formalización de la convivencia, presenta beneficios y desventajas. Se presenta como mas pragmático, inclusive cuando la parte mas fuerte de la relación quiere sustraerse a todo tipo de control. Por lo general, se trata de un sistema que opera ex post y se actúa en la medida que se cumplan los requisitos que la ley exija (tiempo de convivencia, inexistencia de impedimentos matrimoniales, etc.). Pero, precisamente por tratarse de un régimen que prescinde de la elección hecha por las partes (pues se aplica de todos modos), surge la duda de si, en realidad, no atenta contra aquella libertad que quiso mantener la pareja, debido a que el derecho ano casarse debe ser protegido al igual que el derecho a casarse. Quizá por ello resulte menos polémico regular situaciones específicas sin consagrar una disciplina al estilo de la que la se dispensa al matrimonio.

- 2) En un segundo sistema se requiere de cierta formalidad como el registro ante una autoridad publica. En este caso tiene suma importancia la elección hecha por los interesados pues se precisa de una solicitud expresa, pudiendo tener efectos limitados (como en Bélgica o en Francia con el Pacte civil de solidarite o PACS) o una equiparación casi completa con el matrimonio (como en Dinamarca, Suecia, Noruega, Holanda).

El registró o inmatriculación tiene la ventaja de aportar certeza. Simplifica la prueba de la convivencia y la atribución de derechos y deberes a los concubinos. Además, protege la libertad de elección, dado que solo quien así lo desea registra el acuerdo de convivencia. Pero no resuelve el problema de las parejas que carecen de la inscripción de los pactos que hubieren celebrado.

- 3) En otros sistemas, como en la experiencia norteamericana, priman los acuerdos entre los convivientes como una forma de homenaje o respeto a la autonomía que prevalece en esa realidad. Los acuerdos tienen plena

validez y eficacia como cualquier pacto de naturaleza económica, con prescindencia de su registro en alguna entidad oficial. Aunque la autora señala que ello ocurre con el PACS en Francia, discrepamos de esta inclusión, pues en esta ley francesa existe un mínimo de derechos indisponibles, como se ha sostenido por dos autoras galas que han estudiado dicha norma.

Bastante cercanas a Ferrando, Dora Martinic y Graciela Weintein resumen las opciones de tratamiento de las uniones libres en tres: 1) regularlas legislativamente; 2) entregar a los interesados la opción de regular la relación mediante pactos; y 3) dejar a los jueces la solución de los conflictos.

El panameño Ulises Pitti también advierte la elección entre tres sistemas: a) el de la penalización de las uniones de hecho (en proceso de retirada); b) el de reconocimiento directo de plenos efectos legales al concubinato; y c) la aplicación analógica de las normas del matrimonio.³⁵

3.6 NECESIDAD DE REGISTRAR LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO

Sería conveniente que las parejas de hecho y los pactos reguladores de la convivencia pudieran inscribirse en el Registro Civil- o en un registro estatal creado al efecto- tras su constitución formalizada en escritura pública o mediante declaración formal ante el Juez encargo de dicho Registro. Sería deseable una coordinación con los Registros administrativos de las diferentes Comunidades. Solo la publicidad del Registro Civil o de un registro estatal específico con eficacia sustantiva, coordinado con el Registro de la Propiedad en materia de tráfico inmobiliario, salvaguardaría la seguridad jurídica de los convivientes y todo ello unido, en la medida de lo posible, a un control notarial sobre el estado civil y situaciones afines; actualmente, el

³⁵ <http://blog.pucp.edu.pe/item/24615/consideraciones-juridicas-sobre-la-union-de-hecho>

notario hace constar tales circunstancias por lo que resulta de la manifestación de los interesados.

Hay tal disparidad legislativa y tantas parejas mixtas, de distinta nacionalidad y/o vecindad que urge que el legislador estatal salga de su apatía y establezca una norma de conflicto aplicable a estas situaciones.

3.7 PAÍSES QUE YA ESTABLECEN UNA NORMATIVA PARA EL REGISTRO DE UNIONES LIBRES O DE HECHO

A diferencia de nuestro país, en si nuestra legislación con respecto a las uniones libres o de hecho, otros países ya analizaron este aspecto y llegaron a regular este tipo de casos que se presentan con mucha frecuencia creando una inseguridad dentro y fuera de la familia que llegan a conformar.

Noticias publicadas por los principales medios de comunicación sobre los aspectos legales del fenómeno de las Parejas de Hecho en **España**. De Interés General y/o Clasificadas por Comunidades Autónomas.

Canarias registró 562 nuevas parejas de hecho en 2008, hasta llegar a 1.438

Miércoles 11 de Marzo de 2009 00:00

Las Palmas de Gran Canaria.- Un total de 562 nuevas parejas de hecho se registraron en 2008 en Canarias, donde el número de uniones de ese tipo tramitadas desde 2004, cuando se oficializaron en las islas, se elevó a finales del año pasado hasta 1.438, según anunció hoy la Consejería de Presidencia autonómica.

De las 562 nuevas parejas de hecho de 2008, 343 se formalizaron en la provincia de Las Palmas y 219 en la de Santa Cruz de Tenerife, se detalla en un comunicado de la Consejería donde se precisa que, por islas, Gran Canaria registró 278 de esas uniones; Tenerife, 186; Lanzarote, 33; Fuerteventura, 32; La Palma, 26; El Hierro, 4; y La Gomera. La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Canarias, cuyo reglamento entró en vigor en junio de 2004, "constituye un trámite administrativo que sirve para regular y ofrecer garantías legales a esta forma

de convivencia", se destaca desde Presidencia. Un departamento que recuerda que el citado reglamento establece, entre otros requisitos, que podrán registrarse "las uniones de dos personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable, con independencia de su orientación sexual, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, y existiendo una relación de afectividad".³⁶

3.8 DERECHO GENERAL: RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LAS UNIONES DE HECHO

23 Julio, 2010 por [Dr. Guillermo Rivarola Cole](#) [Dejar un comentario](#)

La nueva Ley N° 29560 amplía el elenco de asuntos no contenciosos que son competencia del notario público y entre ellos considera la declaración notarial de la unión de hecho. Esta modificación legal establece una vía alternativa al proceso judicial, que por más breve y menos costosa será más atractiva a los convivientes que deseen formalizar este tipo de unión, pero que a su vez puede producir perjuicios a terceros, que es conveniente advertir y reflexionar.

En efecto, nuestra Constitución Política reconoce la unión de hecho y señala que ésta da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. Antes de la Ley N° 29560, la única vía para el reconocimiento de una relación de convivencia era el proceso judicial, que demora entre tres y cuatro años, con costos considerables en tiempo y dinero para quien lo inicia.

³⁶<http://foroparejadehecho.com/noticias/24-canarias/18-canarias-registro-562-nuevas-parejas-de-hecho-en-2008-hasta-llegar-a-1438.html>

La actual norma establece un procedimiento alternativo más ágil, a través del procedimiento no contencioso a cargo de los Notarios Públicos (Ley N° 26662), al cual pueden acudir para su reconocimiento las parejas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 326 del Código Civil y que básicamente exige que la relación sea entre varón y mujer (no es posible en nuestro ordenamiento jurídico las uniones de personas del mismo sexo) libres de impedimento matrimonial (establecidos en los arts. 241, 242 y 243 del Código Civil) y que la unión tenga por objeto alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio con una duración no menor de dos años.

El procedimiento ante notario público se inicia a solicitud de los convivientes, que debe ser acompañada por la declaración de los solicitantes y de testigos que reúnen los requisitos antes señalados, así como el certificado domiciliario de los solicitantes y el certificado negativo de la unión de hecho expedido por el registro personal. El notario manda a publicar un extracto de la solicitud por una vez en el diario oficial y otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima.

Transcurridos 15 días útiles desde la publicación del último aviso sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento (sic) de la unión de hecho entre los convivientes y se remite los partes correspondientes al registro personal. En caso de oposición, se suspende la actuación y se remite lo actuado al juez correspondiente.

La nueva Ley también señala que si los solicitantes presentan información falsa, serán pasibles de sanción penal conforme a la ley de la materia. Asimismo, señala la norma que los convivientes pueden dejar constancia en la escritura pública de haber puesto fin a su estado de convivencia y liquidar el patrimonio social, y que en este caso no se necesita hacer publicaciones. El reconocimiento del cese se inscribe en el Registro Personal.

3.9 REGLAMENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO DE ALBA DE TORMES (SALAMANCA)

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Alba de Tormes, en uso de las facultades que le atribuye la legislación, vigente, constituye el Registro Municipal de Uniones de Hecho, cuya regulación y funcionamiento se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2.- Registro Municipal de Uniones de Hecho. El Registro Municipal de Uniones de Hecho de Alba de Tormes tiene carácter administrativo. En él podrán inscribirse, con independencia de su orientación sexual, las uniones de hecho en la forma y con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Efectos de la inscripción.

La inscripción en el Registro produce efectos declarativos de los actos registrados, pero no prejuzga la validez ni los efectos jurídicos que le sean propios conforme a la ley aplicable a los mismos, ni convalida los actos y contratos nulos con arreglo a las leyes.

Artículo 4.- Publicidad formal.

1.- El contenido del Registro se acreditará mediante certificaciones expedidas por el Secretario de la Corporación.

2.- Únicamente podrán librarse certificaciones literales a instancia de los miembros de la unión de hecho y de los Jueces o Tribunales de justicia.

3.- Los terceros con interés legítimo podrán obtener certificaciones en extracto que respeten el derecho a la intimidad de las personas.

Artículo 5.- Gratuidad de las actuaciones.

Tanto la práctica de los asientos como las certificaciones que se expidan de los mismos serán totalmente gratuitas.

Artículo 6.- Libros.

1.- En el Registro Municipal de Uniones de Hecho se llevarán los siguientes libros:

a) Libro General, en el que se practicarán los asientos regulados por el presente Reglamento.

b) Libro Auxiliar, en el que figurarán, ordenados alfabéticamente por sus apellidos, los inscritos en el libro general. La inscripción en el Libro Auxiliar hará referencia a las páginas del libro general en las que se hayan practicado asientos que le afecten.

2.- El libro general estará formado por hojas móviles, foliadas y selladas, y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre, firmadas por el Secretario de la Corporación.

Artículo 7.- De las uniones de hecho inscribibles.

1.- Podrán instar su inscripción en el Registro todas aquellas parejas que, con independencia de su orientación sexual, por su libre y pleno consentimiento hayan constituido una unión de hecho.

2.- En todo caso los miembros de la unión deberán estar empadronados en el municipio de Alba de Tormes.

Artículo 8.- Expediente administrativo.

1.- Quienes pretendan la inscripción de su unión de hecho acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a este artículo, que reúnen los requisitos exigidos para la misma.

2.- La solicitud de inscripción se efectuará por escrito mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y en la que se consignarán los siguientes datos:

a) Nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad.

b) Que constituyen una unión de hecho en los términos establecidos en el presente Reglamento y en el Decreto de 24 octubre de 2002, número 117/2002, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y regula su funcionamiento.

c) Que son mayores de edad, o menores emancipados en su caso, y que declaran bajo juramento no estar unidos, ninguno de los dos, por vínculo matrimonial anterior vigente, no tener una relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o en línea colateral en segundo grado, ni estar incapacitados para emitir el consentimiento necesario para llevar a cabo el acto o la declaración objeto de la inscripción.

d) Que se hallan debidamente empadronados en el municipio de Alba de Tormes (Salamanca).

e) Si existe convenio regulador de sus relaciones personales y patrimoniales que pretendan igualmente inscribir.

3.- A la solicitud se acompañarán la siguiente documentación:

a) Copia de los documentos de identificación.

b) Certificación o fe de estado civil.

c) Certificación del Padrón Municipal de Habitantes.

d) En el caso de que alguno de los solicitantes estuviera incapacitado, copia de la sentencia de incapacitación que le considere con capacidad para contraer matrimonio.

e) Si se ha solicitado la anotación de Convenio regulador de sus relaciones personales y patrimoniales, se acompañará un ejemplar del mismo para su archivo en el Registro.

4.- La instancia que solicite la inscripción, junto con la restante documentación, se presentará en el Registro de Entrada del Ayuntamiento.

5.- El encargado del Registro, o funcionario designado, identificará la personalidad de los comparecientes mediante su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de Residencia, o cualquier otro documento oficial que lo permita, y apreciará su capacidad. Si a su juicio alguno de los miembros de la unión de hecho estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá un informe médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

6.- Presentada la solicitud y documentación que la acompañe, será examinada por el funcionario encargado del Registro, el cual indicará a los

comparecientes, en su caso, los defectos observados, para que los subsanen en el plazo de 10 días, procediéndose a la apertura de un expediente administrativo para cada solicitud de inscripción que se presente. Dentro de los 10 días siguientes, si se advierten defectos no apreciados por el encargado del Registro, se comunicará por escrito a los solicitantes y se les concederá un plazo de subsanación de 10 días, quedando en suspenso mientras tanto la tramitación del expediente.

7.- Completada la documentación, el encargado del Registro elaborará una propuesta de resolución sobre la inscripción, en el plazo máximo de quince días a contar desde la presentación en el Registro de Entrada del último de los documentos incorporado al expediente, y la elevará al Alcalde para que el plazo de un mes disponga la inscripción o la deniegue. Toda denegación de inscripción deberá ser objeto de resolución motivada, y expresará los recursos que contra la misma, en vía administrativa o judicial, puedan interponerse, así como sus plazos correspondientes.

8.- Dictada la resolución por el Alcalde, el encargado del Registro procederá a extender el correspondiente asiento en el Libro General y en el Libro Auxiliar.

9.- En el Registro de Uniones de Hecho también podrá llevarse a efecto la inscripción de las escrituras públicas en las que los comparecientes consientan la constitución o declaren la existencia de la unión, acrediten reunir todos los requisitos exigidos en este artículo, y convengan, en su caso la regulación de sus relaciones personales y patrimoniales.

Artículo 9.- Inscripción de la unión de hecho.

La primera inscripción que, con el carácter de principal, se extienda en el Registro, tendrá por objeto hacer constar la existencia misma de la unión de hecho, y deberá recoger los datos personales suficientes para la completa identificación de los miembros de la unión, su domicilio y la fecha en que se hubiere constituido, si fuere distinta de la comparecencia ante el encargado del Registro.

Artículo 10.- Fin de la unión de hecho.

Será objeto de inscripción la terminación o extinción de la unión, la cual podrá practicarse a instancia de uno solo de los miembros de la misma, mediante comparecencia personal o por medio de apoderado con poder notarial especial, o como consecuencia de escritura pública en que conste la voluntad de uno de los miembros de la unión de dar ésta por extinguida.

Artículo 11.- Convenios reguladores.

1.- La existencia de convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión serán objeto de anotación al margen de la inscripción principal, realizándose en extracto y haciendo referencia al documento que sirva de soporte y al expediente administrativo de la unión, donde se archivará.

2.- Si se solicita su constancia registral con posterioridad a haberse extendido el asiento de inscripción, se acompañará el documento en que se contenga a la instancia suscrita por ambos interesados, quienes deberán, personalmente o por apoderado con poder notarial especial, comparecer ante el encargado del Registro a tal efecto, a menos que el convenio conste en escritura pública que contenga la solicitud de inscripción, en cuyo caso será remitida copia de la misma de oficio por el Notario. Practicada la inscripción se notificará por escrito al Notario autorizante y a los interesados.

Artículo 12.- Variación de circunstancias que consten en el Registro.

A solicitud de los interesados podrá hacerse constar, por nota al margen de la inscripción principal, el traslado de su residencia a otro Municipio, así como la modificación de cualquier otra circunstancia consignada en la inscripción o en anotaciones existentes.

Disposición final.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.³⁷

³⁷ <http://estudiorivarola.wordpress.com/2010/07/23/derecho-reconocimiento-notarial-de-las-uniones-de-hecho/>

a) Trámites

- **Inscripción en el Registro de Uniones de Hecho**

Registro de carácter administrativo, en el que podrán inscribirse las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la ley reguladora.

Las inscripciones se efectuarán de lunes a viernes en horario de mañana y tarde.

La solicitud de inscripción básica se firmará el día de la cita, personal y conjuntamente, por los miembros de la unión de hecho. Se considerará como fecha de inscripción la de la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. En el plazo máximo de dos meses a contar desde el inicio del expediente se notificará a los interesados la correspondiente resolución administrativa.

Por todo lo señalado se puede evidenciar que actualmente, al igual que otras legislaciones en la nuestra se necesita una normativa para la creación de un libro y así poder Registrar las Uniones Libres o de Hecho, en la cual se anotaría la fecha del registro, la cual sería la iniciación de la unión libre o de hecho, a partir de esta inscripción surtirá efectos legales, para cuyo efecto se entregaría a los interesados una certificación. El reconocimiento de las uniones de hecho de conformidad a la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, necesita adecuarse a la coyuntura actual, y crear un Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que sería la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Si bien es cierto que la

unión estable de un varón y de una mujer, libres de impedimento matrimonial tiene reconocimiento constitucional, en lo que respecta a considerarlo como una comunidad de bienes sujetas al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuese aplicable. Es decir, se genera una sociedad de gananciales sobre bienes patrimoniales, excluyendo aquellos efectos de carácter personal, sin embargo, se debe considerar que la creación de registros para la inscripción de las uniones de hecho constituiría un avance, en la medida que permitirá el reconocimiento de las mismas. De esta manera dicha existencia se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos.

CONCLUSIONES

Se ha podido evidenciar a lo largo de la investigación, que en nuestra legislación actual tendría que equipararse con la realidad social, que sería la base esencial para la propuesta del Registro de sentencias ejecutoriadas de uniones libres o de hecho por lo consiguiente se llegó a las siguientes conclusiones:

- Basados en la realidad de las relaciones humanas, el derecho que es un fenómeno social actuando como factor, porque incide sobre las conductas y las regula y como producto social, porque emerge de las necesidades del colectivo, es así como regula las uniones que distintas al matrimonio albergan bajo sus normas jurídicas a las familias, entendiendo que la finalidad principal es la protección a los niños y adolescentes y en honor a muchas personas que por no llenar requisitos formales del matrimonio eran excluidas de muchos beneficios sociales, legales y económicos, es así como finalmente mediante la constitución y la jurisprudencia se asemejan, en lo que sea posible, los efectos del matrimonio a las uniones estables de hecho entre ellas el concubinato.
- De lo anterior se evidencia la importancia que tiene el hecho de que el legislador responda a las exigencias de la convivencia social, pues la sociedad por ser un agente cambiante, modifica las conductas, lo que debe generar, como en efecto lo hace, la transformación legislativa y lo que es más importante el cambio paradigmático de la conciencia cultural y social.
- El concubinato, es una unión no matrimonial entre un varón y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común, siendo la soltería un elemento decisivo en la calificación del concubinato, pero existen personas que aun no terminaron su anterior relación viven en concubinato con otra, en este caso donde quedaría la seguridad jurídica de esta persona y la de los hijos que lleguen a procrear.
- El Ordenamiento Jurídico boliviano señala un conjunto de derechos subjetivos a los concubinos, en la práctica el poder realizarlos se dificultad

en virtud de un derecho adjetivo inefectivo y poco pertinente a la realidad social que se vive en Bolivia, actualmente no es posible cerrar los ojos a un hecho social de gran trascendencia como es la unión de un varón y una mujer para hacer vida en común fruto del cual existen hijos, los cuales necesitan vivir en una familia constituida y protegida por nuestra legislación, ya que la familia es el núcleo principal de la sociedad.

- Se pudo detectar el vacío jurídico en cuanto al tema de las uniones libres o de hecho, quedando solo una mera disposición de reconocimiento de estas uniones.

RECOMENDACIONES

Por lo expuesto y concluyendo el presente trabajo de investigación se recomienda lo siguiente:

A la Asamblea Legislativa

- Para que adecue las normas del Código de Familia y otras afines, a lo previsto en la Constitución en cuanto a las uniones libres o de hecho.
- Para que establezca en la ley adjetiva procedimientos específicos, en cuanto a los vacíos existentes para algunas reclamaciones inherentes o derivadas de las uniones concubinarias.
- A legislar a través de la Jurisprudencia, en aras de llenar los vacíos de la ley.

Al Servicio de Registro Cívico (SERECI)

- Analizar el tema y la posibilidad de registrar las Uniones Libres o de Hecho con Sentencia Ejecutoriada en un libro específico, ya que es en esta entidad en el área de Control Legal que llegan los interesados con el respectivo expediente judicial, donde se da por probada la demanda de reconocimiento de las Uniones Libres y de Hecho con la respectiva resolución y el pedido del registro de las misma.
- Hacer conocer de este problema a la autoridad correspondiente, para la posible solución, ya que actualmente, frente a esta situación solo se niega el registro y se deja al olvido.
- No es posible el desentendimiento sobre el tema de unos y de otros, porque se ve que el juez no está enterado de que no existe actualmente una normativa para el registro de Uniones Libres y de Hecho, pudiendo evidenciar esto, al hacer la petición de la inscripción de la misma.
- Realizar otras investigaciones sobre la temática.
- Llevar un registro único y especial de las Uniones Libres o de Hecho, para evidenciar la existencia, el inicio y el final de estas uniones, a fin de ordenar y garantizar una familia estable.



TE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



varios inmuebles a nombre de ambos, una finca ubicada en Coroico Nor Yungas, terreno en Santa Ana en yungas, movilidad, y otros bienes todos ellos ubicados en la localidad de Coroico, del departamento de La Paz. -----

En dicha Finca que hace las veces de Hotel para turistas nacionales y extranjeros, es mi persona, quien trabaja en ella desde las seis y cero cero a.m. hasta las veintidos p.m. pasados, todos los días, atendiendo y cocinando para loa huéspedes, además de administrar, viajar a La Paz, constantemente para la compra de provisiones, tramites ante la Embajada de España y todo tipo de trabajos que hacia falta incluso me ocupaba de la limpieza integra del inmueble, toda vez que el señor FIGUEROLA, esta delicado de salud y no puede trasladarse a la ciudad de La Paz por problemas del corazón y por prescripción medica. -----

Además en todo el pueblo me conocen como su esposa y me tratan como tal, amen del respeto y cariño que yo me he ganado. -----

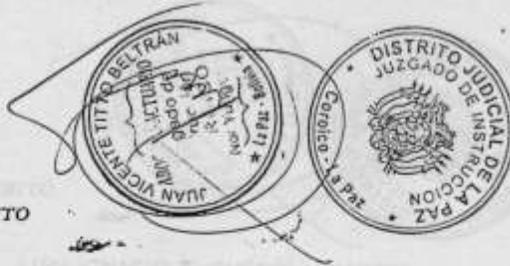
DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO: Durante la vigencia de nuestra unión conyugal, se ha dado cumplimiento a lo que determina la Ley, articulo ciento cincuenta y ocho del Código de Familia; como ser voluntariedad, vida común inseparable durante la vigencia de mas de cinco años, tal punto que sus familiares en España nos visitaban en nuestro hogar y eran atendidas por mi persona cual buena esposa, asimismo he atendido temporalmente a su hijo de un anterior matrimonio las veces que nos visitaba de vacaciones, porque mi conviviente FUGUEROLA, así lo dispuso y mi persona siempre ha respetado este extremo, asimismo he atendido en la medida de mis posibilidades a sus hijo, también es menester manifestar que durante estos cinco años hemos formado parte de un grupo social tanto en España como en Bolivia en - Coroico, debo manifestar a su autoridad que todos y cada uno este grupo de extranjeros residentes de Coroico, nos conocen como los esposos FEGUEROLA-RADA, toda vez que en todos y cada uno de ellos hemos encontrado amistad y confraternidad, por lo que en su momento podrán testificar de la veracidad de mis palabras, por lo que asimismo debo manifestar que incluso mis hermanas lo han reconocido como cuñado. -----

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: De conformidad al articulo ciento noventa y cuatro segunda parte de la Constitución Política del Estado y articulo ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve del Código de Familia, se demuestra por la prueba preconstituida que se dio estricta aplicación a dichas normas concordadas con el articulo doscientos veinticuatro segunda parte del Código de Familia y

DE COROICO - PROVINCIA NOR YUNGAS
LA PAZ - BOLIVIA



ERIOR DE DISTRITO
Paz - Bolivia



amparado en el artículo trescientos veintisiete del Código de Procedimiento Civil, interpongo la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO en contra de la persona del ciudadano Español JUAN IGNACION FIGUEROLA MARTIN quien es mayor de edad, de nacionalidad española con pasaporte Numero B.A. ciento ochenta y cuatro mil setecientos quince España, con domicilio actual en la localidad de Coroico Nor Yungas del departamento de La Paz, a unos siete kilómetros de la ciudad en el Hotel denominado "LA FINCA" , en San Pedro de la Loma como se denomina el pueblo, a los efectos de su citaciones y notificaciones y solicito por lo lejano del lugar sea comisionada a una autoridad del lugar. -----

DE LA PETICION EN DERECHO: Por todo lo brevemente manifestado y protestando presentar mas pruebas en a etapa correspondiente, pido a su autoridad ADMITA LA PRESENTE DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO y realizado los tramites de ley, se declare PROBADA la misma, SE RECONOZCAN MIS DERECHOS DE ESPOSA y se ordene la inscripción correspondiente en el Registro Civil y todas las entidades correspondientes. -----

OTROSI.- El abogado patrocinante declara que se ha firmado iguala profesional, a los efectos de pago de honorarios. -----

OTROSI SEGUNDO.- Solicito se oficio a las oficinas de Derechos Reales y se inhiban de realizar tramites de inscribir sobre bienes inmuebles a nombre de ambos y otros, que me pudieran corresponder hasta la finalización del mismo. -----

OTROSI TERCERO.- Adjunto documentación preconstituida como prueba, pido se tenga presente, protestando presentar mayores pruebas en la etapa correspondiente.

MAS OTROSI.- Señalo domicilio procesal Av. Camacho Edificio Krsul segundo piso of. Seis teléfono dos millones doscientos cuatro mil doscientos cuarenta y ocho celular setenta y uno millones quinientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiséis La Paz; pido se tenga presente, y/o secretaria del juzgado. -----

será justicia, etc. ----- La Paz trece de octubre del dos mil seis -----

FIRMA Y SELLO: Dr. D.A.E.N. Enrique Rada A. ----- ABOGADO -----

FIRMA ILEGIBLE: Interesada -----

#####

AUTO CURSANTE A FOJAS CUARENTA Y UNO DE OBRADOS -----

Coroico, nueve de noviembre del dos mil nueve -----

VISTOS: Se admite la presente demanda en cuanto hubiere lugar en derecho,



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



JUZGADO DE INSTRUCCION
COROICO - NOR YUNGAS
LA PAZ - BOLIVIA

TRASLADO a: JUAN IGNACIO FUGUEROLA MARTIN, para que responda a la presente acción en el termino legal, bajo apercibimiento de ley. -----

Al Otrosi.- Se tiene presente -----

A Otrosi segundo.- Pida conforme a procedimiento -----

A Otrosi tercero.- Por ofrecida como prueba pre constituida, sea con noticia de parte adversa. Por protestado -----

A Mas Otrosi.- Cumpla con el articulo ciento uno del Adjetivo Civil, en tanto se tiene por domiciliado en la Actuaría del Juzgado -----

FIRMA Y SELLO: Dra. Antonieta Rosario San Martin -----
Juez de Instrucción de Coroico - Nor Yungas ----- La Paz - Bolivia -----

FIRMA Y SELLO: ANTE MI: Juan V. Titto Beltrán -----
Actuario del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

XX

CITACIONES CURSANTE A FOJAS CUARENTA Y DOS DE OBRADOS -----

CITACIONES Y NOTIFICACIONES -----

En, Coroico - Nor Yungas a horas diecisiete y treinta del día lunes veintidos del mes de febrero de dos mil diez años Notifique, Cite y Emplace al señor JUAN IGNACIO FIGUEROLA MAMARTIN con memorial fojas treinta y nueve a cuarenta, Auto fojas cuarenta y uno de obrados, quien impuesto de su tenor se dio por notificado, citado y emplazado recibiendo la copia de ley en mano propia en actuaría del Juzgado firmando en constancia -----

FIRMA ILEGIBE: JUAN IGNACIO -----

CERTIFICO: Elvira S. Quisbert Limachi -----

Oficial de Diligencias del Juzgado de Instrucción Coroico - Nor Yungas -----

SELLO CIRCULAR Y RUBRICA: Juan V. Titto Beltrán -----

Actuario del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

XX

RESOLUCION CURSANTE A FOJAS CINCUENTA Y SIETE DE OBRADOS -----

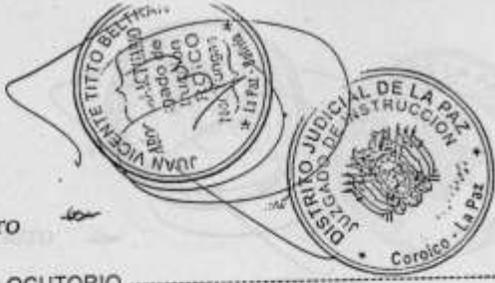
RESOLUCION NUMERO VEINTIOCHO QUEBRADO DOS MIL DIEZ -----

JUZGADO MIXTO DE INSTRUCCION DE COROICO - NOR YUNGAS -----

En la ciudad de Coroico, Provincia Nor Yungas del departamento de La Paz a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil diez. Dentro del proceso familiar seguido por Martha Guillermina Rada Dura contra Juan Ignacio Figuerola Martín, sobre reconocimiento judicial de matrimonio de hecho. -----



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



Dra. Antonieta Rosario San Martín
JUEZ DE INSTRUCCION
COROICO NOR YUNGAS
LA PAZ - BOLIVIA

AUTO INTERLOCUTORIO -----

Téngase por respondida en la forma expuesta. -----

Al Otrosi y Primero.- Por adjuntas las pruebas referidas, sea de conocimiento de parte adversa. -----

Al Otrosi Segundo.- se tiene presente. -----

Al Otrosi Tercero.- Cumpla con el artículo ciento uno del Adjetivo Civil, en tanto se tiene por domiciliado en Actuaría del Juzgado. -----

Vistos: Del informe verbal del cursor y con la respuesta que antecede, conforme con el Artículo trescientos cincuenta y tres del Adjetivo Civil, se trabala relación jurídico procesal inmodificable y en merito al Artículo trescientos cincuenta y cuatro y cuatrocientos ochenta y dos del Código de Procedimiento Civil, se califica el proceso en sumario de hecho, estableciendo de acuerdo a los Artículos trescientos setenta y trescientos setenta y uno del código de Procedimiento Civil un termino de prueba de veinte días, plazo que se inicia con la ultima notificación a las partes con el presente auto debiendo en su vigencia las mismas probar los siguientes puntos de hecho: -----

PARTE DEMANDANTE: -----

Uno) El tiempo de convivencia en forma singular y continua, armónica. -----

Dos) La libertad de estado. -----

Tres) Y demás requisitos para contraer matrimonio civil. -----

PARTE DEMANDADA: -----

Uno) impedimento para contraer matrimonio -----

Dos) Y todo lo contrario a los argumentos de la demanda. -----

Recomendando a las partes que en el ofrecimiento de las pruebas, cumplan con el plazo del Artículo trescientos setenta y nueve del Adjetivo Civil. -----

"REGISTRESE Y TOMESE RAZON" -----

FIRMA Y SELLO: Dra. Antonieta Rosario San Martín -----

Jyuez de Instrucción de Coroico - Nor Yungas ----- La Paz - Bolivia -----

FIRMA Y SELLO: ANTE MI: Juan V. Titto Beltrán -----

Actuario del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

NOTIFICACIONES CURSANTE A FOJAS CINCUENTA Y OCHO DE OBRADOS -----

CITACIONES Y NOTIFICACIONES -----



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRICTO
La Paz - Bolivia



En Coroico Nor Yungas a horas diez y coro cero del día lunes primero del mes de marzo de dos mil diez años, Notifique, cite y emplazo al señor: JUAN IGNACIO FIGUEROLA MARTIN con Resolución Numero veintiocho quebrado dos mil diez de fojas cincuenta y siete de obrados, quien impuesto de su tenor se dio por notificado, citado y emplazado recibiendo la copia de ley en mano propia en Actuaría del Juzgado firmando en constancia -----

FIRMA: Juan Figuerola -----

CERTIFICO: -----

FIRMA Y SELLO: Elvira S. Quisbert Limachi -----

Oficial de Diligencias del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

SELLO CIRCULAR Y RUBRICA: Juan V. Titto Beltrán -----

Actuario del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

En Coroico Nor Yungas a horas once y treinta del día lunes primero del mes de marzo de dos mil diez años, Notifique, cite y emplazo a la señora: MARTHA RADA DURAN con Resolución Numero veintiocho quebrado dos mil diez de fojas cincuenta y siete de obrados, quien impuesto de su tenor se dio por notificada, citada y emplazada recibiendo la copia de ley en mano propia en Actuaría del Juzgado firmando en constancia -----

FIRMA: Martha Rada -----

CERTIFICO: -----

FIRMA Y SELLO: Elvira S. Quisbert Limachi -----

Oficial de Diligencias del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

SELLO CIRCULAR Y RUBRICA: Juan V. Titto Beltrán -----

Actuario del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

RESOLUCION CURSANTE A FOJAS CIENTO SETENTA Y TRES A CIENTO SETENTA Y NUEVE DE OBRADOS -----

RESOLUCION NUMERO SESENTA Y DOS QUEBRADO DOS MIL DIEZ -----

JUZGADO MIXTO DE INSTRUCCION DE COROICO - NOR YUNGAS -----

En la localidad de Coroico - Provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, en fecha veintidos días del mes de abril del año dos mil diez. Dentro del proceso familiar seguido por Martha Guillermina Rada Duran contra Juan Ignacio Figuerola Martin, sobre reconocimiento judicial de union conyugal libre o de hecho. -----

SECRETARIA DE JUSTICIA Y BOLIVIA



PERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



SENTENCIA -----

VISTOS: La demanda de fojas treinta y nueve a cuarenta, auto de admisión de fojas cuarenta y uno, respuesta de fojas cincuenta y cinco-cincuenta y seis vuelta, resolución de calificación del proceso de fojas cincuenta y siete, las pruebas aportadas y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente: -----

CONSIDERANDO: Que por memorial de fojas treinta y nueve a cuarenta de obrados, Martha Guillermina Rada Duran, se apersonan y interpone demanda de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho, bajo los siguientes argumentos: - Refiere que su persona ha emigrado a España el año mil novecientos ochenta, radicando en ese país por más de veintiocho años; agrega que con Juan Ignacio Figuerola Martin se conoce desde hace veinte años atrás habiendo convivido por mas de cinco años, vienen a Bolivia el año dos mil seis y conviven hasta el año dos mil nueve, invierten sus ahorros y para trabajar compran varios inmuebles a nombre de ambos, una finca en Coroico, un terreno en Santa Ana, movilidades y otros, todos ubicados de la localidad de Coroico. En el inmueble denominado "LA FINCA" que hace de hotel para turistas nacionales y extranjeros, ella trabaja desde las seis a.m. hasta las veintidos p.m., todos los días, haciendo de recepcionista y atendiendo a los huéspedes, cocinando, haciendo la limpieza, administrando, viajando a la ciudad de La Paz para comprar las provisiones, además de hacer trámites ante la embajada de España y realizar todos los trabajos que hacen falta para el funcionamiento del hotel, toda vez que el Sr. Figuerola se encontraba delicado de salud, y no podía trasladarse a La Paz, por prescripción médica y problemas de su corazón; afirmando que es conocida por la población y tratada como esposa del Sr. Figuerola. -----

Durante la vigencia de la unión conyugal se ha cumplido con el Artículo ciento cincuenta y ocho del Código de Familia, como son la voluntariedad, vida en común e inseparable durante cinco años, a tal extremo que sus familiares en España los visitaban en su hogar y eran atendidas por su persona como esposa, así como a su hijo del anterior matrimonio en vacaciones. Agrega que tanto en España, en Bolivia y Coroico han formado un grupo social donde se los conoce como los esposos Figuerola Rada, tal es así que sus hermanas lo han reconocido como cuñado. -----

Conforme el Artículo ciento noventa y cuatro segunda de a Constitución Política del Estado, artículo ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve del Código de Familia, por la prueba pre constituida, concordante con el Artículo doscientos catorce

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE COROICO PROVINCIA NOR YUNGAS
La Paz - Bolivia



JEFATURA SUPLENTE
JEFATURA SUPERIOR DE DISTRITO
 La Paz - Bolivia



segunda del Código de Familia, y al amparo del Artículo trescientos veintisiete del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho, en contra de Juan Ignacio Figuerola Martín; pidiendo se admita la demanda y previos los trámites de ley se declare probada y se reconozca sus derechos de esposa, ordenándose en consecuencia la inscripción en el registro Civil y todas las entidades correspondientes.

RESULTANDO: Que por auto de fojas cuarenta y uno se admite la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho, corriéndose en traslado a Juan Ignacio Figuerola Martín, a fin de que responda en el termino de ley, el mismo que es notificado en forma personal, conforme evidencia la diligencia de fojas cuarenta y dos de obrados.

RESULTANDO: Que, adjuntando copias simples de fojas cuarenta y tres a cincuenta y cuatro, por memorial de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis vuelta, Juan Ignacio Figuerola, en termino hábil responde rechazando la demanda de contrario bajo los siguientes argumentos:

Primero.- Manifiesta que es evidente que conoció a Martha Rada Duran en España-Barcelona, hace cuatro años, siendo falso que la conoce hace veinte años como dice la actora. Porque su hijo tiene diecinueve años y su estado civil es casado con su única mujer de nombre Pilar Ford Albiñana, siendo este hecho de conocimiento de Martha Rada.

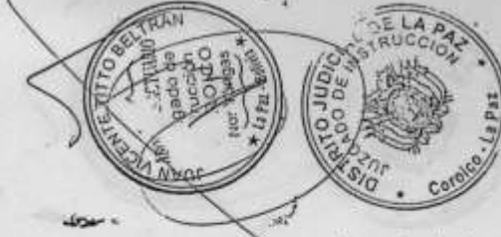
Segundo.- Es evidente que por motivos de salud su persona a migrado a Bolivia hace dos años, con el fin de invertir en una empresa hotelera. Que Martha Rada padece de mitomanía, pues refiere que en "La Finca" atiende desde la mañana hasta la diez horas de la noche, ella solo iba de visitarme alguna vez, estando maximo una hora, no siendo evidente tampoco que no puedo trasladarse a La Paz, puesto que la conocí en una discoteca junto a su enamorado, un fin de año, por otro lado desmiente que haya sido conocida en el pueblo como su esposa, que si bien su persona a caminado ocasionalmente por la calle con Martha Rada esto no quiere decir que sea su esposa o concubina.

Tercero.- El Artículo cincuenta y ocho del Código de Familia, establece tres elementos que deben cumplirse para un matrimonio de hecho,..... Uno) cuando el varón y la mujer voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida en común, comunidad de habitación-techo, manifestando que jamás ha ocurrido, es decir nunca vivieron bajo el mismo techo. Dos) La voluntad en las relaciones establececes, que su persona jamás tuvo la voluntad de convivir con la actora, por ende no hubo relación

JUEZ DE INSTRUCCION
 DE PRIMERA INSTANCIA
 DE LA PAZ - BOLIVIA



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



Sr. Antonio Roberto del Real
 JUEZ DE INSTRUCCION
 DE COROICO PROVINCIA NOR YUNGAS
 LA PAZ - BOLIVIA

estable. Tres) Duración por un tiempo más o menos prolongado, siendo mínimo dos años, lo que no podía cumplir su persona por su estado de casado en España, es más -afirma- que nunca vivió en Bolivia por más de dos años, tampoco ella ha cumplido por estar también casada, en lo que se refiere a los artículos ciento cincuenta y ocho y ciento setenta y dos del Código de Familia. -----

Cuarto.- Afirma que la convivencia de cinco años que señala Martha Rada, en el supuesto hogar donde atendía a las visitas es una mitomanía, ya que jamás sucedió, que su estado civil no lo permitía, desmintiendo también que jamás compartió con sus amistades nacionales o extranjeras, siendo la única intención de la Sra. Rada apoderarse de todo su capital y sus propiedades que compro a nombre de ella, porque ella le habría indicado que como extranjero no podía adquirir ningún bien inmueble, que tenía que ser todo a su nombre como consta a los vendedores de dichos inmuebles ubicados en Coroico, Hotel "la Finca" y Santa Ana. -----

Cinco.- En lo que se refiere al Artículo ciento noventa y cuatro del Constitución Política del Estado, este artículo no tiene que ver con la unión conyugal, a la que hace referencia. -----

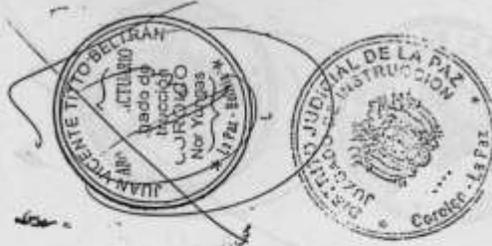
Sin embargo como establecen los Artículos ciento cincuenta y ocho y ciento setenta y dos del Código de Familia, para que haya hogar conyugal debe existir voluntad de ambas partes para hacer vida en común, estable y singular, cumplir con el Artículo cuarenta y seis del Código de Familia, que se refiere a la libertad de estado, aspecto que su persona no cumple por no haber disuelto su relación de pareja de hecho en España, de cuya relación existe un hijo al cual mantiene económicamente, teniendo comunicación con él y su madre permanentemente; asimismo el Artículo ciento setenta y dos refiere que no producen los efectos a las uniones inestables y plurales, así como a los que no reúnen los requisitos de los Artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y seis al cincuenta, aunque sean estables y singulares, no habiendo cumplido su persona con ningún requisito. -----

Por lo expuesto al amparo de los artículos ciento cincuenta y ocho, ciento setenta y dos del Código de Familia, pide se rechace la demanda y la inscripción en el registro civil y otras entidades. -----

RESULTANDO: Que, conforme los Artículos trescientos cincuenta y tres, trescientos cincuenta y cuatro y cuatrocientos ochenta y dos del Código de Procedimiento Civil, se califica el proceso como sumario de hecho, estableciendo de acuerdo al Artículo trescientos setenta y tres del Código de Procedimiento Civil, un



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



termino de prueba de quince días, fijándose los puntos de hecho a probar, plazo imputable con la última notificación a las partes, esto es según diligencia de fojas cincuenta y ocho, el primero-marzo-dos mil diez, en cuya vigencia las partes ofrecieron los siguientes medios probatorios. -----

PARTE ACTORA: -----

Documental: Con el memorial de demanda, a fojas uno copia simple de plano aprobado en fecha veinticuatro-octubre-dos mil ocho, de un terreno en San Pedro de la Loma a nombre de Juan Figuerola y Martha Rada, de fojas dos a treinta y ocho fotografías. -----

A fojas sesenta a setenta y tres comunicaciones por Internet, setenta y cuatro, comunicado de fojas setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, Poder Numero cero setenta y ocho quebrado dos mil ocho (copia simple) de fojas setenta y ocho a setenta y nueve vuelta, Registro de Comercio de Bolivia de fojas ochenta, itinerario de viaje de fojas ochenta y uno, ocho, reserva de fojas ochenta y seis. -----

Difiere a confesión provocada al demandado, cuyo sobre interrogatorio se adjunta a fojas cincuenta y nueve. -----

Ofrece prueba testifical de cinco ciudadanos: habiendo declarado únicamente Pablo Apaza, Gloria M. Cueto Z., y Eduardo H. García Cárdenas, cuyas actas cursan de fojas ciento veintidos a ciento veintisiete. -----

Presenta como prueba de reciente obtención según memorial de fojas ciento sesenta y cinco, las literales de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento sesenta y cuatro, consistentes en solicitud de empadronamiento, a fojas ciento cuarenta y cinco, solicitud de modificación, de fojas ciento cuarenta y seis-ciento cuarenta y siete, solicitud de dosificación de fojas ciento cuarenta y ocho, reporte para la imprenta, de fojas ciento cuarenta y nueve, reporte de asignación, de fojas ciento cincuenta, solicitud de dosificación de fojas ciento cincuenta y uno, solicitud de modificación de fojas ciento cincuenta y dos-ciento cincuenta y tres, solicitud de dosificación de fojas ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y siete, reporte de imprenta de fojas ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y ocho, certificado de inscripción de fojas ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta, empadronamiento de fojas once, NIT de fojas ciento sesenta y dos, comprobante de caja de fojas ciento sesenta y tres, formulario de informe rápido de fojas ciento sesenta y cuatro de obrados, las cuales han sido aceptadas previo juramento de fojas ciento setenta de obrados. -----

JUEZ DE INSTRUCCION
DE CIRCUITO PROVINCIAL POR UNIDAS
LA PAZ - BOLIVIA



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



PARTE DEMANDADA:

Con el memorial de respuesta cursante a fojas cuarenta y tres-cuarenta y siete presenta copias simples de una sentencia dictada en España, de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro copias simples del pasaporte del demandado. -----

Informe de inexistencia de Seguridad Social, a fojas cien, constancia de padrón municipal en Barcelona de fojas ciento uno-ciento dos, declaración de fojas ciento tres, ciento cuatro, copias simples de fojas ciento cinco y ciento seis, declaración de fojas ciento siete, copias simples de pasaporte de fojas ciento ocho a ciento catorce, certificado médico de fojas ciento quince, resultado de análisis de fojas ciento dieciséis, certificado médico de radicatoria de fojas ciento diecisiete de obrados. -----

Ofrece prueba testifical de los ciudadanos: Jorge A. Duñon B., Ronald Alurralde S., Ervin J. Gutierrez Pinedo y Germán Cuarita Palli, cuyas actas cursan de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta. -----

Se realiza inspección ocular al inmueble de la comunidad de San Pedro de la Loma, Hotel "La Finca", cuya acta cursa a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro de obrados. -----

RESULTANDO: Que del análisis y valoración de lo expuesto por las partes, y de las pruebas adjuntas en el proceso, se ha llegado a establecer los siguientes extremos de orden legal: -----

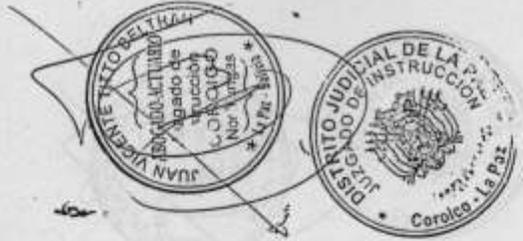
Uno) El proceso de reconocimiento de unión conyugal de hecho, es la acción que asiste a la persona que ha convivido con otra, para que previo reconocimiento ante la autoridad jurisdiccional, esta produzca los mismos efectos personales como patrimoniales, cumpliendo además los requisitos para contraer matrimonio, conforme el Artículo ciento noventa y cuatro de la Constitución Política del Estado, y los Artículos ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve del Código de Familia, como lo es la Unión voluntaria y singular de un varón y una mujer constituyendo un hogar estable, continuo, por el lapso mínimo de dos años, además de los requisitos establecidos por los Artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y seis al cincuenta del Código de Familia; cumpliendo estos requisitos dicha relación genera los efectos personales y patrimoniales del matrimonio civil. -----

Dos) Por otro lado, el demandado a fin de enervar la demanda, deberá por su parte demostrar que no tiene la edad requerida, que exista consanguinidad, que no hubo libertad de estado, o algún otro impedimento para que esta relación que por más prolongada que sea no tenga los efectos del matrimonio civil. -----

Dra. Amalia Rosario San Martín
 JUEZ DE INSTRUCCION
 DE COMANDO PROVINCIAL NOR YUNGAS
 LA PAZ - BOLIVIA



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



Tres) Que la demandante, Martha G. Rada afirma que ha tenido con Juan I. Figuerola M., una relación de concubinato de cinco años, en forma establece, continua, singular, compartiendo un hogar de conocimiento de sus familiares de ambos, así como del núcleo social; habiendo venido ambos a Bolivia de España para establecer negocios en la actividad hotelera, además por el estado de salud del demandado. -----

Cuatro) Que el demandado niega tales extremos arguyendo que nunca ha vivido con Martha Rada, ya que el tiene un hijo y una esposa en España con quien mantiene una relación muy estrecha, que la actora ocasionalmente venia de visitarle al Hotel "La Finca" quedándose una hora máximo, que nunca ha habido una relación estable de convivencia como esposos, menos una aceptación de sus amigos como esposos. -----

Cinco) Que, por lo esgrimido se debe excluir el análisis de los requisitos de la edad, consanguinidad, quedando como requisitos a establecerse: la libertad de estado, relación estable, continua, singular pública y su aceptación. -----

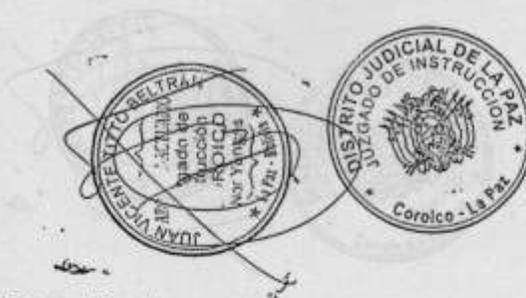
Seis) Que de las fotografías cursantes de fojas dos a treinta y ocho, establecen que en muchas de ellas, en específico las fojas cinco, doce, catorce, veintiuno, veintisiete, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho, que tienen el valor que otorga el Artículo mil trescientos once del Código Civil, toda vez que notificadas con estas el demandado no ha observado u objetado de modo alguno, menos las ha desconocido en forma expresa, como lo establece el párrafo Primero del artículo citado, presumiendo su asentimiento, donde se evidencia que Martha Guillermina Rada y Juan Ignacio Figuerola Martín, se hallan juntos y en muchos casos abrazados, demostrándose un afecto de pareja, así como que dicha relación ha sido de conocimiento de los allegados a la pareja, puesto que en muchas fotografías existen niños, y personas cotidianas, que hacen ver que dicha relación era de conocimiento del círculo familiar. -----

siete) Esta relación sentimental de pareja, también se hace evidente en las comunicaciones que han mantenido mediante Internet, conforme a las fojas sesenta y tres al setenta y tres, que en muchos de los casos (fojas sesenta y uno, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y cinco), tiene el valor que otorga el Artículo mil trescientos doce del Código Civil, los cuales no han sido observados por el demandado, que han sido comunicaciones directas entre Juan Figuerola y Martha Rada, profesándose palabras de cariño, y en específico la de fojas sesenta, donde el

Dra. Alejandra Rosario San Martín
 JUEZ DE INSTRUCCION
 DE COROICO PROVINCIA DE SUCRE
 LA PAZ - BOLIVIA



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



demandado se comunica con Luisa (hermana de Martha Rada), según declaración del testigo de cargo cuya acta cursa a fojas ciento veinticinco), donde le hago saber que Martha Rada se habría ido de la Finca, comunicación de fecha nueve-abril-dos mil nueve, indicando que pretende llegar a una solución razonable. Es decir que el demandado Juan Figuerola conocía el entorno familiar de la actora en este caso a Luisa Rada hermana de Martha Rada, a quien comunica aspectos muy personales, lo que implica que la relación de pareja era de conocimiento de la familia de la actora. -----

Ocho) Esta relación negada por el demandado, se hace más evidente cuando el propio demandado, Juan Figuerola otorga poder a la actora, mediante testimonio Numero setenta y ocho quebrado dos mil ocho, de fecha siete de agosto de dos mil ocho, que si bien es una copia simple adjunta a fojas setenta y ocho a setenta y nueve vuelta, esta constituye indicio de prueba por estar corroborado por otros medios de prueba documentales como son los de fojas uno, cinco, doce, catorce, veintiuno, veintisiete, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, ochenta, ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos y ciento sesenta y cuatro, que merecen la fe probatoria de los Artículos mil trescientos once, mil trescientos doce, mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil, y como establece la doctrina clásica y lo pertinente de los Artículos ochocientos cuatro y siguientes del Código Civil, el mandato como contrato se otorga a la persona de confianza, quien velará por los intereses del poderdante, asumiendo su representación, y si bien en la actualidad ha dejado de ser intuito persona, siempre tiene un tinte de confianza, aspecto personal, lo que hace ver que había una relación estrecha y de confianza entre el demandado y la actora; siendo irrelevante la afirmación del demandado que habría comprado los bienes a nombre de la demandante, debido a que los extranjeros no podían tener inmuebles en Bolivia, afirmación nada creíble, pues se presume que el demandado Juan Figuerola por sus negocios tiene un mesurada sensatez, experiencia, y sobre todo criterio, por lo tanto no es atinado decir que la actora se ha aprovechado de esta necesidad, para obtener beneficios, que si no existía relación alguna con la actora, que esta solo visitaba alguna vez el hotel "La Finca" máximo permanecía una hora al día, como una persona puede confiar y otorgarle poder, para comprar bienes inmuebles, o realizar trabajos, si no existe ninguna relación, aspecto que no ha sido demostrado a lo largo del proceso, incumpliendo la carga de la prueba establecida en

DR
Dña. Annemora Rosario San Martín
JUEZ DE INSTRUCCION
DE JUZGADO PROVISIONAL POR FOLGAS
LA PAZ - BOLIVIA



SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



el Artículo trescientos setenta y cinco del Adjetivo Civil. -----
Nueve) Que, en la inspección realizada al inmueble ubicado en la comunidad de San Pedro de la Loma, hotel "La Finca", señalada con la facultad del Artículo trescientos setenta y ocho del Código de Procedimiento Civil, a los efectos de Artículo mil trescientos treinta y cuatro del Código Civil la actora indica haber convivido con el demandado en diferentes habitaciones, señala una de ellas, la última casi al ingreso del hotel, lugar donde servía de recepción a los huéspedes que llegaban al hotel, y eran atendido por ella, existiendo a continuación de esta habitación otra, que hacía de dormitorio de la pareja, en el que se encontraban los muebles que fueron descritos por la actora, que en el momento de la inspección se encontraba con candado, motivo por el cual no se pudo ingresar al ambiente, para verificar la habitabilidad de dicho lugar y corroborar lo señalado por la actora, ya que el demandado, pese a haber sido notificado con la debida anticipación, más cuando es el propietario del inmueble, ha indicado que se habría olvidado las llaves en Coroico, lo que hace presumir, conforme el Artículo mil trescientos veinte del Código Civil, que dicha habitación (junto a la recepción) reunían las condiciones para ser habitado por una pareja, lo que es más hace presumir que es en este ambiente donde han convivido como pareja, posteriormente con el fin de reunir mas elementos que demuestren que en este hotel han convivido la actora con el demandado, nos dirigimos a la cocina del hotel "la Finca" lugar en el que ella reconoce algunos aspectos propios de una persona que vivía y conoce el lugar, puesto que era ella quien cocinaba, quien compraba las provisiones, para atender a los alojados, en ese instante el abogado de la actora, pregunta por intermedio de mi autoridad, que manifieste el demandado que hacía la Sra. Martha Rada en el hotel, el demandado responde que ella era una persona de confianza y que ella hacía las compras de las provisiones para el hotel, en la ciudad de La Paz; inmediatamente el abogado del demandado Dr. Rocabado, oyendo lo manifestado por su cliente, le pregunta, por los servicios que prestaba la Sra. Martha, es decir las compras, atención en la cocina, ella recibía alguna contraprestación como pago o salario, el demandado no responde, se queda callado y en silencio, en materia civil el silencio es la manifestación de la voluntad, no constituye respuesta ni positiva ni negativa, salvo excepciones, como ser cuando por la naturaleza del acto, hace presumir que ha tenido una respuesta negativa, en el presente caso, el silencio del demandado hace presumir que la actora no recibía pago alguno por los servicios realizados,

DEPARTAMENTO DE LA PAZ - BOLIVIA



JUEZ SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



JUEZ DE INSTRUCCION
DE CARABO PROVINCIA SAN RAFAEL
LA PAZ - BOLIVIA

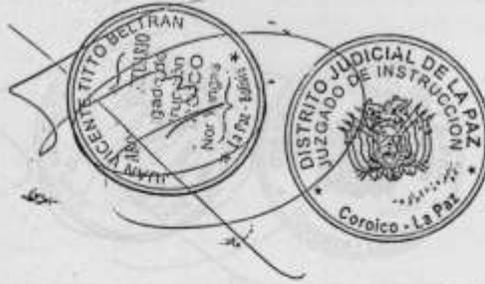
justamente por que entre ellos existia una relación sentimental de pareja y sobre todo confianza, como se ha establecido por los medios probatorios. -----

Diez) El demandado en su respuesta a la demanda adjunta literales de fojas cuarenta y tres a cincuenta y cuatro, que son declaradas impertinentes al tenor del Artículo trescientos setenta y seis del Código de Procedimiento Civil, que no cumplen con el voto del Artículo mil trescientos once del Código Civil, es decir no son legalizadas por autoridad competente, menos hace una relación de estos documentos con los argumentos de su respuesta, ya que no indica nada sobre el contenido de sus literales, al margen de que notificado con la demandada no se ha manifestado sobre las literales adjuntas por la actora, como son el plano en copia simple de fojas uno, las fotografías de fojas dos a treinta y ocho, ya que ha omitido en su caso observar alguno, pudiendo aclararnos el porque se halla en varias fotos con la actora en ademanes de pareja; limitándose a afirmar que tiene un matrimonio en España, con quien tiene un hijo a la fecha de diecinueve años y que no tiene libertad de estado, estado civil no demostrado mediante documento idóneo, puesto que como establece el Artículo trescientos setenta y cinco del Código Civil, corresponde a quien afirma una situación demostrar por todos los medios legalmente permitidos esto, no habiendo una copia legalizada conforme el derecho internacional del certificado de matrimonio o libreta de familia, por lo que no puede tomarse en cuenta las declaraciones que se adjunta como prueba de descargo de fojas ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco, y ciento siete puesto que solo están suscritos por los supuestos declarantes, pero no tiene ningún sello de autoridad competente, como indica en el memorial de ofrecimiento, al decir declaraciones notariadas, ya que adolece de este defecto formal, puesto que no lleva ningún sello de Notario sea de España ni ha tenido el curso legal para su eficacia. Estableciéndose que ambos tenían libertad de estado para contraer matrimonio. -----

Oneo) Las literales presentadas como de reciente obtención evidencian indudablemente que la actora, Martha Guillermina Rada Duran ha realizado en su nombre los trámites del NIT del Hotel donde habrían vivido en hogar conyugal, puesto que dichos trámites son para el hotel La Finca, ubicada en San Pedro de la Loma, el mismo que estaría a nombre de ambos, conforme el formulario de información rápido de fojas ciento sesenta y cuatro, que tiene el valor que otorgan los Artículos mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil concordante con el Artículo trescientos treinta y nueve del Código Civil, aspecto que ha referido el testigo de



TE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



descargo, Ervin Gutiérrez Pinedo, cuya acta sale a fojas ciento treinta y seis-ciento treinta y siete, que tiene la apreciación según el Artículo cuatrocientos setenta y seis del Código de Procedimiento Civil, quien señala que han adquirido un inmueble a nombre de los dos, aspecto conocido por comentario del propio demandado. -----

Doce) Las pruebas testificales cuyas actas cursan a fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta donde Jorge A. Dulon B. Ronald Alurralde S. Ervin J. Gutiérrez Pinedo y Germán Cuarita Palli, no son coincidentes y conformes en tiempos y espacios, puesto que han tenido contradicciones, indican todos que los trámites del hotel la finca y otros ha sido realizados por el ahora abogado, Dr. Rocabado, lo que en los hechos no es vidente porque el NIT y otros han sido obtenidos a nombre de Martha Guillermina Rada Duran. -----

Trece) Cabe decir que las pruebas de cargo adjuntas evidencian y establecen la existencia de una relación estable y voluntaria, por más de dos años que establece la ley, toda vez que por la declaración testifical de cargo cursante a fojas ciento veinticinco, a la pregunta tercera, responde haber conocido a las partes como pareja es decir como esposo y esposa a partir del mes de julio del dos mil seis, fecha que es considerada a efectos del cómputo, hasta el nueve de abril del dos mil nueve, conforme se tiene del email que hace llegar el demandado a la hermana de la actora, manifestándole que se puede solucionar el problema, que Martha abandono el hotel y no sabe mas de ella, por lo que le pide interceder para poder llegar algún acuerdo, cursante a fojas sesenta, fecha que se toma como finalización de la relación de hecho, pruebas que son apreciadas conforme los Artículos mil doscientos ochenta y nueve, mil trescientos dos del Código Civil, Artículos trescientos noventa y nueve, cuatrocientos setenta y seis, cuatrocientos setenta y siete del Adjetivo Civil cumpliéndose de esta manera con los requisitos establecidos en el Artículo ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve del Código de Familia, con referencia a los Artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y seis al cincuenta del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La suscrita Juez Mixto de Instrucción y Cautelar de Coroico, Provincia Nor Yungas, en nombre de la nación y por la jurisdicción que por ella ejerce, aplicando el prudente criterio y la sana critica, **DECLARA: PROBADA** la demanda de fojas treinta y nueve a cuarenta de obrados, toda vez que se han dado los requisitos establecidos en el artículo ciento cincuenta y ocho, ciento cincuenta y nueve, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis al cincuenta del Código de Familia, debiendo

Anuncia Rosario San Martín
 JUEZ DE INSTRUCCION
 DE COROICO PROVINCIA NOR YUNGAS
 LA PAZ - BOLIVIA

MA YELLO Date: 2011/04/09

[Firma]



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



registrarse en la Corte Electoral de la ciudad de La Paz, sala provincias el matrimonio civil de:

JUAN IGNACIO FIGUEROLA MARTIN.

Nacido: veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, Zaragoza - España.

Pasaporte español: XD seiscientos diecisiete mil ochocientos setenta y tres.

Estado civil: Soltero.

Nacionalidad: Española

MARTHA GUILLERMINA RADA DURAN.

Nacida: dos de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, La Paz - Bolivia

Estado civil: Soltera

Nacionalidad: Boliviana

Fecha de matrimonio: quince de julio del dos mil seis.

Testigos: Eduardo Horacio García Cárdenas y Gloria María Cueto Zeballos.

La presente sentencia, que se tomará razón, donde corresponda, es pronunciada a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diez.

"REGÍSTRESE Y TOMESE RAZÓN". RSM/jib.

FIRMA Y SELLO: Dra. Antonieta Rosario San Martín

Juez de instrucción de Coroico - Nor Yungas La Paz - Bolivia

FIRMA Y SELLO: ANTE MI: Juan V. Titto Beltrán

Actuario del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas

NOTIFICACIONES CURSANTE A FOJAS CIENTO NOVENTA Y UNO DE

OBRADOS

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En Coroico - Nor Yungas a horas diecisiete y cuarenta y cinco del día jueves

veintinueve de abril de dos mil diez años notifique, cite y emplace al señor JUAN

IGNACIO FIGUEROLA MARTIN con Resolución Numero sesenta y dos quebrado

dos mil diez de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y nueve, quien impuesto

de su tenor se dio por notificado, citado y emplazado, la copia de ley dejada en su

domicilio procesal calle Tomas Monje s/n Coroico, domicilio de la señora Betty

Hernández Z. a continuación del Hotel Kory quien firma en constancia.

FIRMA ILEGIBLE: Betty Hernández Z.

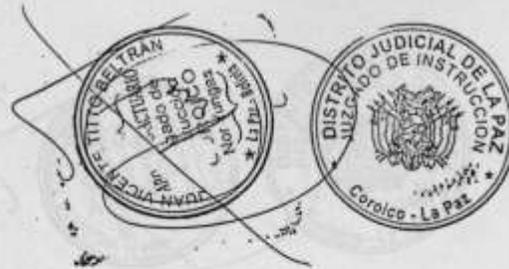
CERTIFICO:

FIRMA Y SELLO: Elvira S. Quisbert Limachi

DE COROICO PROVINCIA NOR YUNGAS
LA PAZ - BOLIVIA



SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



Oficial de diligencias del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

SELLO CIRCULAR Y RUBRICA: Juan V. Titto Beltrán -----

Actuario del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

En Coroico Nor - Yungas a horas diecisiete cincuenta y cinco del día jueves veintinueve de abril del dos mil diez años Notifique, Cite y Emplace a la señora MARTHA GUILLERMINA RADA DURAN con Resolución Numero sesenta y dos quebrado dos mil diez de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y nueve de obrados, quien impuesto de su tenor se dio por Notificada, Citada y Emplazada la copia de ley dejada en su domicilio procesal señalado Actuarial del Juzgado. -----

CERTIFICO: -----

FIRMA Y SELLO: Elvira S. Quisbert Limachi -----

Oficial de diligencias del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

SELLO CIRCULAR Y RUBRICA: Juan V. Titto Beltrán -----

Actuario del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

RESOLUCION CURSANTE A FOJAS DOSCIENTOS OCHO A DOSCIENTOS

OCHO VUELTA DE OBRADOS -----

RESOLUCION NUMERO CIENTO DOS QUEBRADO DOS MIL DIEZ -----

JUZGADO DE PARTIDO Y SENTENCIA DE COROICO NOR YUNGAS -----

DENTRO DEL FAMILIAR SEGUIDO POR MARTHA GUILLERMINA RADA

DURAN CONTRA JUAN IGNACIO FIGUEROLA MARTIN SOBRE UNION

CONYUGAL LIBRE -----

AUTO DE VISTA -----

A, quince de junio de dos mil diez -----

VISTOS: El recurso de apelación de fojas ciento noventa y tres a ciento

noventa y cinco, interpuesto por Juan Ignacio Figuerola Martín contra de la

sentencia, Resolución Numero sesenta y dos quebrado dos mil diez de fojas

ciento setenta y tres a ciento setenta y nueve, la respuesta al mismo y demás

actuados del proceso y: -----

CONSIDERANDO: La señora Juez de Instrucción de Coroico ha dictado la

sentencia resolución Numero sesenta y dos quebrado dos mil diez de fecha

veintidos de abril de dos mil diez, declarando probada la demanda, disponiendo

se registre en la Corte Departamental Electoral de La Paz, el matrimonio civil

Dra. Amelinda Nodding de Manu
JUEZ DE INSTRUCCION
DE COROICO NOR YUNGAS
LA PAZ - BOLIVIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



de Juan Ignacio Figuerola Martín con de Martha Guillermina Rada Duran. -----
Con esta sentencia judicial y una vez notificado el demandante, mediante memorial de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco, Juan Ignacio Figuerola Martín, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y nueve; manifestando que no se aprecia debidamente los hechos vertidos, porque según la demanda, asevera que ambos convivientes, se conocen desde hace veinte años, para ello no aporta ninguna prueba, luego, señala que la conoce hace cuatro años, considerándola una amiga de confianza y no como pareja, teniendo el varón, estado civil de casado, en consecuencia, no ha tenido ninguna relación amorosa. Por otro lado, dice que no se ha tomado en cuenta en la sentencia, que el divorcio del demandante es de veintiocho de abril de dos mil ocho, por lo que, no ha cumplido ni un año, cuando son dos años que requiere la norma, debiendo ser observado este hecho por su autoridad. Luego, señala que, la parte demandante no ha probado nada, que sus pruebas testificales y literales no sirven, pero señala que las pruebas de las señora Rada, aun no cumplan con los requisitos, se les ha asignado valor probatorio, por ello pide se rechace la inscripción y revoque la sentencia que le pone, ilegalmente, en estado de bigamia a su persona. -----

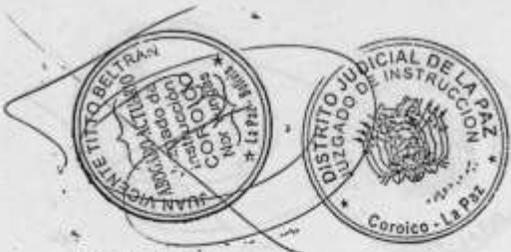
CONSIDERANDO: Que por mandato de la norma procesal civil, la apelación contra el auto definitivo o sentencia se interpondrá, fundamentando el agravio sufrido y mencionando la norma vulnerada ante el mismo Juez que hubiere pronunciado dicha resolución, en base a ello y por disposición del Artículo doscientos treinta y seis del Código de Procedimiento Civil, el auto de vista debe circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de apelación y fundamentación, a objeto de que el Juez de alzada pueda revisar y compulsar conforme a los datos del proceso, si los fundamentos expuestos en su recurso son ciertos. -----

En el presente caso, el recurso de apelación no se halla debidamente fundamentado, por ello, no se abre el marco jurisdiccional sobre el cual debe desarrollarse la resolución de vista. El memorial de apelación no contiene fundamento legal sobre el agravio que hubiere sufrido el recurrente por el fallo del inferior, por lo tanto, el suscrito Juez se halla impedido para revisar y pronunciarse sobre la confirmatoria o revocatoria de la sentencia, excepto si se

Dra. Antonieta Rosario San Martín
JUEZ DE INSTRUCCION
DE CORICO - LA PAZ - BOLIVIA



SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz - Bolivia



Dr. Aníbal Rosario San Martín
JUEZ DE INSTRUCCIONES
DE COROICO NOR YUNGAS
LA PAZ - BOLIVIA

vulneran derechos y garantías constitucionales a objeto de aplicar el artículo quince de la Ley de Organización Judicial, ello no ocurre en el presente caso. - Finalmente el apelante en su recurso, solo se limita en hacer una relación de cómo habrían sucedido los hechos y comentarios del caso de autos, pero de ninguna manera ha señalado fundamente, cual es el agravio que hubiere sufrido por el fallo del inferior, así como la mala valoración de la prueba, interpretación de la norma o norma indebidamente aplicada, etc., en consecuencia al no haber apelado conforme a procedimiento, además las líneas jurisprudenciales han reiterado uniformemente que deben ser debidamente fundamentadas, para que el tribunal o juez de apelación pueda pronunciarse al respecto, en el presente caso no se ha dado a cabalidad el Artículo doscientos treinta y seis del Código de Procedimiento Civil, por ello no corresponde revisar la presente sentencia por falta de fundamentación. -----

POR TANTO: El Juez de Partido y Sentencia de Nor Yunga, con asiento judicial en Coroico, ANULA el auto de concesión de alzada de fojas doscientos uno vuelta, disponiendo la ejecutoria de la resolución Numero sesenta y dos quebrado dos mil diez de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y nueve, de fecha veintidos de abril de dos mil diez, por no haber sido apelada debidamente conforme a procedimiento, sea con las formalidades de ley. -----

TOMESE RAZON Y REGISTRSE. -----

FIRMA Y SELLO: Dr. Juan Ramos Soliz -----
Juez de Partido y Sentencia Coroico - Nor Yungas -----

FIRMA Y SELLO: ANTE MI: Abog. Roxana Villegas Taborga -----
Secretaria de Juzgado de Partido y Sentencia de Coroico - Nor Yungas -----

~~~~~  
CITACIONES CURSANTE A FOJAS DOSCIENTOS DOCE DE OBRADOS ----

CITACIONES Y NOTIFICACIONES -----  
En Coroico Nor Yungas a horas nueve y diez del día lunes diecinueve de julio de dos mil diez años Notifique, Cite y Emplace a la señora MARTHA GUILLERMINA RADA DURAN con Resolución Numero ciento dos quebrado dos mil diez Auto de Vista de quince de junio de dos mil diez fojas doscientos ocho y doscientos ocho vuelta, quien impuesto de su tenor se dio por notificada, citada y emplazada recibiendo la copia de ley en forma personal en secretaria del juzgado quien firma. -----



SUPERIOR DE DISTRITO  
La Paz - Bolivia



FIRMA ILEGIBLE: Martha Rada -----

C.l.: dos millones trece mil ochocientos noventa y dos ----- La Paz -----

CERTIFICO: ----- FIRMA Y SELLO: Malena Lenny Cazana Apaza -----

Oficial de Diligencias del Juzgado de Partido y Sentencia de Coroico - Nor Yungas -----

SELLO CIRCULAR Y RUBRICA: Abog. Roxana Villegas Taborga -----

Secretaria de Juzgado de Partido y Sentencia de Coroico - Nor Yungas -----

En Coroico Nor Yungas a horas diez del día lunes diecinueve de julio de dos mil diez años Notifique, Cite y Emplace al señor JUAN IGNACIO FIGUEROLA MARTIN con Resolución Numero ciento dos quebrado dos mil diez Auto de Vista de quince de junio de dos mil diez fojas doscientos ocho y doscientos ocho vuelta, quien impuesto de su tenor se dio por notificado, citado y emplazado la copia de ley dejada en su domicilio procesal de la calle Tomas Monje s/n Coroico a continuación del Hotel Kory ( domicilio de la señora Betty Hernández Z. señalado por el Dr. Juan L. Rocabado Z. en presencia de testigo de actuación -----

FIRMA ILEGIBLE: Santiago Apaza ----- testigo -----

CERTIFICO: ----- FIRMA Y SELLO: Malena Lenny Cazana Apaza -----

Oficial de Diligencias del Juzgado de Partido y Sentencia de Coroico - Nor Yungas -----

SELLO CIRCULAR Y RUBRICA: Abog. Roxana Villegas Taborga -----

Secretaria de Juzgado de Partido y Sentencia de Coroico - Nor Yungas -----

MEMORIAL CURSANTE A FOJAS DOSCIENTOS DIECINUEVE DE

OBRADOS -----

SEÑORA JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE COROICO -----

PIDE TESTIMONIOS ----- OTROSI.- SU CONTENIDO -----

MARTHA GUILLERMINA RADA DURAN, en autos con JUAN IGNACIO

FIGUEROLA MARTIN dentro del proceso de reconocimiento de matrimonio de

hecho, ante su autoridad con respeto digo: -----

Habiendo regresado a vuestro despacho el expediente pido a vuestra autoridad

se nos entregue testimonios en doble ejemplar de la demanda cursante a fojas

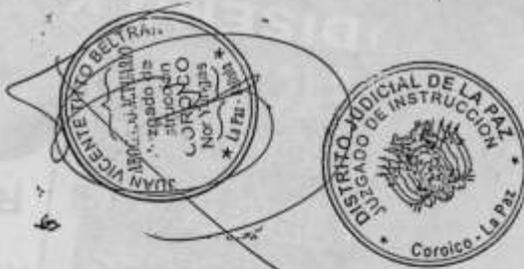
treinta y nueve a cuarenta, sentencia de fojas ciento setenta y tres a ciento

setenta y nueve de obrados, auto de Vista cursante a fojas doscientos ocho a

Dra. Alicia Rosendo Seo-Miraflores  
JUEZ DE INSTRUCCIÓN  
DE COROICO NOR YUNGAS  
LA PAZ - BOLIVIA



SUPERIOR DE DISTRITO  
La Paz - Bolivia



doscientos nueve de obrados, y la ejecutoria de fojas doscientos nueve vuelta, mas el presente memorial y el decreto que le corresponda y sea con los recaudos de ley. -----

OTROSI.- Pido expresamente se ordene a la Corte Electoral Sala Murillo de la ciudad de La Paz, la inscripción del matrimonio a través de los testimonios de ley -----

Será justicia, etc. ----- Coroico, treinta de agosto del dos mil diez  
FIRMA ILEGIBLE: Interesada -----

FIRMA Y SELLO: Dr. Enrique Rada A. ----- ABOGADO -----

~~~~~

PROVEIDO CURSANTE A FOJAS DOSCIENTOS DIECINUEVE VUELA DE OBRADOS -----

Coroico, treinta y uno de agosto del dos mil diez. -----

En lo principal y Otrósi.- Por Actuaría faccionese los testimonios de ley de las piezas pertinentes, sea con las formalidades de rigor. -----

FIRMA Y SELLO: Dra. Antonieta Rosario San Martín -----

Juez de Instrucción de Coroico - Nor Yungas ----- La Paz - Bolivia -----

FIRMA Y SELLO: ANTE MI: Juan V. Titto Beltrán -----

Actuario del Juzgado de Instrucción de Coroico - Nor Yungas -----

~~~~~

CONCUERDA: EL PRESENTE TESTIMONIO CON LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME REMITO EN CASO NECESARIO LAS MISMAS QUE LUEGO DE SER LEIDAS, CONFRONTADAS Y CORREGIDAS, FIEL Y LEGALMENTE LAS FIRMO, SELLO Y AUTORIZO A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ AÑOS. -----

~~~~~

Qc.

[Firma]
Dra. Antonieta Rosario San Martín
JUEZ DE INSTRUCCION
DE COROICO PROVINCIA NOR YUNGAS
LA PAZ - BOLIVIA

[Firma]
Juan V. Titto Beltrán
ABOGADO-ACTUARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION
Coroico-Nor Yungas

TE SUPERIOR DE DISTRITO
La Paz

A. 1.5-X-2012
Proceso
Compro
Dr. Juan Humberto Rivera
JUEZ DE INSTRUCCION
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION LA PAZ

COPIAS
DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ
JUEZ DE INSTRUCCION
COROLCO - La Paz

Dr. Antonieta Rosario San Martín
JUEZ DE INSTRUCCION
DE COROLCO PROVINCIA NOR YUNGAS
LA PAZ - BOLIVIA

Juan W. Tito Beltrán
ABOGADO ACTUANTE
COROLCO - BOLIVIA

CORRESPONDE #####
TESTIMONIO

DE ALGUNAS PIEZAS ORIGINALES DENTRO EL PROCESO FAMILIAR
SUMARIO SEGUIDO POR MARTHA GUILLERMINA RADA DURA CONTRA JUAN
IGNACIO FIGUEROLA MARTIN SOBRE RECONOCIMIENTO DE UNION
CONYUGAL LIBRE O DE HECHO, CUYO TENOR LITERAL ES COMO A
CONTINUACION SE TRANSCRIBE: -----

MEMORIAL CURSANTE A FOJAS TREINTA Y NUEVE A CUARENTA DE
OBRADOS. -----

SEÑOR JUEZ DE TURNO DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA -----
INTERPONE DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION CONYUGAL LIBRE O
DE HECHO, POR LAS RAZONES QUE EXPONE. -----
OTROSIES.- SU CONTENIDO -----

MARTHA GUILERMINA RADA DURAN, de nacionalidad Boliviana, conviviente, de
ocupación labores de casa, con C.I. dos millones trece mil ochocientos noventa y dos
La Paz, con domicilio en la calle Camacho mil doscientos setenta y siete, de esta
ciudad, ente su autoridad con respeto digo: -----

DE LOS ANTECEDENTES: Ocurre que mi persona ha emigrado a España el año mil
novecientos ochenta, con residencia legal y domicilio en TIANA-Barcelona habiendo
radicado en este país por veintiocho años con el señor que responde al nombre de
JUAN IGNACIO FIGUEROLA MARTIN, de nacionalidad ESPAÑOLA, mayor de
edad, empresario, HEMOS CONVIVIDO CERCA DE CINCO AÑOS, nos conocimos
en España hace mucho tiempo, cerca de veinte años y vinimos a BOLIVIA el año dos
mil seis y seguimos en convivencia hasta el presente año dos mil nueve vinimos a mi
país, a objeto de invertir nuestros ahorros, y poder trabajar, habiendo comprado

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0796/2006-R

Sucre, 15 de agosto de 2006

Expediente: 2005-12827-26-RAC

Distrito: Santa Cruz

Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Álvarez

En revisión la Resolución de fs. 354 y vta., pronunciada el 4 de noviembre de 2005 por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Victoria Camacho Rosado contra Ramiro Claros Rojas, Osvaldo Céspedes Céspedes y Edgar Terrazas Melgar, Vocales de la Sala Civil Segunda de la misma Corte, sin precisar los derechos o garantías constitucionales supuestamente lesionados.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Por memorial presentado el 5 de septiembre de 2005 (fs. 333 a 337), la recurrente asevera que convivió en forma voluntaria, continua y sin interrupción alguna con Jorge Tardío Torrez desde el 1 de octubre de 1991 al 16 de junio de 2004, fecha en la que su pareja falleció.

Señala, que al fallecimiento de Jorge Tardío Torrez, demandó el reconocimiento de unión libre o de hecho contra Luis Fernando Tardío Villa, proceso que se radicó en el Juzgado Primero de Instrucción de Familia de la Capital; siendo contestada la demanda en sentido de que su persona simplemente era una empleada de Roberto Valdez Torrez -hermano de Jorge Tardío Torrez-; por lo que tramitado que fue el proceso

mereció la Sentencia que declaró probada la demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho desde el 12 de junio de 2002 hasta el 17 de junio de 2004; es decir, por más de dos años, pese a que convivió bajo esa situación por más de 12 años.

Agrega, que la Sentencia fue apelada por Luis Fernando Tardío Villa; a cuya consecuencia, el Juez de alzada mediante Resolución de apelación de 17 de marzo de 2005, confirmó la Sentencia de primera instancia, con lo que quedó demostrado que su persona -recurrente- era concubina legal de Jorge Tardío Torrez, por lo que se reconoció judicialmente la unión libre o de hecho que demandó.

Refiere, que Luis Fernando Tardío Villa interpuso recurso de casación contra la Resolución de apelación; radicándose el proceso ante la Sala Civil Segunda -ahora recurrida- que dictó la Resolución de casación de 15 de julio de 2005 -impugnado- casando la Sentencia apelada y declarando improbada la demanda, con el argumento de que su persona como Jorge Tardío Torrez no se encontraban con libertad de estado, señalando como norma el art. 46 del Código de Familia (CF), requisito indispensable para que se produzca los efectos legales de la unión libre o de hecho; consiguientemente, la Sala recurrida no hizo un examen prolijo de las pruebas que sirven como fundamento para la demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho, ni tampoco hizo una interpretación legal de lo dispuesto en el art. 46 del CF, cometiendo error absoluto tanto en la valoración de la prueba como en la interpretación del referido art. 46 del CF, pese a que su persona probó que existía libertad de estado de ambos, por cuanto los matrimonios anteriores se encuentran cancelados.

I.1.2.Derechos supuestamente vulnerados

No precisa los derechos denunciados de vulnerados.

I.1.3.Autoridades recurridas y petitorio

El recurso se interpone contra Ramiro Claros Rojas, Osvaldo Céspedes Céspedes y

Edgar Terrazas Melgar, Vocales de la Sala Civil Segunda, solicitando se declare procedente el recurso de amparo constitucional y se deje sin efecto la Resolución de casación de 15 de julio de 2005.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

Efectuada la audiencia pública el 4 de noviembre de 2005, en ausencia del representante del Ministerio Público, según consta en el acta de fs. 351 a 353 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El abogado de la recurrente, ratificó in extenso el contenido de su demanda, reiterando que ambos concubinos tenían la posesión de estado establecido en el art. 46 del CF y que no existía ningún impedimento para que esa unión libre sea reconocida de acuerdo a la Constitución Política del Estado y el Código de Familia.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

Las autoridades recurridas, pese a su legal citación no se hicieron presentes en audiencia, ni tampoco elevaron el informe correspondiente.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Luis Fernando Tardío Villa, no se hizo presente en audiencia, pese a la citación realizada con la demanda de amparo.

I.2.4. Resolución

Por Resolución cursante de fs. 354 y vta., el Tribunal de amparo denegó el recurso, por la manifiesta improcedencia, con los siguientes fundamentos: a) el voto de los vocales

hace referencia, precisa y se concreta a dos Sentencias Constitucionales donde se establece que el tribunal de garantías constitucionales al ser un tribunal de derecho no puede entrar a revisar, a compulsar, a modificar las pruebas de cargo, de descargo, literales o testificales que han sido producidas dentro de un proceso porque eso le corresponde a los jueces y tribunales en su jurisdicción y en sus respectivas instancias, esto significa una limitación impuesta por el Tribunal Constitucional que de acuerdo al art. 44 de su Ley Especial, tiene carácter vinculante para todos los Poderes del Estado, entre ellos el Poder Judicial que administra justicia; b) con ese antecedente, con esa proposición, con esa explicación y con ese fundamento legal expuesto, el tribunal declara la improcedencia de la demanda de amparo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de la prueba aportada, se concluye lo siguiente:

II.1.El 29 de junio de 2004, Victoria Camacho Rosado -ahora recurrente- interpuso demanda sumaria de reconocimiento de unión libre o de hecho contra Luis Fernando Tardío Villa -hijo de un primer matrimonio de su conviviente- (fs. 3 y vta.); radicándose ante el Juzgado Primero de Instrucción de Familia de la Capital (fs. 4); por lo que tramitado que fue el proceso (fs.5 a 152 vta.), mereció la Sentencia 4/2005 de 4 de febrero de 2005, que declaró probada la demanda y comprobada la existencia de la unión libre o de hecho desde el 12 de junio de 2002 (al día siguiente de la cancelación de la partida matrimonial, del matrimonio efectuado entre el de cujus Jorge Tardío Torrez con Quilma Betty Angélica Soria Sanjinéz) hasta el 17 de junio de 2004; con los efectos que señalan los arts. 194.II de la CPE y 159 del CF, referente a las relaciones personales como patrimoniales (fs. 153 a 155 vta.).

II.2.Por memorial de 14 de febrero de 2005, el demandado Luis Fernando Tardío Villa, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada (fs. 164 a 167 vta.); radicándose ante el Juzgado de Partido Cuarto de Familia de la Capital; a cuya consecuencia, la Jueza de alzada mediante Resolución de apelación de 17 de marzo

de 2005, confirmó la Sentencia apelada (fs. 186 y vta.).

II.3. Por memorial de 4 de abril de 2005, el demandado Luis Fernando Tardío Villa, interpuso recurso de casación contra la Resolución de apelación (fs. 200 a 204); radicándose el proceso ante la Sala Civil Segunda -ahora recurrida- que dictó la Resolución de casación de 15 de julio de 2005 -impugnado- casando el Auto apelado y declarando improbada la demanda (fs. 243 y vta.).

II.4. Por memorial presentado el 9 de agosto de 2005, la ahora recurrente solicitó explicación y aclaración de la Resolución de casación de 15 de julio de 2005 (fs. 291 y vta.); a cuya consecuencia la Sala recurrida dictó el Auto de 10 de agosto de 2005, por el que dispuso sin lugar a lo solicitado, por ser claros y precisos los términos de la Resolución dictada (fs. 291 vta.)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente señala que las autoridades recurridas al dictar la Resolución de 15 de julio de 2005, por la cual casaron la Sentencia apelada y declararon improbada la demanda sumaria de reconocimiento de unión libre o de hecho que interpuso contra Luis Fernando Tardío Villa -hijo de un primer matrimonio de su conviviente-, con el argumento de que ella como Jorge Tardío Torrez no se encontraban con libertad de estado, señalando como norma el art. 46 del CF, requisito indispensable para que se produzca los efectos legales de la unión libre o de hecho; consiguientemente, la Sala recurrida no hizo un examen prolijo de las pruebas que sirven como fundamento para la demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho, ni tampoco hizo una interpretación legal de lo dispuesto en el citado art. 46 del CF, cometiendo error absoluto tanto en la valoración de la prueba como en la interpretación del referido art. 46 del CF, pese a que ella probó que existía libertad de estado de ambos, por cuanto los matrimonios anteriores se encuentran cancelados; situación por la que interpone el presente recurso, sin precisar los derechos o garantías denunciados de vulnerados. En consecuencia, corresponde revisar si los extremos denunciados son evidentes y si

merecen la tutela que brinda el art. 19 de la CPE.

III.1. Para resolver adecuadamente la problemática planteada, resulta necesario recordar la jurisprudencia establecida por este Tribunal respecto a los requisitos de admisión de forma y de contenido de inexcusable cumplimiento en la presentación del recurso de amparo y los efectos ante su inobservancia en etapa de admisión, así como en revisión ante este Tribunal, por cuanto para solicitar la protección de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo constitucional, conforme estableció la SC 0365/2005-R, de 13 de abril, “el art. 97 de la LTC, en forma taxativa establece los requisitos de forma y contenido que deben observarse inexcusablemente en la presentación de todo recurso de esta naturaleza, toda vez que del cumplimiento de los mismos depende que tanto el Tribunal de amparo como este Tribunal, en revisión, puedan compulsar sobre la base de criterios objetivos, la legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los derechos vulnerados, para en definitiva otorgar o negar el amparo solicitado, a su vez tiende a garantizar también que con tales precisiones puedan estar a derecho para asumir defensa en debida forma”, ya que los mismos están orientados a evitar el inicio de un procedimiento que carezca de los elementos básicos necesarios para decidir sobre la pretensión jurídica deducida (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SC 0954/2005-R, de 16 de agosto, reiterando la jurisprudencia constitucional, sobre el tema señaló lo siguiente: “este Tribunal a fin de precisar los alcances e importancia de dichos requisitos y las emergencias de su incumplimiento, ha desarrollado el entendimiento contenido en la SC 245/2004-R, de 20 de febrero, cuyo texto enseña que: '(...) Los requisitos formales, son los previstos en los párrafos I, II y V del art. 97, los que podrán ser subsanados por el recurrente en el plazo mencionado; mientras que: '(...) en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal debe entenderse que los otros requisitos son los de contenido, tales los numerales III, IV y VI del art. 97 de la LTC y ante la ausencia de los mismos podrá rechazarse directamente el recurso, a contrario sensu del caso de ausencia de requisitos de forma en que corresponderá al Tribunal o Juez de amparo disponer que sean subsanados en el plazo

de 48 horas, en la forma establecida por el art. 98 de la LTC" (SC 1130/2002-R, de 18 de septiembre)" (sic).

Criterio que fue complementado por la SC 38/2004-R, de 15 de enero, cuando señala que la omisión de los requisitos señalados en el art. 97 de la LTC "da lugar al rechazo del recurso, pudiendo subsanarse los defectos de forma en el plazo de 48 horas, sin recurso ulterior, como prevé el art. 98 LTC, caso contrario se mantendrá el rechazo, y si pese a esa omisión se admite el recurso, ese defecto dará lugar a su improcedencia...".

En este mismo sentido, la SC 652/2004-R, de 4 de mayo en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de amparo y las emergencias de su incumplimiento, precisó las dos sub reglas a seguirse: " a) cuando se omite en etapa de admisión del recurso el cumplimiento de alguno de los requisitos y no se subsanan los mismos dentro del plazo de ley, se da lugar al rechazo; y b) si el recurso fue admitido pese a no cumplirse con los requisitos exigidos por Ley, se da lugar a la improcedencia del amparo, sin ingresarse al análisis de fondo del asunto" (las negrillas son nuestras).

III.2. Dentro del contexto señalado, la jurisprudencia contenida en la SC 365/2005-R, refiriéndose a la relevancia procesal que tienen los tres requisitos de contenido, a que se refiere el art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) estableció la necesidad inexcusable de: 1) exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento (art. 97.III de la LTC); 2) precisar los derechos o garantías que consideren suprimidos o amenazados (art. 97.IV de la LTC), y 3) fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados (art. 97.VI de la LTC), para concluir en la necesidad de que en la demanda de amparo exista un estricto nexo de causalidad entre los tres requisitos, como presupuesto esencial previo a resolver cualquier problemática jurídica planteada.

Así la citada Sentencia, en cuanto al requisito referido a exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento, estableció que "Se trata de una relación fáctica que debe hacer el recurrente; pues está referida a los hechos que

sirven de fundamento del recurso o de la razón o razones en las que el recurrente apoya la protección que solicita, que no siempre está referido a un sólo hecho sino a varios hechos, que de manera congruente se reconducen y sirven de fundamento del petitorio. (...). En síntesis, el elemento fáctico aludido (conjunto de hechos) y su calificación jurídica (derechos o garantías supuestamente violados) constituyen lo que la doctrina denomina genéricamente 'la causa de pedir'; causa de pedir que debe ser claramente precisada y delimitada por el recurrente (...). Conforme a lo señalado, los hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento fáctico del recurso deben ser, como lo expresa la ley, expuestos con precisión y claridad, dado que los mismos delimitan la causa de pedir y vinculan al Tribunal de amparo, es decir que éste, deberá resolver la problemática planteada conforme en esa descripción de los hechos y su calificación jurídica (derechos lesionados) y no otra”.

Por otra parte, en cuanto la exigencia de precisar los derechos y garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, la señalada Sentencia dejó establecido que: "Como quedó precisado en el punto anterior, la causa de pedir contiene dos elementos: 1) el elemento fáctico que está referido a los hechos que sirven de fundamento al recurso; 2) el elemento normativo, es decir, a los derechos o garantías que con esos hechos hubieren sido lesionados por esos hechos, que deben ser precisados por el recurrente; sin embargo, como en los hechos debe acreditarse el derecho vulnerado, es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión causada al derecho o garantía. De ahí que el cumplimiento de esta exigencia no se reduce a enumerar artículos, sino a explicarse desde el punto de vista causal, cómo esos hechos han lesionado el derecho en cuestión".

De otro lado, respecto al requisito también de contenido previsto en el art. 97.VI, referido a fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados, la Sentencia Constitucional glosada precedentemente señaló que:“(...) Por principio general, el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que

tiene el petitium de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitio formulado; sólo excepcionalmente, dada la naturaleza de los derechos protegidos es posible que el Juez constitucional pueda conceder una tutela ultra petita, de cara a dar efectividad e inmediatez a la protección del derecho o la garantía vulnerada, cuando advierta que existió error a tiempo de formular el petitio. Extremo que deberá ser ponderado en cada caso concreto, al tratarse de una excepción”.

Ahora bien, de la jurisprudencia glosada y conforme concluyó la SC 1091/2005-R, de 12 septiembre “la precisión de derechos o garantías considerados suprimidos o amenazados, está estrechamente vinculada con los presupuestos de procedencia contenidos en el art. 94 de la LTC que señala que el acto, omisión o resolución ilegal o indebida debe restringir, suprimir o amenazar restringir o suprimir los derechos o garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado, pues el recurso está dirigido exclusivamente a analizar los actos lesivos de tales derechos y garantías, no así actos que vulneren intereses jurídicos distintos, no comprendidos en el art. 94 de la LTC; de lo que se extrae que si la acción que sirve de base del amparo no logra lesionar un derecho o garantía, no está dentro del ámbito de la protección que brinda el art. 19 Constitucional.

Conforme a lo anotado, el requisito de contenido previsto en el art. 97.IV de la LTC, está dirigido a constatar, por un lado, que efectivamente existe un derecho o garantía constitucional supuestamente lesionado y, por otro, que la lesión sufrida proviene del acto ilegal, o lo que es lo mismo, debe existir una relación de causalidad entre el acto ilegal impugnado y los derechos y garantías alegados como vulnerados”.

En el caso que se examina, corresponde aplicar las referidas líneas jurisprudenciales, puesto que del análisis del contenido de la demanda de amparo presentada por la recurrente, se constata que no se señalaron y menos precisaron los derechos que a su juicio le fueron lesionados, por cuanto en principio señaló que: “(...) se pronunció el Auto de fecha 15 de julio de 2005, violando mis derechos familiares y constitucionales.

(...); luego, se limitó a realizar una relación de los hechos denunciados de ilegales, para seguidamente concluir señalando que: “el tribunal de casación antes de dictar el Auto de fecha 15 de julio del 2005, no hizo un examen prolijo de las pruebas que sirven como fundamento para la demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho, ni tampoco ha hecho una interpretación legal de lo que determina el art. 46 del CF, cometiendo error absoluto tanto en la valoración de la prueba como en la interpretación del art. 46 del CF, violando mis derechos constitucionales y familiares señalados en el art. 194 párrafo II y los arts. 158 y 159 del CF (...)”(sic). De cuya exposición se advierte que la recurrente sólo hizo una enunciación general de derechos sin precisarlos y menos identificar los derechos fundamentales que se consideran lesionados; por cuanto sin ningún sustento jurídico normativo su demanda versa sobre supuestos fácticos de carácter general que atañen a la tramitación y resolución del recurso de casación interpuesto ante la Sala recurrida, careciendo su acción de orientación y ubicación jurídica elemental en la interposición de esta acción tutelar que tiene por finalidad el restablecimiento de derechos fundamentales frente a actos u omisiones de funcionarios o particulares, para finalmente solicitar que este Tribunal declare procedente y en consecuencia, ordene “se revoque el Auto de fecha 15 de julio de 2005 -Resolución de casación- de acuerdo a lo establecido en el art. 19 de la CPE” (sic). Consecuentemente, se advierte que el presente recurso, fue interpuesto sin cumplir con el requisito de contenido previsto por el art. 97.IV de la LTC, cuya inobservancia, debió merecer el rechazo in límine del mismo por el Tribunal de amparo; sin embargo, al haber sido admitido el recurso de amparo pese a los defectos señalados que resultan insubsanables corresponde declarar su improcedencia, por cuanto dicha omisión imposibilita analizar el fondo de la problemática planteada, toda vez que al juez o tribunal de amparo, así como a este Tribunal le es imprescindible conocer los hechos motivantes del mismo y su conexión con los derechos y garantías que debieron ser invocados de vulnerados para formar una convicción clara y precisa sobre la lesión de los mismos, cuya mínima fundamentación exige una relación clara de causalidad entre ambos y no el simple relato de los hechos y la mera indicación de derechos que considera lesionados, tal como acontece en el caso de examen.

Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal del recurso al haber denegado el amparo, no ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes procesales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión APRUEBA la Resolución de fs. 354 y vta., pronunciada el 4 de noviembre de 2005 por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa

Cruz, con el fundamento precedente y; en consecuencia, declara IMPROCEDENTE el recurso planteado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
presidenta

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
DECANA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
magistrado

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
MagistradA

Fdo. Dr. Wálter Raña Arana
MagistradO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1318/2010-R

Sucre, 20 de septiembre de 2010

Expediente: 2007-16844-34-RAC

Distrito: Cochabamba

Magistrado Relator: Dr. Abigael Burgoa Ordóñez

En revisión la Resolución de 37/2007 de 5 de octubre, cursante de fs. 131 a 134, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, interpuesto por Emma Cristina Palacios Rojas y Criss Mariel Villarroel Palacios contra Juan Omar Carmona Miranda, Juez Quinto de Partido en lo Civil y Comercial del mismo Distrito Judicial, alegando la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la petición, a la propiedad privada y a la garantía del debido proceso, citando al efecto los arts. 7 incs. a) e h), i) y 16.IV de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Las recurrentes en el memorial presentado el 18 de septiembre de 2007, cursante de fs. 89 a 94, subsanado el 22 del mismo mes y año (fs. 100 a 102) manifiestan que, una de ellas, Emma Cristina Palacios Rojas, dentro de la unión libre con Erick Nelson Villarroel Chávez, adquirieron un inmueble, el que posteriormente fue rematado, en ejecución de sentencia dentro del proceso ejecutivo que el Banco Unión S.A., le siguió a su ex cónyuge, proceso del que no tuvo conocimiento hasta luego del remate, momento en el cual su persona inició demanda de matrimonio de hecho, con la que demostró que el bien rematado es ganancial y donde vive con sus hijos desde 1971. Es

así, que la adjudicataria del inmueble solicitó el desapoderamiento del mismo, que fue dispuesto por decreto de 27 de mayo de 2007, por el Juez de la causa quién para ello se basó en la SC 0293/2003-R, dentro de un recurso de amparo constitucional que su persona interpuso, pero en el cual no se determinó ningún desapoderamiento ni se pronunció sobre su derecho de propiedad, decreto respecto del cual solicitó explicación, complementación, aclaración y enmienda, por falta de motivación legal, que fue rechazado por su similar de 9 de junio del mismo año; en el que indica que no es admisible la complementación de un decreto contra el cual solo cabe la apelación, reiterando por ello nuevamente la motivación solicitada, siendo también rechazada por decreto de 22 del indicado mes y año; por lo que interpuso apelación contra ambos decretos (de 9 y 22, ambos de junio de 2007), solicitó la suspensión del desapoderamiento y nulidad del remate, mereciendo el Auto de 18 de junio de 2007, disponiendo traslado y sin motivación legal respecto a sus peticiones; citando los arts. 514 y 517 del Código de Procedimiento Civil (CPC), salvó sus derechos a la vía llamada por ley, siendo así que esos aspectos debían dilucidarse en ese proceso, Resolución que le fue notificada en el tablero, impidiéndole de esta manera pueda apelar de la misma, para posteriormente previa solicitud de la adjudicataria, disponer el desapoderamiento por decreto de 20 de agosto de 2007.

Refieren que, con relación a la recurrente Criss Mariel Villarroel Palacios, al asumir conocimiento de la orden de desapoderamiento del inmueble donde habita y como hija de la copropietaria ganancial del mismo, adjuntando su cédula de identidad, que tiene la fe y fuerza probatoria, demostrando su posesión sobre el inmueble, por memorial de 8 de junio de 2007, solicitó al Juez de la causa se restrinja la orden judicial de desapoderamiento a su persona, que fue rechazada por Auto de 11 del mes y año, haciendo mención a la SC "1228/2003", sin abrir el término probatorio previsto por el art. 45 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (LAPCAF), pues todo incidente debe ser resuelto previo término de prueba, contra el cual interpuso apelación, siendo posteriormente notificada con el decreto de 20 de agosto de 2007, que dispone el desapoderamiento. Por lo expuesto, evidencian que el Juez recurrido, ha vulnerado sus derechos fundamentales, motivando interpongan la presente acción

tutelar.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Las recurrentes denuncian la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la petición, a la propiedad privada y a la garantía del debido proceso citando al efecto, el art. 7 incs. a), h) e i) y 16.IV de la CPEabrg.

I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

Las recurrentes interponen recurso de amparo constitucional contra Juan Omar Carmona Miranda, Juez Quinto de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Cochabamba; solicitando sea declarado procedente y se disponga que: a) El Juez recurrido se pronuncie en forma motivada en los decretos de 27 de mayo, 9 y 22 de junio, Auto de 18 de junio y decreto de 20 de agosto, todos de 2007, especialmente en lo referente a la nulidad del remate; b) Imprima a la oposición, el trámite respectivo abriendo el término probatorio conforme al art. 45 de la LAPCAF y pronuncie resolución motivada; y, c) Se anule obrados hasta el decreto de 27 de mayo de 2007, así como el mandamiento de desapoderamiento hasta que se concluya el proceso ordinario sobre el derecho propietario ganancial.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 5 de octubre de 2007, con la concurrencia de las recurrentes asistidas por su abogado, el Juez recurrido y los terceros interesados, en ausencia del representante del Ministerio Público y los terceros interesados Banco Unión S.A., conforme consta en el acta cursante de fs. 137 a 140, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El abogado de las recurrentes ratificó in extenso los términos del recurso y reiteró su solicitud de que se conceda la tutela solicitada, dejando sin efecto el desapoderamiento, mientras se ventile el proceso ordinario por el que se demostrará la propiedad de su cliente como ganancial.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

El recurrido, Juez Quinto de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Cochabamba, Juan Omar Carmona Miranda, en su informe escrito cursante de fs. 128 a 130 y, en audiencia, informó: 1) Dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco Unión S.A., contra Erick Nelson Villarroel Chávez, en ejecución de sentencia se remató y adjudicó su inmueble, por lo cual la adjudicataria solicitó la entrega del mismo, a cuyo efecto se notificó a los anticresistas quienes se opusieron al desapoderamiento, que fue rechazado, Resolución contra la que apelaron y no obstante de ello, interpusieron en su contra recurso de amparo constitucional que fue declarado improcedente, ordenando posteriormente se expida el mandamiento de desapoderamiento; 2) La ahora recurrente, Emma Cristina Palacios Rojas, inició demanda ante el Juez Cuarto de Instrucción de Familia, de reconocimiento judicial de unión libre, misma que fue declarada probada y cuyo fallo ejecutoriado, fue adjuntado a su apersonamiento en el proceso ejecutivo, solicitando pronunciamiento expreso y limitación de orden judicial de desapoderamiento, que mereció los Autos de 22 de febrero y 6 de marzo, ambos de 2007; 3) A petición de la adjudicataria María Ximena Rocha, por proveído de 20 de abril del mismo año, se dispone notificarse a la ahora recurrente, para que en el plazo de diez días haga entrega del inmueble; empero la recurrente planteó en su contra recurso de amparo constitucional que fue declarado improcedente, con los mismos fundamentos que ésta acción tutelar; por lo cual en ejecución de sentencia, el 11 de junio de 2007, dictó Resolución que ha sido apelada por la correcurrente, Criss Mariel Villarroel Palacios, no siendo evidente que las Resoluciones, decretos y Autos que dictó su autoridad carezcan de la motivación legal que menciona en el recurso; 4) Con

relación a la correcurrente, Criss Mariel Villarroel Palacios, se apersonó en el proceso ejecutivo, solicitando se restrinja la orden judicial, que fue rechazada por Auto de 11 de junio de 2007, señalando ser manifiestamente improcedente y sin lugar a la oposición, Resolución que se encuentra debidamente fundamentada, ya que la impetrante no acompañó a su solicitud ninguna prueba que respalde la oposición planteada, pues la simple cédula de identidad adjunta, no es prueba idónea dentro del marco legal previsto en el art. 45.II de la LAPCAF, Resolución contra la cual interpuso recurso de apelación; y, 5) El presente recurso debe ser declarado improcedente, pues fue interpuesto después de los seis meses establecidos para el efecto, toda vez que su madre, también recurrente, fue notificada con la orden de entrega del inmueble el 15 de mayo de 2006, por lo que ésta acción resulta extemporánea, solicitando por lo informado, se deniegue el recurso, al no existir vulneración de derechos y garantías constitucionales de las recurrentes.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

El tercer interesado, Banco Unión S.A., representado por Isabel Silvia Medinaceli Guzmán, en su memorial cursante de fs. 124 a 127 vta., y en audiencia expresó que: a) La entidad bancaria que representa, en ejercicio de su derecho de acreedor siguió proceso ejecutivo contra Erick Nelson Villarroel Chávez, dictándose Sentencia que se ejecutorió, por lo cual en ejecución de fallos se procedió a la subasta y remate del inmueble otorgado en calidad de garantía hipotecaria, el que se adjudicó a María Ximena Rocha García; b) La ahora recurrente, instauró proceso ordinario de nulidad de documento de remate, del proceso ejecutivo y división de bienes, que a la fecha se encuentra en tramitación en el Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial, como acredita por las copias que adjunta. Ahora bien, respecto a lo alegado en el presente recurso y la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales invocados, hace presente que de acuerdo al art. 518 del CPC, las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, sólo podrán ser apeladas en el efecto devolutivo, por lo que no se puede solicitar explicaciones, complementaciones, mutaciones y reposiciones; o enmiendas; c) Sobre la nulidad del remate y suspensión del desapoderamiento, han

sido rechazadas de conformidad con los arts. 514 y 517 del mismo cuerpo legal, que disponen que la ejecución de autos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, no pueden suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, por lo que el rechazo efectuado ha sido en sujeción a las normas citadas; d) Respecto a la correcurrente, Criss Mariel Villarroel Palacios, el rechazo a su solicitud fue correcto, toda vez que el hecho de que haya acompañado su cédula de identidad, en el que consta la dirección del inmueble rematado, no acredita la posesión ni ningún derecho real sobre el mismo, por cuanto la norma es expresa al señalar que para la procedencia de la oposición la tiene que deducir quien tiene un derecho registrado con anterioridad y con fecha cierta, por lo que un carnet de identidad, no acredita ningún derecho, menos puede ser considerado como un documento con fecha cierta; por lo cual la apertura del término probatorio era innecesaria; e) El presente recurso es improcedente, toda vez que las recurrentes contra los Autos que lo motivan han interpuesto recurso de apelación. Asimismo, a fin de hacer valer sus supuestos derechos vulnerados, el 19 de febrero de 2006, la recurrente Emma Cristina Palacios Rojas ha instaurado proceso ordinario de nulidad de documentos de préstamo, nulidad de procesos de adjudicación y división de bienes, con los mismos argumentos de este recurso, lo que prueba la subsidiaridad, en este caso, del recurso de amparo constitucional que determina su improcedencia; y, f) El Juez de la causa, ha actuado correctamente, aplicando en ejecución de sentencia, las normas procesales de la materia, resolviendo sus peticiones al rechazarlas por no estar encuadradas en el ordenamiento jurídico procesal vigente; solicitando por lo manifestado, se declare improcedente el recurso.

La tercera interesada, María Ximena Rocha García, no concurrió a la audiencia pública, ni presentó memorial de fundamentación, no obstante su legal citación.

I.2.4. Resolución

Concluida la audiencia, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 37/2007 de 5 de octubre, cursante de fs. 131 a 134, declarando improcedente el recurso, con los

siguientes fundamentos: i) Contra la decisión judicial de que la recurrente Emma Cristina Palacios Rojas, no era parte del proceso, no interpuso ningún recurso, además de haber apelado contra el Auto de Vista de 11 de junio de 2007. Por otra parte, ambas recurrentes, apelaron de la providencia de 20 de agosto del mismo año; ii) Existe una demanda ordinaria de nulidad de documentos en trámite, es decir, que no se agotaron aún las vías previas a la interposición de este recurso.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Debido a la ausencia de quórum necesario las causas pendientes de resolución por parte del Tribunal Constitucional, quedaron en espera hasta la designación de nuevos Magistrados.

En virtud a la designación de las nuevas autoridades, por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, se dispuso el reinicio de los cómputos. Por tanto, se sorteó el expediente el 27 de julio de 2010; razón por la cual, la presente Resolución es dictada dentro de plazo.

II.CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de las pruebas aportadas, se concluye lo siguiente:

II.1.Dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco Unión S.A., contra Erick Nelson Villarroel Chávez, se pronunció Sentencia declarando probada la demanda, que se ejecutorió; circunstancia por la que en ejecución de sentencia se procedió al remate del inmueble de propiedad del demandado, otorgado en calidad de garantía hipotecaria, adjudicándose el mismo, a María Ximena Rocha García (fs. 7 a 13 vta).

II.2.La ahora recurrente, Emma Cristina Palacios Rojas, adjuntando testimonio del Auto de declaración judicial de reconocimiento de unión libre de hecho, se apersonó ante el Juez de la causa, solicitando pronunciamiento expreso y limitación de orden judicial de

desapoderamiento, que fue rechazada por Auto de 22 de febrero de 2006, por no ser parte en el proceso, del que solicitó explicación y complementación, que mereció el Auto de 6 de marzo del mismo año, en sentido de no merecer ninguna explicación (fs. 15 a 21 vta.; 25 y vta.).

II.3. Previa petición de la adjudicataria del inmueble rematado, mediante decreto de 20 de abril de 2006, se dispuso se notifique a la ahora recurrente, para que en el plazo de diez días haga la entrega del bien rematado, quien presentó oposición al desapoderamiento, solicitando la apertura de término probatorio, el que fenecido, el Juez de la causa pronunció el Auto de 2 de septiembre de 2006, rechazando la oposición deducida, del que solicitó complementación que fue negada, para posteriormente interponer recurso de apelación contra el Auto de rechazo de la oposición (fs. 44 y vta.; 46; 58 a 59; 60 a 61; 64 a 65).

II.4. Reiterada la solicitud por parte de la adjudicataria del inmueble rematado, la autoridad jurisdiccional, mediante decreto de 27 de mayo de 2007, dispuso se expida mandamiento de desapoderamiento, del que la recurrente pidió explicación, aclaración, complementación y enmienda, que fue negada a través del Auto de 9 de junio del mismo año, por no encontrarse contemplada, contra los que interpuso recurso de apelación, que mereció el Auto de 18 del mencionado mes y año, por el que se dispuso el traslado y al encontrarse en ejecución de sentencia, se salvan los derechos de la impetrante a la vía llamada por ley (66 vta.; 68 a 70; 81 a 83 vta.).

II.5. La correcurrente, Criss Mariel Villarroel Palacios, apersonándose, solicitó al Juez de la causa, restricción de orden judicial respecto a su persona, por encontrarse en posesión del bien rematado, que mereció el Auto de 11 de junio de 2007, que declara sin lugar a la oposición, contra el que interpuso recurso de apelación (fs. 73 a 74 vta., 78 a 79).

II.6. En 21 de junio de 2007, la recurrente inició proceso ordinario de nulidad parcial de venta judicial y división de bienes contra Erick Nelson Villarroel Chávez, Banco Unión S.A. y Ximena Rocha García, que se encontraba en trámite en el Juzgado Séptimo de

Partido en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Cochabamba (fs. 87).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las recurrentes, ahora accionantes, alegan que la autoridad judicial recurrida, hoy demandada, vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la petición, a la propiedad privada y a la garantía del debido proceso, por cuanto dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco Unión S.A., contra su ex cónyuge y padre, en ejecución de sentencia remataron un inmueble que fue dado en garantía hipotecaria y adquirido dentro de la unión libre, por lo cual es ganancial. Es así, que previa declaración judicial de reconocimiento de dicha unión, la ex cónyuge solicitó al Juez de la causa limitación de desapoderamiento y oposición que fueron rechazados, habiendo apelado de dichas Resoluciones de las que solicitó complementación que le fue rechazada mediante Autos y decretos emitidos sin motivación. De igual forma, el Juez demandado, rechazó la petición de restricción de orden judicial de desapoderamiento presentada por su hija, quien se apersonó con su cédula de identidad, sin que haya abierto el término probatorio, previsto para la oposición; circunstancia por la que, recurren a la jurisdicción constitucional, para que el Juez demandado imprima el trámite establecido para la oposición deducida por una de ellas, el Juez motive los decretos emitidos y se determine la nulidad del mandamiento de desapoderamiento; hasta tanto se resuelva el proceso ordinario que han instaurado contra la entidad bancaria y la adjudicataria del inmueble rematado, en el que se determinará su derecho propietario ganancial. En consecuencia, corresponde determinar, en revisión, si los extremos demandados son evidentes y si corresponde otorgar o denegar la tutela solicitada.

III.1. Operatividad y aplicación en el tiempo del bloque de constitucionalidad

Antes de desarrollar la argumentación jurídica conveniente al caso concreto; previamente, es imperante referirse a la uniforme jurisprudencia que este Tribunal Constitucional ha desarrollado a partir de la SC 0001/2010-R de 25 de marzo y todas las posteriores, en ese contexto, debe establecerse que la Constitución Política del

Estado, aprobada mediante referendo constitucional de 25 de enero de 2009, es de aplicación directa a las causas conocidas en revisión, aspecto que emana de su carácter de norma suprema del orden jurídico y que además se encuentra debidamente sustentado por los principios de irradiación y de eficacia plena del bloque de constitucionalidad ampliamente explicados en la SC 0008/2010-R de 6 de abril, entre otras.

III.2.Armonización de términos procesales-constitucionales

Siendo aplicable al caso concreto la Constitución vigente y los demás compartimentos del bloque de constitucionalidad, es imperante previamente aclarar la terminología procesal-constitucional a ser utilizada; al respecto, la Constitución abrogada en el art. 19, norma el “recurso de amparo constitucional”. De manera más amplia y garantista los arts. 128 al 129 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), reglamentan la llamada “acción de amparo constitucional”, sin que en esencia esta nueva norma altere el “núcleo esencial” de este mecanismo procesal.

En mérito a lo expuesto, se puede establecer que una diferencia entre ambas normas no se refiere al núcleo esencial de protección de esta garantía de defensa, sino más bien la diferencia radica en la dimensión procesal de ambos; es decir, que con la Constitución abrogada este era considerado un recurso, en cambio, con la Constitución vigente, este mecanismo es una acción.

El cambio en cuanto a la dimensión procesal de esta garantía, tiene incidencia directa en la terminología a utilizarse en cuanto a las partes procesales involucradas en las causas a ser resueltas, en ese contexto, la norma constitucional abrogada denominaba a las partes intervinientes recurrente (s) y autoridad (es) recurrida (s), terminología que en la nueva dimensión procesal de esta garantía debe cambiar.

Lo precedentemente expuesto, denota la necesidad de uniformar la terminología aplicable a las causas pendientes de resolución en el marco del mandato inserto en los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de

Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; por tal razón es pertinente señalar que en virtud a la nueva dimensión procesal de esta garantía, deben adecuarse los términos a la Constitución vigente, por lo cual, la parte que hubo activado la tutela en vigencia de la anterior Constitución y cuya causa será resuelta por el Tribunal Constitucional, en el marco del art. 4 de la Ley 003, deberá ser denominada “accionante”, aclarando su carácter inicial de recurrente. Por su parte, la autoridad contra la cual se activó este mecanismo procesal-constitucional, deberá ser denominada “autoridad demandada”, términos que se enmarcan a la nueva dimensión procesal de la acción de amparo constitucional.

Asimismo, en caso de otorgarse la tutela constitucional a través del recurso de amparo constitucional, se “concederá” la misma, caso contrario la acción será “denegada”.

Según la SC 0119/2010-R de 10 de mayo, refiere que: “En los casos en que no sea posible ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada se mantendrá la denegatoria, haciéndose constar tal situación, dado que el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad”.

III.3.Improcedencia del recurso de amparo constitucional frente a resoluciones que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas

El amparo constitucional ha sido instituido por el art. 19 de la CPEabrg, y consagrado en el art. 128 de la CPE, como un recurso extraordinario antes, ahora acción de amparo constitucional que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de funcionarios o particulares que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de esos derechos y garantías. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el recurso de amparo constitucional tiene como

características esenciales la subsidiariedad y la inmediatez, entendiéndose la primera como el requisito de haber agotado todas las instancias y medios legales idóneos antes de interponer el recurso, pues la tutela que brinda el amparo constitucional está referida a los casos en que han sido agotados los medios que la ley otorga para tal objeto, puesto que dicho recurso tiene como característica la subsidiariedad y no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, hecho que desnaturalizaría su esencia.

Por otra parte cabe recordar que el desarrollo legislativo del recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, realizado por el Legislador ordinario en el art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), ha establecido las causales de improcedencia del recurso (acción), al señalar en el numeral tres de dicho artículo, que el amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, no procederá: "...contra las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso", norma que ha sido interpretada por la jurisdicción constitucional.

III.4. El caso en examen

En el caso de autos y de los antecedentes procesales se constata que las recurrentes, ahora accionantes, denuncian a través de esta acción tutelar, que dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco de Unión S.A., contra su ex cónyuge y padre, respectivamente, en ejecución de sentencia se remató el inmueble que otorgó en garantía hipotecaría y que fue adquirido en vigencia de su unión libre; por lo cual, al ser notificada con el desapoderamiento, previa declaratoria judicial de reconocimiento de unión libre, se apersonó en dicho proceso, solicitando restricción del desapoderamiento y oposición, que le fueron rechazadas, así como también la oposición deducida por su hija, también accionante. Es así, que el Juez demandado, rechazó sus peticiones, mediante Autos y decretos sin motivación alguna, además de no haber impreso el procedimiento establecido para la oposición deducida por una de ellas (hija), ya que no abrió el término probatorio previsto por el art. 45 de la LAPCAF.

Al respecto, cabe señalar, como lo refieren las accionantes, la autoridad judicial demandada y la entidad bancaria en su calidad de tercero interesado, que las apelaciones planteadas dentro del proceso ejecutivo, no han sido resueltas a momento de interposición de ésta acción tutelar, ha instaurado demanda ordinaria sobre nulidad parcial de venta judicial y división de bienes, proceso que se encontraba en trámite en el Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Cochabamba; por lo cual, será en ese proceso de conocimiento en el que puede ejercer su derecho irrestricto a la defensa, y en el que se va a dilucidar y determinar el derecho propietario que alega tener, lo que podría conllevar a dejarse sin efecto lo determinado en el proceso ejecutivo; es decir, el remate y subasta del departamento en cuestión y como lógica consecuencia el desapoderamiento que fue ordenado, aspecto que no tomaron en cuenta la accionante, para interponer esta acción constitucional, pues la tutela que brinda el amparo constitucional está referida a los casos en que han sido agotados los medios que la ley otorga para tal objeto, puesto que dicho recurso tiene como característica la subsidiariedad y no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, hecho que desnaturalizaría su esencia, como en autos en que paralelamente ha acudido tanto a la jurisdicción ordinaria que es la idónea como a la constitucional, a la deberá acudir una vez agotada la ordinaria, siendo de aplicación por ello, el art. 96.3 de la LTC, que establece que el amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, no procederá: “contra las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso”.

En consecuencia y por lo señalado precedentemente, se constata que la situación planteada no se encuentra dentro de las previsiones y alcances de los arts. 19 de la CPEabrg, ahora 128 de la CPE, por lo que el Tribunal de garantías, al haberlo declarado improcedente el recurso, ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes procesales y dado correcta aplicación al citado precepto constitucional.

Por tanto

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución de 37/2007 de 5 de octubre, cursante de fs. 131 a 134, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia DENIEGA la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez

DECANO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés

MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1824/2010-R

Sucre, 25 de octubre de 2010

Expediente:2008-17889-36-RAC

Distrito:Santa Cruz

Magistrado Relator:Dr. Ernesto Félix Mur

En revisión la Resolución 139 de 16 de abril de 2008, cursante de fs. 50 a 51 vta., pronunciada por el Juez Tercero de Partido y de Sentencia de Montero, provincia Obispo Santistevan del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, interpuesto por Nicolás Soto Hinojosa en representación de Aurelia Hinojosa Illanes contra René Blanco León, Juez de Instrucción Mixto de la localidad de Minero del mismo Distrito Judicial, alegando la vulneración de los derechos de su representada a la "seguridad jurídica, a la petición, a la defensa y al debido proceso, citando al efecto los arts. 6, 7 inc. h) y 16.II y IV de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

El recurrente, en representación de Aurelia Hinojosa Illanes, en el memorial presentado el 3 de abril de 2008, cursante de fs. 7 a 8 vta., subsanado el 7 del mismo mes y año de fs. 19 a 21), expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Dentro del proceso sumario sobre comprobación de unión conyugal libre o de hecho que se tramita en el Juzgado de Instrucción en lo Civil de Minero, seguido por Damiana Rojas Vargas al fallecimiento de Clemente Soto Hinojosa, hijo de Aurelia Hinojosa Illanes y hermano suyo, según el art. 1083 del Código Civil (CC), que refiere al orden de los llamados a suceder, la demanda debió dirigirse contra Aurelia Hinojosa Illanes, considerando además que fue declarada heredera de los bienes de su hijo, situación corroborada con el testimonio respectivo.

La misma demandante Damiana Rojas Vargas solicitó saneamiento procesal y una constancia sobre el certificado de defunción de Estevan Catorcerno Miranda, documento falso, que no se encuentra registrado en el sistema de informática de la Dirección Departamental de Registro Civil de Santa Cruz, razón por la cual formuló una denuncia y querrela ante la Fiscalía de Montero.

Pese a su solicitud ante el Juez de Instrucción Mixto de Minero, mediante providencia interlocutoria de 14 de marzo de 2008, declaró no a lugar la petición debido a que el término de prueba se encuentra clausurado, negativa que es ilegal y arbitraria, más aún si la Sentencia que se pretende hacer valer ha sido emitida en base a un documento cuestionado del cual se presume su veracidad y se petitionó una certificación al Registro Civil para demostrar la aseveración. Formuló en término hábil recurso de reposición bajo alternativa de apelación

contra la Resolución de 14 de ese mes y año, sin embargo, lejos de concederse conforme los arts. 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil (CPC), mediante providencia de 24 de marzo declara no a lugar lo solicitado y reitera que el plazo probatorio está clausurado. Ante esta negativa del recurso de reposición bajo alternativa de apelación, de conformidad con los arts. 283 inc. 1) y 288 del CPC, anunció el recurso de compulsa y el Juez recurrido una vez más, incumpliendo lo previsto por el art. 289 del citado Código procedimental, refiere que el expediente se encontraba en despacho para emitir sentencia y que dicho anuncio no correspondía, negando ilegalmente la prosecución de los recursos formulados oportunamente.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Indica como presuntamente vulnerados, los derechos de su representada a la "seguridad jurídica", a la petición, a la defensa y al debido proceso, citando al efecto los arts. 6, 7 inc.h) y 16.II y IV de la CPEabrg.

I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

Con esos antecedentes, interpone recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, contra René Blanco León, Juez de Instrucción Mixto de la localidad de Minero del Distrito Judicial de Santa Cruz; solicitando se declare "procedente" y se disponga el saneamiento procesal concediéndose los recursos formulados y que fueron negados de forma ilegal, indebida y sin fundamentación alguna por la autoridad recurrida; sea con costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 16 de abril de 2008, en presencia del recurrente en representación de Aurelia Hinojosa Illanes, asistido por su abogado, la tercera interesada patrocinada de su abogado y ausente la autoridad recurrida quien presentó informe escrito, según consta en acta cursante de fs. 47 a 49 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El abogado de la parte recurrente, reiteró los términos del recurso manifestando que la autoridad recurrida pese a tener conocimiento del presente amparo aceleró las diligencias de notificación practicadas el 14 de abril de 2008, cuando su competencia estaba suspendida ante el anuncio del recurso de compulsa inclusive hasta emitir una sentencia injusta, sin que el argumento de estar vencido el plazo probatorio sea válido debido a que el mismo nunca fue de conocimiento de su defendida.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

El recurrido, Juez de Instrucción Mixto de Minero del Distrito Judicial de Santa Cruz, René Blanco León, en su informe escrito cursante de fs. 27 a 28, informó que: 1) El 15 de enero de 2008, Damiana Rojas Vargas formuló demanda sumaria de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho contra Nicolás Soto Hinojosa, hermano del fallecido Clemente Soto Hinojosa; 2) El 16 de ese mes y año, se admitió la demanda y corrió en traslado al demandado, quien contestó formulando excepciones previas de impersonería, oscuridad, contradicción e

imprecisión en la demanda; 3) El 9 de febrero de 2008, previo traslado a la parte contraria, declaró improbadas las excepciones previas y en la misma Resolución trabó la relación procesal y calificó el proceso como sumario de hecho, fijando los puntos a probar y aperturando un termino probatorio de veinte días comunes a las partes, que transcurrió del 20 de febrero hasta el 7 de marzo de 2008, tiempo en el cual el demandado no propuso prueba, y emitió Sentencia declarando comprobada la unión conyugal libre o de hecho entre Damiana Rojas Vargas y Clemente Soto Hinojosa; 4) Aurelia Hinojosa Illanes solicitó que sea tomada en cuenta en el proceso, situación que fue rechazada conforme el contenido del art. 50 del CPC, que refiere a la intervención esencial y Nicolás Soto Hinojosa es la persona esencial demandada; la representada del recurrente nuevamente, estando clausurado el periodo probatorio solicitó se la tenga por apersonada, saneamiento procesal y una serie de certificaciones como prueba, peticiones que mediante decreto declaró no a lugar al haberse clausurado la etapa probatoria; 5) Formulada el recurso de reposición por la ahora representada del recurrente contra el referido decreto, es rechazado y cuando el expediente se encontraba con la nota para resolución de fondo presenta recurso de compulsión que también mediante decreto es negado por no corresponder a derecho, no se toman en cuenta sus recursos porque la representada del recurrente no es demandada en el proceso sumario; y, 6) Para emitir Sentencia se basó en la prueba documental y testifical, no tomó en cuenta el informe presentado porque estaba en fotocopia simple y en todo caso la falsedad material e ideológica y uso de instrumento falsificado debe ser declarada en sentencia penal.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Damiana Rojas Vargas, en su calidad de tercera interesada, en audiencia a través de su abogado, manifestó: a) El art. 6 del CPEabrg, citado por el recurrente, nada tiene que ver con el sustento que pretende darle al recurso de amparo; sobre el art. 16.II si bien es inviolable el derecho a la defensa no se toma en cuenta que se apersonó junto al Oficial de Diligencias e incluso su esposa los echó del lugar y el parágrafo IV del mismo artículo constitucional refiere al ámbito penal no civil; b) Formularon la excepción y ante el mal asesoramiento olvidaron contestar el traslado, por ello fueron declarados rebeldes en el Auto que traba la relación procesal; c) Las partes del proceso, son el demandante, el demandado y el juez, cualquier ajeno que se presente no es parte del mismo, si bien la representada del recurrente presentó un recurso de reposición fue rechazado porque el periodo probatorio ya había sido clausurado, el expediente se encontraba en despacho y aún así anunciaron la compulsión cuando no se trata de una concesión equivocada de recurso; y, d) Todas las resoluciones emitidas fueron debidamente notificadas a la recurrente, habiendo transcurrido los plazos para impugnar, ofrecer y producir más prueba y aún tienen la vía ordinaria expedita.

I.2.4. Resolución

Concluida la audiencia, el Juez Tercero de Partido y de Sentencia de Montero, provincia Obispo Santistevan del Distrito Judicial de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 139 de 16 de abril de 2008, cursante de fs. 50 a 51 vta., concedió el recurso, con el fundamento expuesto en sentido de que el Juez recurrido no se pronunció sobre la oposición a la demanda formulada por el recurrente en representación de Aurelia Hinojosa, dentro del proceso sumario de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho, ignorando su petición en su calidad de madre del fallecido Clemente Soto Hinojosa Illanes, situación

vinculada con la SC 0505/2006-R de 31 de mayo, que además al haberlo resuelto con un simple decreto también se conculca la garantía de la tutela judicial y acceso a la justicia efectiva, vinculada con la SC 1496/2005-R de 22 de noviembre y que no puede argumentarse cosa juzgada cuando en la tramitación del proceso o en el fallo mismo se vulneran garantías constitucionales.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

El presente expediente, se recibió en el Tribunal Constitucional el 14 de mayo de 2008; sin embargo, ante la renuncia de Magistrados en diciembre de 2007, se interrumpió la resolución de causas; con la designación de autoridades, por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, el Pleno resolvió el reinicio de los cómputos; habiéndose procedido al sorteo de la causa el 14 de septiembre de 2010, por lo que la Sentencia es pronunciada dentro de plazo.

II.CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsión de los antecedentes, se concluye lo siguiente:

II.1. Se alega la vulneración de derechos dentro del proceso sumario sobre comprobación de unión conyugal libre o de hecho, seguido por Damiana Rojas Vargas contra Nicolás Soto Hinojosa hermano del fallecido Clemente Soto Hinojosa, que se tramita en el Juzgado de Instrucción Mixto de Minero, provincia Obispo Santistevan del Distrito Judicial.

II.2.El 25 de enero de 2008, Nicolás Soto Hinojosa, habiendo sido citado con la demanda, opone excepciones previas de oscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda (fs. 30 a 31 vta. del anexo); la demandante contestó el traslado el 6 de febrero de ese año (fs.33 a 35 del anexo).

II.3.Mediante Auto de 9 de febrero de 2008, el Juez de la causa, declaró improbadas las excepciones de impersonería, oscuridad, contradicción e imprecisión de la demanda y calificó el proceso como sumario de hecho y el plazo probatorio de veinte días (fs.36 y vta. del anexo).

II.4.El 18 de febrero de 2008, el Juzgado de Instrucción Mixto de Minero, expidió el testimonio del proceso voluntario de declaratoria de heredero seguido por Aurelia Hinojosa Illanes a la muerte de su hijo Clemente Soto Hinojosa (fs. 42 a 46 vta. del anexo).

II.5.El 23 de febrero de 2008, Aurelia Hinojosa Illanes, en su calidad de única heredera, formuló oposición a la pretensión de la demandante Damiana Rojas Vargas, argumentando que la demanda debió dirigirse contra su persona y que la actora no goza de libertad de estado en base al certificado de matrimonio válido y a la falsedad del de defunción de su esposo (fs. 49 y vta. del anexo) la misma que se corrió en traslado a fs.50 del anexo.

II.6. El 4 de marzo de 2008, previo informe de no haberse presentado recurso de apelación contra el Auto de 9 de febrero de ese año, el juzgador declaró su ejecutoria (fs. del anexo).

II.7.El 7 de marzo de 2008, Aurelia Hinojosa Illanes, ratificó la oposición y solicitó pronunciamiento (fs. 65 y vta. del anexo), que mereció la providencia en sentido de que se

tomaría en cuenta a tiempo de emitir sentencia (fs. 65 vta. del anexo).

II.8.El 13 de marzo de 2008, Aurelia Hinojosa Illanes, solicitó saneamiento procesal y pronunciamiento al respecto antes de emitir sentencia, en el entendido de que luego de presentar dos escritos, no obtiene respuesta alguna (fs. 13 a 14).

II.9.El 14 de marzo de 2008, el Juez recurrido emitió providencia rechazando la solicitud porque el término de prueba estaba clausurado (fs. 14 vta.).

II.10.El 19 de marzo de 2008, el recurrente en representación de Aurelia Hinojosa Illanes, formula recurso de reposición bajo alternativa de apelación contra la providencia de 14 de ese mes y año (fs. 15 y vta.); escrito que mereció la providencia de no a lugar lo solicitado y estese al decreto referido, reiterando la clausura del plazo probatorio (fs. 16).

II.11.El 31 de marzo de 2008, el recurrente por sí y en representación de Aurelia Hinojosa Illanes, anuncia el recurso de compulsa por negativa indebida del recurso de reposición bajo alternativa de apelación formulado (fs. 18).

II.12.El 1 de abril de 2008, Aurelia Hinojosa Illanes representada por Nicolás Soto Hinojosa, presentó querrela ante el Ministerio Público, alegando que Damiana Rojas Vargas alteró y fraguó un documento público falso consistente en un certificado de defunción que corresponde a Estevan Catorceno Miranda con quien se encuentra unida en matrimonio, la Oficialía en Valle Grande que se consigna no existe, documento utilizado dentro del proceso de comprobación de unión libre o de hecho (fs. 35 a 37 vta.), querrela admitida según auto cursante a fs. 38.

II.13.El 7 de abril de 2008, el Juez de la causa pronuncia Sentencia declarando probada la demanda y en consecuencia comprobada la unión conyugal libre o de hecho de Damiana Rojas Vargas con Clemente Soto Hinojosa (fs. 24 a 26vta.); haciendo referencia a fs. 25 que se rechazaba el apersonamiento de la representada del recurrente al haber intervención esencial de Nicolás Soto Hinojosa.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente alega la vulneración de los derechos de su representada a la "seguridad jurídica, a la petición, a la defensa y al debido proceso, argumentando que René Blanco León, Juez de Instrucción Mixto de la localidad de Minero, provincia Obispo Santistevan del Distrito Judicial de Santa Cruz, no respondió su solicitud de saneamiento procesal formulada ante el hecho de no haberse dirigido la demanda de comprobación de unión conyugal libre o de hecho también contra su persona como madre y heredera de Clemente Soto Hinojosa y ante la formulación de los recursos de reposición bajo alternativa de apelación e inclusive el anuncio de compulsa, los mismos fueron desestimados por la autoridad recurrida con el mismo argumento expuesto en providencias, en sentido de que al estar el plazo probatorio clausurado, estos recursos y sus alegatos respecto a la falsedad del certificado de defunción de Estevan Catorceno Miranda, no correspondían en derecho. En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los

derechos fundamentales de la representada del recurrente, a fin de otorgar o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sujeción de la actuación del Tribunal Constitucional a la Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009

Con carácter previo a ingresar al análisis de la problemática planteada en el presente recurso, y en virtud a que el mismo se presentó y resolvió por el Juez de garantías en vigencia de la Constitución Política del Estado ahora abrogada, y al existir una nueva Ley Fundamental en plena vigencia, es necesario realizar algunas precisiones al respecto.

Las disposiciones de la Constitución Política del Estado, al ser la norma fundamental y fundadora de un Estado, son vinculantes para la conformación del sistema jurídico del país; en consecuencia, todas las normas inferiores deben adecuarse a lo prescrito por ella. Ahora bien, la Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, abrogó la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores, determinando a su vez en su Disposición Final: "Esta Constitución aprobada en referéndum por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial".

Al respecto, corresponde señalar que la Constitución, al ser reformada o sustituida por una nueva, mantiene su naturaleza jurídica, siendo que ontológicamente sigue siendo la norma suprema y fundamental dentro de un Estado, por lo mismo en razón a su exclusiva naturaleza jurídica, su operatividad en el tiempo no es semejante a la de las normas ordinarias; en ese sentido, los preceptos de una Ley Fundamental al entrar en vigencia, deben ser aplicados de forma inmediata, aún en casos pendientes de resolución iniciados con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política del Estado que se está aplicando, pues los derechos fundamentales, garantías constitucionales y los principios contenidos en la Constitución, adquieren plena e inmediata eficacia al entrar ésta en vigor.

De acuerdo a las consideraciones efectuadas, y conforme al mandato consagrado por el art. 410 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, toda actuación de este Tribunal a objeto de cumplir el mandato constitucional y las funciones establecidas por los arts. 1 y 7 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) y 4 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, debe ser afín al nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad. El referido entendimiento está acorde a lo previsto por el art. 6 de la Ley 003, que dispone que en la labor de resolución y liquidación de causas ingresadas hasta el 6 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional debe hacer prevalecer la primacía de la Constitución Política del Estado vigente.

Dentro de ese marco y considerando que la presente Sentencia es pronunciada en vigencia de la nueva Ley Suprema, se resuelve el caso concreto a la luz de las normas constitucionales actuales, sin dejar de mencionar las invocadas por la recurrente al momento de plantear el recurso.

III.2. Términos en la presente acción tutelar

Con relación a los sujetos que intervienen en la acción, el cambio en cuanto a la dimensión procesal de esta garantía, tiene incidencia directa en la terminología a utilizarse en cuanto a las partes procesales involucradas en las causas a ser resueltas; en ese contexto, la norma constitucional abrogada denominaba a las partes intervinientes, recurrente (s) y autoridad (es) recurrida (s), terminología que en la nueva dimensión procesal de esta garantía debe cambiar, motivo por el cual, la parte que hubo activado la tutela en vigencia de la anterior Constitución y cuya causa será resuelta por el Tribunal Constitucional en el marco del art. 4 de la Ley 003, deberá ser denominada "accionante", aclarando su carácter inicial de recurrente. Por su parte, la autoridad contra la cual se activó este mecanismo procesal-constitucional, deberá ser denominada "autoridad demandada"; en caso de tratarse de persona individual o colectiva será "demandada (o)", términos que se enmarcan a la nueva dimensión procesal de la acción de amparo constitucional.

En cuanto a la terminología utilizada en la parte dispositiva, en mérito a la configuración procesal prevista por el art. 129.IV de la CPE y a efectos de guardar coherencia en caso de otorgar la tutela se utilizará el término "conceder", caso contrario "denegar" la tutela. Al respecto, cabe acoger la aclaración efectuada en la SC 0071/2010-R de 3 de mayo, en cuanto a la denegatoria del recurso, sin ingresar al análisis de la problemática de fondo, cuando establece: "No obstante, en resguardo de la previsión constitucional y a objeto de guardar armonía y no generar confusión con el uso de la terminología propia de la fase de admisión, corresponde en estos casos, 'denegar' la tutela solicitada con la aclaración de que: 'no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada', dado que en estos casos el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad".

III.3. De las partes de un proceso y la facultad de impugnación

El art. 50 del CPC, prevé que las personas que intervienen en la tramitación de un proceso, son esencialmente el demandante, el demandado y el juez como autoridad jurisdiccional que resuelve el conflicto en base a los principios de objetividad e imparcialidad. Por su parte el art. 194 del Código citado, establece que la sentencia sólo comprende a las partes, que intervienen en el proceso y a las que trajeren o derivaren sus derechos de aquellas.

En ese contexto, el art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales; y el art. 119.I de la norma fundamental, precisa que las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer, durante el proceso, las facultades y los derechos que les asisten, sea por la vía ordinaria o por la indígena campesina; el art. 120.I, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa; y el art. 115.II, que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Las resoluciones judiciales, cualquiera sea su naturaleza -providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista o autos supremos- emitidas dentro de un proceso, recaerán sólo sobre las partes que intervienen en el procedimiento; sin embargo, en caso que afecten los derechos de otra persona que no sea el demandante o el demandado identificados en el procedimiento, podrá intervenir a objeto de hacerlos prevalecer debiendo apersonarse al proceso a efecto que se le reconozca dentro la causa principal; y en su caso podrá hacer uso de todos los medios o recursos que la ley le franquee, y el juzgador resolver la controversia en conocimiento de todas las vicisitudes que conllevan la acción principal que modificarían o afectarían la situación del que lo alegare.

III.4.Derecho de petición

Sobre la naturaleza jurídica y alcance del derecho de petición invocado, la SC 0954/2010-R de 17 de agosto, reitera el razonamiento del Tribunal Constitucional: "... ese derecho se puede estimar como lesionado cuando la autoridad a quien se presenta una petición o solicitud, no la atiende; es decir, no la tramita ni la responde en un tiempo oportuno o en el plazo previsto por Ley de forma que cubra las pretensiones del solicitante, ya sea exponiendo las razones por las cuales no se la acepta, o dando curso a la misma, con motivos sustentados legalmente o de manera razonable, sin que pueda tenerse por violado el derecho de petición, al darse una respuesta negativa en forma motivada, pues el derecho de petición en su sentido esencial no implica necesariamente una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y emitida en el término legal, además de motivada ...".

Además de ello, es preciso que la respuesta a la solicitud no sólo requiera oportunidad y motivación, sino también, es imprescindible que sea formal, escrita y la comunicación respectiva al interesado o peticionante, con la finalidad que asuma conocimiento y de considerar necesario presente su reclamo o utilice los medios de impugnación que la Ley prevé.

III.5.Debido proceso y el derecho a la defensa

El debido proceso consagrado en el art. 16 de la CPEabrg, art. 115.II de la CPE y el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica: "constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa), y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales"; entendimiento reiterado en la SC 0427/2010-R de 28 de junio.

En ese sentido, conforme prevé el art. 8 del citado Pacto de San José de Costa Rica. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecidas con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; la norma transcrita consagra el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso. El acceso a la justicia concebido como "...la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica, conocido también en la legislación comparada como derecho a la jurisdicción (art. 24 de la Constitución Española), siendo un derecho de prestación que se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por lo mismo, tiene como contenido esencial el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas, el derecho de acceso a los recursos previstos por ley. Finalmente, este derecho está íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso y la igualdad procesal" (SC 0600/2003-R de 6 de mayo, reiterada en la SC 0628/2005-R de 7 de junio).

III.6. Análisis del caso concreto

La representada del accionante argumenta que la autoridad demandada, no respondió su solicitud de saneamiento procesal formulada al no haberse dirigido la demanda de comprobación de unión conyugal libre o de hecho contra su persona como madre y única heredera de los bienes de Clemente Soto Hinojosa y ante la formulación de los recursos de reposición bajo alternativa de apelación y anuncio de compulsión, fueron desestimados mediante providencias aduciendo estar clausurado el plazo probatorio.

En ese contexto, es de observancia y aplicación el contenido de los Fundamentos Jurídico III.3, 4 y 5 de la presente sentencia, considerando que si bien en Sentencia consta un párrafo en el que se resuelve rechazar el apersonamiento de Aurelia Hinojosa Illanes dentro del proceso, sólo se hace referencia a la participación esencial del demandado, sin referir motivación o fundamentación alguna que justifique el rechazo de la intervención de la representada del accionante en el proceso de comprobación de unión conyugal libre o de hecho intentado por la tercera interesada en el presente amparo contra su hijo Nicolás Soto Hinojosa ante el fallecimiento de Clemente Soto Hinojosa y además, sin que resulte válido el justificativo expuesto en sentido de estar vencido el plazo probatorio, por cuanto la parte solicitante no fue demandada en el proceso sumario, sin embargo, de haber sido declarada heredera a la muerte de su hijo Clemente Soto Hinojosa.

En consecuencia, el Tribunal de Juez, al haber concedido el recurso, ahora acción de amparo constitucional, ha compulsado correctamente los hechos y alcances de la presente acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución 139 de 16 de abril de 2008, cursante de fs. 50 a 51 vta., pronunciada por el Juez Tercero de Partido y de Sentencia de Montero, provincia obispo Santistevan del Distrito Judicial de Santa Cruz; y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO